

**“LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS COMO PERSONAS MORALES CONTRIBUYENTES
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”**

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES..... 1

1.1 Asociación

1.2 Asociación Religiosa

1.3 Personas Morales

1.4 Régimen Fiscal

1.5 Impuesto Sobre la Renta

CAPITULO II. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS..... 67

2.1 Marco jurídico de las Asociaciones Religiosas

2.1.1 Reformas de 1992 y 1994

2.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.1.3 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

2.1.4 Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

2.2 Control interno de las Asociaciones Religiosas

2.2.1 Recursos Humanos

2.2.2 Patrimonio

2.2.3 Ingresos

2.2.4 Egresos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III. REGISTRO CONSTITUTIVO E INSCRIPCIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS..... 114

3.1 Tramites ante las dependencias Gubernamentales

3.1.1 Secretaría de Gobernación

3.1.1.1 Requisitos para obtener el registro constitutivo

3.1.1.2 Requisitos para la constitución de asociaciones religiosas derivadas

3.1.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

3.1.2.1 Obtención del Registro Federal de Contribuyentes

3.1.3 Secretaría de Desarrollo Social

3.1.3.1 Registro ante la Secretaría de Desarrollo Social

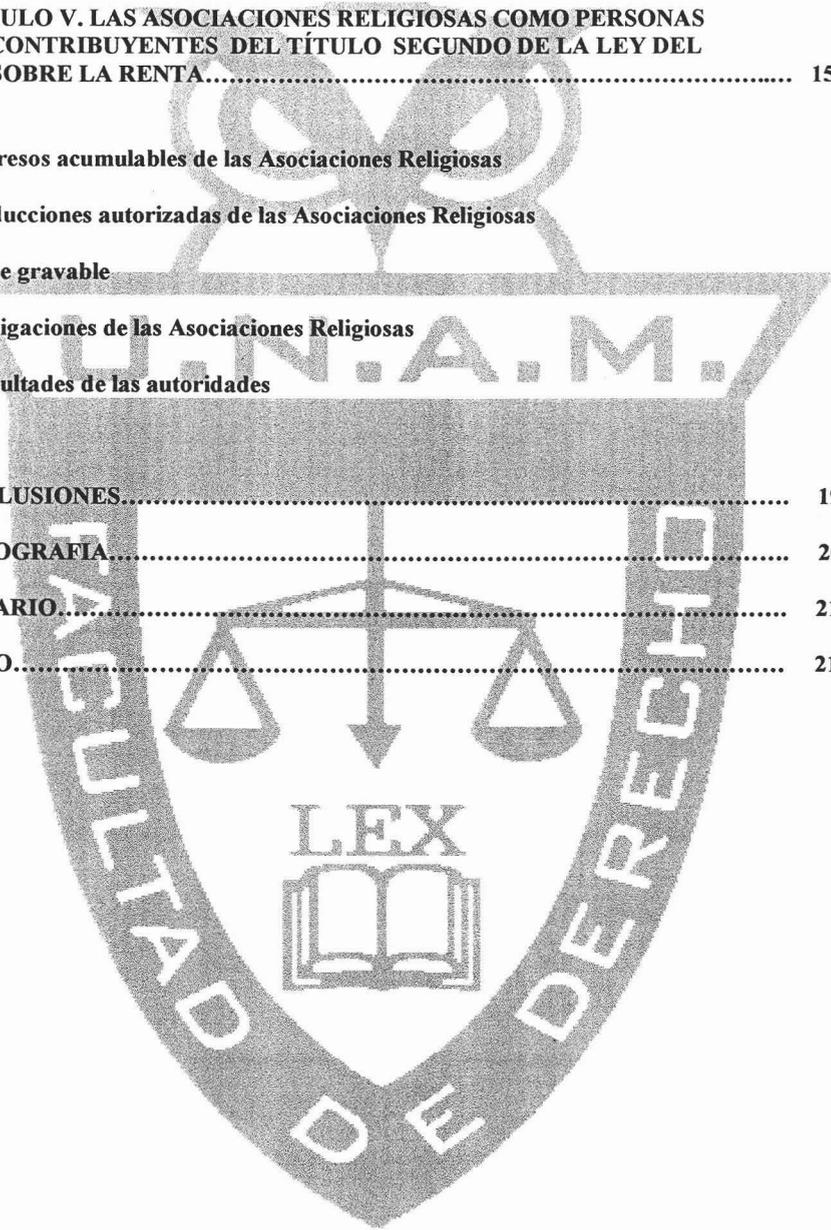
CAPITULO IV. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU RÉGIMEN FISCAL DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA..... 139

4.1 Las asociaciones religiosas como personas morales con fines no lucrativos

4.1.1 Obligaciones de las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

4.1.2 El remanente distribuible

CAPITULO V. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS COMO PERSONAS MORALES CONTRIBUYENTES DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	156
5.1 Ingresos acumulables de las Asociaciones Religiosas	
5.2 Deducciones autorizadas de las Asociaciones Religiosas	
5.3 Base gravable	
5.4 Obligaciones de las Asociaciones Religiosas	
5.5 Facultades de las autoridades	
CONCLUSIONES.....	194
BIBLIOGRAFIA.....	205
GLOSARIO.....	211
ANEXO.....	219



INTRODUCCIÓN

Una característica connatural al hombre es la necesidad de creer en algo superior a él, pudiéndose observar a través de los descubrimientos arqueológicos que desde tiempos remotos, las civilizaciones pasadas, tenían la característica común de que una de las principales actividades que realizaban era rendir culto a una deidad, con el objetivo de que ella les enviara prosperidad en sus labores.

Es por ello, que a través de los tiempos los hombres se han ido asociando para cumplir con sus funciones religiosas, cuestión que se mantiene hasta nuestros días donde podemos ver que cada vez hay una mayor cantidad de asociaciones que se constituyen para cumplir con fines religiosos, pero no sólo para ello, ya que han encontrado en este tipo de asociaciones una forma de obtener un lucro aprovechándose de las creencias de las personas y además a través de este tipo de asociaciones se les permite gozar de algunos beneficios en materia fiscal como lo es el no ser contribuyentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Históricamente se ha considerado que las Asociaciones Religiosas deben ser consideradas como personas morales con fines pura y exclusivamente espirituales y no materiales, por lo que ante la ley no están obligadas al pago de contribuciones aunque si al cumplimiento de las obligaciones que al efecto la propia ley les señala, es decir, deben presentar declaraciones informativas de sus actividades, en virtud de que se considera que realizan actividades sin fines de lucro y que por lo tanto, no obtienen ganancias en el desempeño de sus actividades, quedando excluidas del pago del Impuesto Sobre la Renta.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Sin embargo, en la práctica algunas de las Asociaciones Religiosas se han convertido en verdaderos negocios que bajo esta denominación quedan exentos del pago de las contribuciones que en estricto sentido deberían cumplir por la obtención de ingresos que resultan considerables para aquellas personas se encuentran al frente de las mismas contraviniendo con ello la obligación constitucional que establece que “todos debemos contribuir al gasto público”.

Ante tal situación creemos que es indispensable reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta en este sentido, ya que como la propia vida nos lo demuestra a lo largo de los años, la sociedad va evolucionando y se va transformando, por lo que se requiere una adecuación de nuestras normas jurídicas al desarrollo de la sociedad y en el problema que nos ocupa pretendemos que haya un mayor control sobre las Asociaciones Religiosas en lo que a la materia fiscal se refiere, ya que si bien, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como obligación para éstas la presentación de declaraciones informativas, en la realidad no son presentadas toda vez que no llevan un verdadero control de sus actividades, y en la mayoría de los casos ni siquiera cuentan con un sistema de contabilidad adecuado. Por lo que, al no poder determinar un crédito fiscal con base en sus declaraciones, la Secretaría de Hacienda no realiza una revisión exhaustiva de las operaciones realizadas por este tipo de asociaciones quedando en total libertad de declarar lo que estimen conveniente con la seguridad de que no tendrán que hacer frente a una auditoría por parte de la Hacienda Pública.

No podemos dejar de tomar en cuenta que para algunas Asociaciones Religiosas resultaría inconveniente un cambio en su régimen fiscal que las consideraría como personas morales contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en términos del Título II, sin embargo, consideramos que tal molestia sólo podría ser resentida por aquellas asociaciones que no estén cumpliendo verdaderamente con sus fines que ya que atendiendo a lo señalado por la Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo octavo se trata de asociaciones "que no deben perseguir fines de lucro". Además, es a todas luces visible que a pocas cosas les otorga tanto valor el pueblo mexicano como a sus creencias religiosas, por lo que se ha hecho muy difícil el quehacer legislativo en esta materia.

El análisis que pretendemos realizar se basa primeramente en explorar los conceptos generales de nuestro tema, es decir, para la mejor comprensión del tópico en cuestión estimamos pertinente el entendimiento de los conceptos básicos que definan a nuestro objeto de investigación. Es por ello que dedicamos el primer capítulo al estudio de conceptos tales como, asociación, asociación religiosa, persona moral, régimen fiscal y finalmente el impuesto sobre la renta determinando que es lo que se busca gravar con este impuesto y señalando algunas características generales para el cálculo del mismo.

El capítulo segundo lo enfocamos al estudio de la figura más importante de nuestro tema, esto es, la Asociación Religiosa, para ello partimos del marco jurídico que las regula como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo general y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en específico. De igual manera hacemos mención de las reformas realizadas en torno a las Asociaciones Religiosas en 1992, mediante las cuales se da personalidad jurídica a las mismas y sobre todo la promulgación de una ley que regula el comportamiento de las mismas, de igual manera en 1994 se agrega a las Asociaciones Religiosas dentro del Título Tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta considerándolas como personas morales no contribuyentes (actualmente llamadas Personas Morales con Fines no Lucrativos).

En la segunda parte de este capítulo hacemos un análisis del control interno que debe haber dentro de las Asociaciones Religiosas, el cual en la mayoría de los casos, es bastante rudimentario y no contempla un adecuado sistema de contabilidad lo que hace difícil el determinar cuáles son los verdaderos ingresos de las Asociaciones Religiosas, por lo cual, dentro de este análisis contemplamos aspectos tales como sus ingresos, egresos, así como sus recursos humanos y materiales.

El capítulo tercero lo dedicamos al análisis de los diversos trámites que deben realizar las Asociaciones Religiosas ante diferentes dependencias gubernamentales, como son la Secretaría de Gobernación para su registro constitutivo, la autorización para la celebración actos de culto público extraordinario o fuera de los templos, la constitución de Asociaciones derivadas, entre otros; ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán tramitar la obtención de su Registro Federal de Contribuyentes, que si bien no se contempla dentro de las obligaciones de las Personas Morales Con fines no Lucrativos que señala el artículo 101 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de lo que señala el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, todos aquellas personas morales que tengan la obligación de presentar declaraciones (aún cuando sean informativas como es el caso de las Asociaciones Religiosas) deberán contar con el Registro Federal de Contribuyentes que es el medio por el cual se identifican ante la Secretaría de Hacienda. De igual manera el artículo 20 de La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala la obligación de realizar el registro ante la Secretaría de Desarrollo Social de los representantes responsables de los templos.

En el capítulo cuarto, entramos a fondo al actual régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas como personas morales con fines no lucrativos de acuerdo a lo que señala el Título Tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así haremos una análisis de las obligaciones que contempla éste título para las personas morales con fines no lucrativos.

El último capítulo está dedicado a nuestra propuesta de un nuevo régimen fiscal para las Asociaciones Religiosas donde pretendemos que sean consideradas como personas morales contribuyentes del régimen general del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que si bien no es en todos los casos, en ocasiones nos encontramos con que este tipo de sociedades obtienen de algún modo un lucro que consideramos es susceptible de ser gravado, a través de este impuesto.

Para ello, se realiza una propuesta tomando en cuenta un régimen integral donde debemos ver qué ingresos obtienen las Asociaciones Religiosas y de éstos cuáles pueden ser considerados como ingresos acumulables de acuerdo a lo que la propia Ley señala, y en el mismo tenor, hacemos un análisis de los egresos que realizan este tipo de asociaciones para determinar cuáles serían deducibles de impuesto y los requisitos que deberían cumplir para ser contemplados como tales y si consideramos que más de 6,000 Asociaciones Religiosas de 6,119 registradas al 30 de noviembre de 2003 en la Secretaría de Gobernación son Católicas o Cristianas, y que, según datos del censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año 2000, el 92% de la población mexicana es profesa la Religión Católica, los ingresos que esta genera son considerablemente mayores a las demás religiones, a las cuales también les sería aplicable la presente tesis en caso de que obtengan un lucro en el desarrollo de sus actividades, sin embargo, realizamos algunas citas de la Biblia que es el libro en que basan su doctrina tanto las Asociaciones Religiosas Católicas, Cristianas y Evangelistas con el objeto de ilustrar de una forma más clara cómo es que algunas de las Asociaciones Religiosas no cumplen ni siquiera con lo que establece la propia religión que predicán.

Al final presentamos un glosario de términos relacionados con el tema analizado y sobre todo para la mejor comprensión del ejemplo presentado en el capítulo quinto en torno a las actividades de las Asociaciones Religiosas, buscando con ello, su presentar una visión mas amplia del mismo. Además, como anexo tenemos

una reproducción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que es la normatividad aplicable a las asociaciones que estamos analizando.

Finalmente y al respecto en la propia Biblia se señala que “la iglesia está constituida para evangelizar, no para comerciar”, esto apoyándonos en un pasaje muy conocido de la vida de Jesús que señala que: “Cuando se acercaba la Pascua de los judíos, Jesús llegó a Jerusalén y encontró en el templo a los vendedores de bueyes, ovejas y palomas, y a los cambistas con sus mesas. Entonces hizo un látigo de cordeles y los echó del templo, con todo y sus ovejas y sus bueyes; a los cambistas les volcó sus mesas y les tiró al suelo las monedas; y a los que vendían palomas les dijo: Quiten todo de aquí y no conviertan en un mercado la casa de mi padre”(San Juan 2,13-17).

En este pasaje podemos observar cómo Jesús nos muestra su molestia contra la manía de querer utilizar el culto a y Dios mismo en nuestro provecho egoísta, esto es, no para servir a Dios, sino para servirnos de él, por lo que desde este punto de vista no se puede tolerar que la relación entre Dios y nosotros se convierta en negocio. Y por lo tanto, nos deja una enseñanza al mostrarnos que esta relación no se basará en un edificio o un templo de piedras, toda vez que para que el hombre pueda tener un encuentro con Dios, no hay mejor templo que el hombre mismo; es decir, en el hombre es donde se encuentra Dios y donde el hombre puede encontrar a Dios. Por lo tanto, la iglesia deberá vivir su santidad y su fidelidad en la vida ordinaria, sin buscar grandeza alguna, ni algún signo extraordinario que la haga sentir que tiene el máximo poder sobre las demás. Debe ser una iglesia arraigada en la fe, que no sea simplemente una organización religiosa con mayor o menor poder, sino una comunidad consagrada a realizar el proyecto de Dios, sin buscar lucros o la obtención de beneficios particulares.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CCF	Código Civil Federal
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LARCP	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
LN	Ley de Nacionalidad
LOGS	Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Asociación

1.2 Asociación Religiosa

1.3 Personas Morales

1.4 Régimen Fiscal

1.5 Impuesto Sobre la Renta



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASOCIACIÓN

"La historia de la humanidad, es la historia de la asociación y tan fuertes como son los lazos familiares son los asociativos"

WALKER LINARES

El ser humano por naturaleza vive en sociedad, esto se debe a que para la satisfacción de muchas de sus necesidades es indispensable que se asocie, es por ello, que a lo largo de la historia los hombres han constituido asociaciones de manera instintiva y natural, toda vez que una de las características principales del hombre es su espíritu de asociación "animus asociandi", lo que quiere decir que para la realización de algunas de las actividades el hombre debe hacerlo en conjunto, esto es, que desde la más simple como es la reproducción de la especie, hasta para realizar tareas más difíciles requiere de la ayuda y colaboración de otros hombres que mediante la aportación de bienes y esfuerzos personales logran la realización de un fin común, esto es, "...la naturaleza gregaria del ser humano, que al no poder bastarse a sí mismo, busca unificar esfuerzos, intereses, aspiraciones que sólo en unidad con otros seres humanos podrán realizarse."(1).

Ya lo decía Aristóteles en su libro La Política "El hombre es un ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y que todos los otros animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza... el primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios."(2).

Así, desde los tiempos más remotos los hombres han formado instintivamente diversos tipos de asociaciones como lo fueron los clanes, las tribus y sobre todo las familias donde lo que unió a los individuos en principio fue un vínculo de sangre, sin embargo, con el tiempo se fueron formando agrupaciones que adoptaron principalmente formas religiosas o políticas.

1. LASTRA LASTRA, José Manuel. "Fundamentos de Derecho", McGraw-Hill, México, 1994. Pág.237

2. ARISTÓTELES. "La Política", 14ª Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1941. Pág.23



De igual manera el derecho a agruparse libremente, es un derecho natural del hombre y por lo tanto, es parte de los derechos esenciales de la libertad del hombre, por lo que lo único que se hace en la constitución es consagrar y reconocer dichos derechos. Y como contraparte de ello, tenemos también el derecho a no asociarse, sin el cual, no estaríamos hablando de una verdadera libertad de asociación, esto es, "...por libertad de asociación se entiende el derecho humano a asociarse libremente con otras personas, con cualquier objeto lícito." (3).

A lo largo de la historia, esta libertad de asociación se ha encontrado con diversos obstáculos que impidieron que se diera un pleno reconocimiento de este derecho. Entre estos obstáculos encontramos a los Estados regidos por monarquías de carácter absolutista para quienes el sólo hecho de asociarse implicaba una conspiración contra el propio Estado.

Como ejemplo de ello encontramos que en Francia durante la vigencia de la Ley Chapelier del 14 de agosto de 1791, se prohibió la formación bajo cualquier pretexto de toda clase de corporaciones dentro del mismo Estado y en el mismo tenor el Código Penal de 1810 agravaba las penas cuando estas coaliciones eran de trabajadores, toda vez que se consideraba que representaban un peligro para el Estado represor de aquella época.

Sin embargo, como hemos visto, el derecho del hombre de asociarse libremente es algo connatural a él mismo, por lo cual "La libertad de asociación constituye la facultad que todo individuo tiene para reunirse con otros para la defensa de intereses que les son comunes: el derecho de asociación es la consagración por la ley, de la libertad que se reconoce a cada individuo para construir, libremente, asociaciones."(4).

Y han sido precisamente la iglesia y las asociaciones obreras las que han luchado incesantemente por un reconocimiento por parte del Estado al derecho de libre asociación. Por lo que actualmente la mayoría de los países consagran este derecho de en sus respectivas constituciones:

3. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones". Vol, I Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 945

4. CABANELLAS, Guillermo. "Derecho Sindical y Corporativo". Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos aires, 1959. Pág. 145



- † *Argentina*. “Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; *de asociarse con fines útiles*; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”(5)
- † *Colombia*. “Artículo 38º.- Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”(6)
- † *España*. “Artículo 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.”(7)
- † *Guatemala*. “Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.”(8)
- † Estados Unidos de América. En la enmienda uno del 15 de diciembre de 1791 establece: “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”(9).

5. Constitución de la Nación Argentina en <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

6. Constitución Política de Colombia en <http://www.cna.gov.co/legislacion/constitucion/constitu2.htm>

7. Constitución Española en <http://alcazaba.unex.es/constitucion/titulo1.html#capitulo4>

8. Constitución Política de la República de Guatemala en http://www.legal.com.gt/leyes/doctos/constitu/page_2.htm#etNorma37

9. Constitución de los Estados Unidos de América en <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/usa1787.html>



En el caso de México el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y podrá ser resuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que lo desee.”(10).

De la lectura de este artículo podemos desprender que en nuestro país se garantiza tanto la libertad de asociación, de la que ya hemos hecho referencia, como la libertad de reunión, esto es, “La libertad de reunión alude al derecho humano de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica.”(11). Así tenemos que por un lado la asociación tiene un carácter permanente, mientras que la reunión es meramente transitoria toda vez que su permanencia está condicionada a la realización de un fin determinado y al lograrlo, irremediamente deja de existir.

Este derecho de asociación se caracteriza porque:

- † El objeto o finalidades que se persiguen deben ser lícitos, esto es, que no sean contrarios a la ley.
- † La asociación se debe realizar en forma pacífica, esto es, que no se constituya por medio de la violencia.
- † Si tiene por objeto formar parte en los asuntos políticos del país, los extranjeros no pueden formar parte de esta asociación.

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
11. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. Ob.cit. Pág. 946



- † De igual forma los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos.

- † Si se constituye de acuerdo con los requisitos que establece la ley, el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar el ejercicio de este derecho.

Como ejemplos de agrupaciones constituidas al amparo de esta libertad de asociación podemos mencionar las siguientes:

- ❖ Las Sociedades y Asociaciones Civiles (2688 y 2670 Código Civil Federal).
- ❖ Los Partidos Políticos (Art. 33 Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales).
- ❖ Las Sociedades mercantiles (art. 1 Ley General de Sociedades Mercantiles y art. 2 Ley General de Sociedades Cooperativas).
- ❖ Los Sindicatos obreros o patronales (art. 123 A XVI Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En el plano internacional la “Declaración Universal de Derechos Humanos” proclamada el 10 de diciembre de 1948, señala en su artículo 20 que “Todo ser humano tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” (12); en el mismo tenor se pronuncia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prescribe en su artículo XXII “Toda persona tiene derecho a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos en el orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”(13).

ASOCIACIÓN, SOCIEDAD Y REUNIÓN

Para poder entender mejor el derecho de asociación es preciso establecer sus semejanzas y diferencias con otros derechos que le son afines. Estos son los de reunión y de sociedad.

12. <http://www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm>

13. <http://www.tlahui.com/daddhe.htm#asocia>



Primeramente tenemos que el derecho de reunión implica la realización de un agrupamiento momentáneo para estar juntos y llegar a la consecución de un fin común y como lo hemos visto, la Constitución autoriza las reuniones pacíficas con cualquier objeto lícito y condiciona su autorización, cuando tienen por objeto realizar una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, a que no se profieran injurias ni se haga uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseen.

Por otro lado tenemos que de la sociedad nos habla el artículo 2688 del Código Civil Federal el cual señala que: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Pero no sólo existe la sociedad civil ya que también tenemos las sociedades mercantiles, que son las siguientes:

- *Sociedad en nombre colectivo*. Estas son sociedades que se caracterizan por el hecho de que todos y cada uno de sus socios responden en forma solidaria e ilimitada de las obligaciones contraídas por dicha sociedad (Art. 25 Ley General de Sociedades Mercantiles). Esto es, la responsabilidad de cada socio no se limita al monto del capital aportado, sino que de igual manera debe responder con su capital privado por las deudas que contraiga dicha sociedad.
- *Sociedad en comandita simple*. En este tipo de sociedad encontramos dos tipos de socios: los comanditados, que responden en forma subsidiaria (esto es, primeramente se deben agotar los recursos sociales, para después responder con los recursos de los socios), solidaria (el acreedor puede reclamar el pago a cualquiera de los socios) e ilimitada (los socios responden hasta con su patrimonio personal) de las obligaciones de la sociedad; y los comanditarios que sólo responden por la cuantía de sus aportaciones. (Art. 51 Ley General de Sociedades Mercantiles).



- *Sociedad de responsabilidad limitada.* Esta sociedad es aquella en la cual los socios únicamente van a responder por el monto de sus aportaciones, conformando un capital mínimo de tres millones de pesos. (Art. 59 Ley General de Sociedades Mercantiles).
- *Sociedad Anónima.* Esta sociedad se compone por socios que responden únicamente por el monto de sus aportaciones que están representadas a través de títulos de crédito denominados acciones “Esta regla significa que los socios sólo responden del pago de las aportaciones que hagan al suscribir sus acciones...”(14). Se requieren dos socios como mínimo y que el capital no sea inferior a cincuenta millones de pesos (Art. 87 Ley General de Sociedades Mercantiles).
- *Sociedad en comandita por acciones.* Esta es una sociedad constituida como la comandita simple, pero con la diferencia que las aportaciones de los socios están representadas por acciones, esto es, títulos de crédito negociables y transferibles. (Art. 207 Ley General de Sociedades Mercantiles).
- *Sociedad cooperativa.* La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Art. 2 Ley General de Sociedades Cooperativas).

Como pudimos ver en la sociedad prevalece la idea de permanencia, lo que viene a constituir un elemento esencial de distinción respecto a la reunión. Además, se distingue por el hecho de constituir un sujeto de derecho, esto es, una persona jurídica, colectiva o moral, mientras que la reunión constituye únicamente una garantía de agruparse frente al Estado, teniendo múltiples finalidades. Por otro lado, la sociedad es una agrupación que se presenta para la realización de fines preponderantemente económicos y si la sociedad es mercantil, sus fines constituirán una especulación comercial.

14. BARRERA GRAF, Jorge. “Instituciones de Derecho Mercantil...”. Tercera reimpresión. México, Editorial Porrúa, 1999. Pág. 399.



La asociación refleja el derecho de los hombres para agruparse y realizar un fin común con pretensiones de permanencia y de acuerdo al artículo 2670 del Código Civil Federal se presenta “Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico...”(15).

Al respecto, el autor Mario De la Cueva para distinguir la asociación de la reunión y de la sociedad, nos dice lo siguiente: “a) La asociación es, en primer término, un agrupamiento de personas. Por este capítulo, la asociación está emparentada con la reunión y con el contrato de sociedad; b) La asociación es una unión permanente por lo que, como ya indicamos, se separa de la reunión, pero continúa emparentada con el contrato de sociedad; c) La asociación puede perseguir cualquier fin lícito, entendiendo por tal el que no esté prohibido por la ley; d) Sin embargo, los fines de la asociación no han de ser de naturaleza preponderantemente económica, porque, de ser así, devendría una sociedad.” (16).

En virtud, de ello podemos ver que tanto la sociedad como la asociación son figuras jurídicas muy parecidas, pero se distinguen en el carácter preponderantemente económico de la sociedad, mientras que la asociación no cuenta con dicho carácter, esto es, “...si el fin es el de obtener beneficios pecuniarios, partibles entre los miembros, es una sociedad; si el fin no es lucrativo, utilitario, es decir, en dinero, será una asociación.”(17). Así tenemos que:

SOCIEDAD	ASOCIACIÓN
Son personas morales dotadas de personalidad jurídica	
Nacen de un contrato, ya que así se constituyen	
Constituyen una reunión que no sea enteramente transitoria	
Su objetivo es realizar un fin común, lícito y posible	
Fin preponderantemente económico	Fin que no sea preponderantemente económico

15. Idem.

16. DE LA CUEVA, Mario. “Derecho Mexicano del Trabajo”. Tomo II. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1961. Pág. 318

17. PAEZ, Juan. “Tratado teórico-práctico de las asociaciones”. 3ª Edición. EDIAR, 1964. Buenos Aires, Pág. 36



CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

Como pudimos ver las asociaciones fueron fundadas para conseguir objetivos que sin ellas seguramente nunca se podrían lograr; por lo que "...la asociación, en el sentido general de la palabra es toda postura en común de fuerzas, es decir, inteligencia, trabajo, fortuna de dos o mas personas, en vista de un objeto determinado."(18).

El autor Rafael Rojina Villegas en el tomo IV de su Compendio de Derecho Civil establece que "La asociación puede definirse como la reunión más o menos permanente (es decir, no transitoria) de dos o más individuos, con un fin lícito, que no sea preponderantemente económico."(19)

Por su parte el autor Ricardo Treviño García define a la asociación como "...un contrato mediante el cual dos o mas personas reúnen sus esfuerzos y sus recursos, de manera no transitoria, para la consecución de un fin común, lícito, posible y que no tenga carácter preponderantemente económico."(20).

De lo anterior podemos concluir que la asociación es una:

Persona moral de carácter permanente creada mediante el acuerdo de voluntades de dos o mas individuos, para que mediante la unión de sus esfuerzos y recursos tiendan a la realización de un fin común, lícito, posible y que no tenga un carácter preponderantemente económico.

Los elementos de la definición anterior son los siguientes:

- ◆ *Persona moral.* Con la asociación se va a crear un ente jurídico distinto de sus integrantes con personalidad jurídica y patrimonio propio.

18. Ibidem. Pág. 52

19. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. 9ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. 286

20. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. "Los contratos civiles y sus generalidades". 5ª Edición. McGraw-Hill, México, 1995. Pág. 531



- ✦ *Carácter permanente.* Esta agrupación de individuos no debe ser enteramente transitoria, es decir, debe tener permanencia o duración, ya que de otro modo, se trataría simplemente de una reunión.
- ✦ *Creada mediante el acuerdo de voluntades de dos o mas individuos.* Los miembros de la asociación deben expresar su consentimiento y voluntad para formar parte de ella.
- ✦ *Unión de su esfuerzos y recursos.* La agrupación se da para el cumplimiento de fines que no podrían ser logrados en forma conveniente con el esfuerzo individual, o por lo menos, no podría serlo de manera tan eficaz como lo permite la unión de sus esfuerzos y recursos de sus miembros.
- ✦ *Fin común.* La voluntad de las partes debe estar orientada a la realización de un objetivo colectivo "...en la asociación se estipulan prestaciones que Kelsen llama paralelas, por cuanto tienen el mismo contenido a diferencia de las prestaciones cruzadas o de contenido diferente que se pactan en los contratos bilaterales.”(21)
- ✦ *Lícito.* El fin que se persigue debe ajustarse a las normas de orden público, esto es, no debe ir en contra de la ley.
- ✦ *Posible.* Lo que quiere decir es que el fin cuya realización se pretende debe ser compatible con las leyes de la naturaleza, esto es, que efectivamente existe en la naturaleza o sea susceptible de existir.
- ✦ *No tenga un carácter preponderantemente económico.* Esto quiere decir que no se constituye con la finalidad de dedicarse a actividades lucrativas, sino de tipo moral, espiritual, cultural, económico, pero no lucrativo.

21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob.cit. Pág. 291



ASOCIACIÓN RELIGIOSA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A lo largo de la historia una de las instituciones que ha jugado un papel preponderante y que ha marcado huella en el desarrollo de la sociedad en el mundo, son las agrupaciones religiosas. Así las encontramos en la mayor parte de los pueblos y civilizaciones, ya que en la organización de la población y de los bienes se formaban para rendir culto a los dioses, lo que era objeto de una rígida normatividad.

En las culturas de la antigüedad, como Egipto y Babilonia, había una integración entre la autoridad política y la autoridad religiosa, es decir, tenían una visión monista y complementadora de ambas potestades, donde el soberano era al mismo tiempo sacerdote, lo que configuraba una figura que acaparaba todo el poder.

No es sino hasta que en el mundo antiguo irrumpe el Cristianismo que se viene a plantear una propuesta dualista donde la autoridad religiosa debe estar diferenciada del poder civil, derivada de la frase evangélica “Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, dotando a cada una de principios y jerarquías independientes.

Este momento significó un parte aguas en el pensamiento de la antigüedad y después de varios años de evolución se ha dado una separación entre ambos poderes, aunque por otro lado, en los países donde se instauró el Cristianismo, ésta se estableció como la religión oficial, por lo que también se ha tenido que ir evolucionando en ese sentido y sobre todo en la búsqueda del reconocimiento de la libertad religiosa.

México ha tenido su propio desarrollo, con sus propios problemas, conflictos y soluciones, por lo cual, nuestra legislación ha seguido todo un proceso para el reconocimiento de la libertad religiosa en nuestro país.



En el caso específico de México, con la conquista de los pueblos prehispánicos, se les impuso el convertirse al cristianismo, lo cual se realizó a través de diversas órdenes religiosas que se establecieron en nuestro territorio, entre éstas tenemos a los franciscanos, los dominicos, los agustinos y los jesuitas, que con la ayuda y bajo la supervisión de la corona española se encargaron de la función evangelizadora en nuestro país. Estas órdenes fueron:

- ✧ *Los franciscanos*. Por el número de sus integrantes fueron la orden más importante que se estableció en nuestro país, tanto así, que el número de éstos era equivalente a la suma de dominicos y agustinos. Se destacaron por su labor cultural, sobre todo, en cuanto a la educación, lo que permitió que cumplieran cabalmente con su función evangelizadora.
- ✧ *Los dominicos*. En 1526 llegaron a la Nueva España instalando sus misiones principalmente hacia el sur y suroeste del país. Se trataba de frailes que se caracterizaron por estar ligados a la política y por realizar construcciones con rasgos muy pintorescos.
- ✧ *Los jesuitas*. Inmediatamente después de su llegada a nuestro país en 1572, realizaron labores de educación superior y media superior, principalmente al norte de nuestro país.

No podemos dejar de hablar de las diócesis, toda vez que la significación que tuvieron en la Nueva España fue considerable y no sólo desde el punto de vista religioso, ya que también desde el punto de vista cultural tuvieron una gran trascendencia. Como elementos estructurales de la iglesia, atendieron una responsabilidad amplia en cuanto a sus fines y sobre todo en el campo geográfico, ya que como casi todas ellas tenían dimensiones enormes podían influir a una gran cantidad de población, pero como requerían una atención múltiple y desbordante, las diócesis se dividieron en parroquias, toda vez que “Como en ningún otro país del Continente, la conquista, la colonia y la imposición de una religión única y excluyente, se dieron en territorio bastamente poblado por civilizaciones indígenas”(22)

22. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. “Crónica de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Impresora Solart S.A. de C.V., México, 1992. Pág. 15



Y es a partir de ese momento que la iglesia comienza a tomar un papel trascendental en la vida nacional, toda vez que tomaba las decisiones relativas a la educación, costumbres e incluso servía como banco de las clases acomodadas por un lado y como prestamista de los campesinos por el otro, además era jurado teniendo tal poder, que se decía que estar en contra la iglesia implicaba estar en contra de las leyes.

Otro aspecto trascendental y como la historia lo demuestra, es que fue precisamente en la iglesia donde se gestó el movimiento de independencia dirigida inicialmente por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien se apoyó en los oficiales Ignacio Allende, Mariano Abasolo y Juan Aldama, todo ello en virtud del resentimiento que existía entre los clérigos mestizos y criollos por la preferencia que tenían los clérigos españoles para ocupar los cargos más importantes, sin embargo, primero se tuvo que ganar una lucha interna entre los propios miembros de la iglesia, ya existían diferencias "...los clérigos estuvieron divididos frente a la cuestión de la independencia: inclusive el cielo se encontró de dos lados, con la Virgen de los Remedios del lado de los españoles y la Virgen de Guadalupe, morena y mucho mas populista, del lado de Hidalgo."(23)

Una vez que se consumó la independencia la situación de la iglesia continuaba intacta, es decir, mantuvo sus bienes y tenía una gran influencia en los asuntos de gobierno. Es por ello que en la idea de un nuevo Estado se pretendía:

- ✚ Privarla de sus bienes;
- ✚ Secularizar la educación;
- ✚ Suprimir órdenes religiosas y
- ✚ Quitarle su poder político y económico.

Un primer testimonio escrito lo encontramos en los "*Sentimientos de la Nación*" de José María Morelos y Pavón (14 de septiembre de 1813), donde en sus diversos artículos se dispone que la religión católica sería la única, por lo que por el momento no se veía nada claro en torno a la libertad religiosa.

23. MARGADANT, Guillermo F. "*La iglesia ante el derecho mexicano*". Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 160



Otro documento importante de aquella época fue el “*Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*”, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Éste documento fue en el mismo sentido que los anteriores, ya que en el capítulo primero donde se hacía referencia a la religión, se señalaba como la única religión a la Católica Apostólica Romana.

Para la creación de la *Constitución de 1824* las cosas no cambiaron mucho, toda vez que los líderes de los principales grupos en el poder, esto es, el centralista y el federalista, teniendo al frente a Miguel Ramos Arizpe por un lado y a Fray Servando Teresa de Mier por el otro, ambos clérigos, establecieron en el artículo tercero como religión oficial a la Católica Apostólica Romana prohibiendo el ejercicio de cualquier otra, por lo cual “...la nueva Constitución no ofrece punto de partida alguno para las medidas contra la tremenda concentración de propiedades en manos de la iglesia.”(24)

Para el 1 de abril de 1833 debía ocupar la presidencia Antonio López de Santa Anna, pero por motivos de salud no se presentó, ocupando interinamente el gobierno Valentín Gómez Farias, quien aprovechando esa oportunidad dictó leyes con el fin de transformar las condiciones sociales y económicas del país. Por lo que llevó a cabo una serie de reformas, donde su idea principal consistía en terminar con la influencia del clero y del ejército en el gobierno, librando al país de sus viejas tradiciones coloniales. Así consideró necesario acabar con los privilegios del clero y subordinarlo al Estado; comenzando así la represión de la iglesia católica con medidas tales como la clausura de colegios, limitándolas en la educación, eliminando la obligación del diezmo, entre otras. Estas reformas fueron:

- ☆ La secularización de las misiones en California, que eran dirigidas por frailes franciscanos, en virtud de que se suponía que estas misiones debían desaparecer una vez que hubieran cumplido con su misión evangelizadora, pero estas se habían negado a hacerlo bajo el pretexto de que “...los indios no estaban lo suficientemente civilizados para la autonomía municipal... la secularización religiosa se caracteriza por el retiro de las iglesias de la escena pública, por la separación de lo religioso y lo político y por la privatización de los sentimientos religiosos.”(25).

24. *Ibidem*. Pág.164

25. RAMOS MEDINA, Manuel. “*Historia de la iglesia en el siglo XIX*”. Escribanía S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 424



- ✧ Clausura de la Real y Pontificia Universidad de México (21 de octubre de 1833) y de los colegios dirigidos por el clero (14 de octubre de 1833), aplicándose los bienes a la instrucción pública.
- ✧ Establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública por la cual se dejó fuera a la iglesia de toda actividad en el ramo de la educación, es decir, se eliminó el monopolio educativo del clero y se creó un sistema de escuelas populares, institutos de educación superior y escuelas para maestros y artesanos.
- ✧ Supresión de la coacción civil para pago de los diezmos a la Iglesia (27 de octubre de 1833).
- ✧ Subasta pública de los bienes eclesiásticos.

Debido a estas medidas la iglesia se unió al ejército, para que bajo la bandera de el “Plan de Cuernavaca” provocaran la caída de Gómez Farias, y logrando que Santa Anna derogara las medidas impuestas por aquél. Así el clero consiguió que en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, conocidas también como “Las Siete Leyes”, promulgadas en 1836, se dispusiera en su artículo tercero como una de las obligaciones de todo mexicano, profesar la religión patria (esto es, la católica) y en el artículo 45 se estableció que el Congreso no podía legislar en materia eclesiástica, además de que se siguió reconociendo al catolicismo como la religión estatal exclusiva.

Para el gobierno de Juan N. Álvarez (1855- 1857) comienza un nuevo ciclo caracterizado por la consolidación del sistema federal y la separación Iglesia – Estado. Inmediatamente después de asumir el poder, inició la llamada “Reforma Liberal” con la promulgación de la “*Ley Juárez*” el 23 de noviembre de 1855, la cual establecía en su artículo 45 que: “Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de sus fueros. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.” (26)

Estos eventos dieron origen a grandes movimientos contrarrevolucionarios, por lo que Juan N. Álvarez para evitar discusiones entre los liberales renunció a la presidencia, dejando en poder al General Ignacio Comonfort el 1 de diciembre de 1857.

26. MARGADANT, Guillermo F. Ob.cit. Pág.251



Durante el gobierno de Comonfort se promulgaron dos leyes reformistas que fueron trascendentales en la búsqueda del reconocimiento de la libertad religiosa:

1. *Ley Lerdo o de desamortización de los bienes eclesiásticos (25 de junio de 1856)*. Se enfocó a la venta de los bienes de la iglesia dándole facultades a los arrendatarios sobre éstos bienes para adquirirlos por el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaban, y si bien, estos no lo hacían en un término de tres meses, se daba la oportunidad a terceros para la adquisición de dichos bienes. Por otro lado, si las fincas no estaban arrendadas se adjudicarían al mejor postor.
2. *Ley de iglesias o de la prohibición de cobros por los oficios parroquiales (11 de abril de 1857)*. A través de esta ley se prohibió a la iglesia cobrar por los servicios que prestaba e incluso en el artículo octavo señalaba que en caso de realizar algún cobro a los pobres, se les castigaría con el triple de lo cobrado.

Un gran avance en el reconocimiento de la libertad religiosa se vio plasmado en la *Constitución expedida el 5 de febrero de 1857* que organizó al país como una república representativa, democrática y federal integrada por estados libres y soberanos en su régimen interno, pero unidos en una federación y en torno a la libertad religiosa contemplaba en sus diferentes artículos lo siguiente:

- ✚ Libertad en materia de educación (art. 3)
- ✚ Eliminación de la coacción estatal de los votos monásticos (art. 5)
- ✚ Eliminación del Fuero eclesiástico (art. 13)
- ✚ Exclusión de clérigos del congreso (art. 57 y 57)

Por su parte, el clero mexicano rechazó la Constitución por instrucciones del Papa Pío IX y comenzó una activa campaña haciendo creer al pueblo que el nuevo código atacaba a la religión y declaraba excomulgados a los empleados y funcionarios que jurasen la el respeto y cumplimiento de dicha Constitución.



El último duro revés hacia la iglesia se presentó en el gobierno de Juárez, toda vez que buscó a costa de lo que fuera destruir el poder económico del clero y prohibir su intervención en los asuntos civiles mediante las “*Leyes de Reforma*” donde estableció:

- † *Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos (12 de julio de 1859)*. Esta Ley ordenaba que todos los bienes administrados por el clero debían pasar al dominio público de la nación, sin indemnización alguna, además estableció la supresión de las comunidades religiosas y cofradías, la prohibición para establecer nuevos conventos y el traslado de los libros y obras de arte a las bibliotecas y museos nacionales; mientras que las imágenes sagradas se entregarían a los Obispos.

Por otro lado, con el objeto de lograr la colaboración por parte de los miembros de la iglesia, se ofreció a aquellos que no se opusieran a lo previsto en esta ley, que se les pagarían quinientos pesos. Finalmente y debido a que los inconformes con esta ley comenzaron a vender todos los bienes que tenían en su poder, declaró nula toda enajenación de este tipo.

- † *Ley del matrimonio civil (23 de julio de 1859)*. Mediante esta ley se dejó en claro que el matrimonio sería un contrato puramente civil, y para que este se formalizara bastaría con que los contrayentes se presentaran ante la autoridad civil, sin requerir de ninguna celebración religiosa.
- † *Ley del registro Civil (28 de julio de 1859)*. Por disposición de esta ley la iglesia dejó de hacer el registro del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas como hasta entonces lo había hecho.
- † *Secularizó los cementerios*. Mediante un decreto de gobierno del 31 de julio de 1859 se declara que la iglesia cesaría de intervenir en la administración de los cementerios, panteones y criptas, quedando bajo la administración de la autoridad civil.



- † *Suprimió varios días festivos y la asistencia del gobierno a las funciones religiosas.* En un decreto de fecha 11 de agosto de 1859 se estableció que los únicos días festivos serían: los domingos, el 1 de enero, el jueves y viernes santo, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

El 25 de septiembre de 1873 se realizan una serie de reformas a la Constitución de 1857 y entre otras cosas: se prohibió al Estado dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, así como a estas instituciones se les negó la posibilidad de adquirir bienes raíces y finalmente la simple promesa de decir verdad sustituyó al juramento religioso en el cumplimiento de obligaciones y penas.

Durante el régimen de Porfirio Díaz las cosas cambiaron considerablemente, ya que trató de llevar una relación pacífica con la iglesia "...se aumentó la cantidad de parroquias, se establecieron varios seminarios, y al margen de la Constitución y de la Ley, se establecieron de nuevo varias comunidades de religiosos y religiosas, sin ocultarse excesivamente."(27)

Pero este periodo de resurgimiento de la iglesia terminó con la llegada de Venustiano Carranza al poder, ya que tomó diversas medidas anticlericales como fue el cerrar diversos monasterios y conventos, cerró las escuelas católicas, expulsó a sacerdotes extranjeros y finalmente en la Constitución de 1917 quedaron plasmadas las siguientes ideas:

- ☆ Excluyó a la iglesia de la educación (art. 3)
- ☆ Se concedió la libertad religiosa (art.24)
- ☆ Los bienes de la iglesia pasan al dominio público de la nación (art. 27)
- ☆ Se quitó la personalidad jurídica a las iglesias (art. 130)

27. *Ibidem*. Pág.181



LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El hombre, tanto en el plano natural como en el religioso, tiende a asociarse con el objeto de cumplir con sus necesidades humanas y religiosas de cada época, formando para ello sociedades religiosas que comúnmente reciben el nombre de Iglesias “Desde los primeros siglos de la iglesia comenzaron a existir hermandades o asociaciones con fines religiosos o caritativos (v.gr., enterrar a los muertos, cuidar a los enfermos, ayudar a los pobres, fomentar la dignidad del culto, etc.)” (28).

Para el mejor entendimiento de las asociaciones religiosas nos remitiremos al Código de Derecho Canónico Promulgado por la Autoridad del Papa Juan Pablo II en Roma, el día 25 de Enero de 1983, el cual establece en su canon 298 que las personas jurídicas para fomentar una vida mas perfecta, deberán promover el culto público, realizar obras de apostolado, así como el ejercicio de obras de piedad o caridad.

En el Título V del Libro Primero “Del Pueblo de Dios” (29), nos habla de las Asociaciones de Fieles estableciendo como reglas generales las siguientes:

- ✚ Todos los fieles tienen derecho a constituir asociaciones privadas siempre y cuando tengan la aprobación de la autoridad eclesiástica (canon 299).
- ✚ *Autoridades.* La máxima autoridad en materia de asociaciones será la Santa Sede y en su defecto el Obispo Diocesano del lugar y tiene como facultades: la autorización para la constitución de asociaciones (canon 312); vigilar que las asociaciones cumplan con los objetivos o fines establecidos en sus estatutos (canon 305); vigilar la correcta administración de los bienes por parte de las asociaciones, así como el adecuado empleo de las limosnas y ofrendas recibidas (canon 319); y decretar la extinción de una asociación (canon 326), entre otras.

28. ALONSO LOBO, Arturo. “Comentarios al código de derecho canónico”. Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1963. Pág. 12.

29. <http://www.intratext.com/X/ESL0020.htm> “Código de Derecho Canónico”



- ✚ *Tipos de asociaciones.* Existen tres tipos de asociaciones: 1. Públicas. Aquellas que son fundadas por la autoridad eclesiástica competente para transmitir la doctrina cristiana a nombre de la iglesia o promover el culto público (canon 301); 2. Clericales. Aquellas que están bajo la dirección de un clérigo y se dedican a la realización de obras de piedad o caridad (canon 302); y 3. Ordenes Terceras. Aquellas que se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana (canon 303).
- ✚ *La asociación.* Las asociaciones adquieren personalidad jurídica una vez que sus estatutos han sido aprobados por la autoridad (canon 322). Son por naturaleza perpetuas, sin embargo, las autoridades tienen la facultad de disolverlas en cualquier momento si existiera alguna causa grave (si su actividad afecta a la doctrina o disciplina eclesiástica o causa escándalo a los fieles), o bien, si no ha tenido actividad por un periodo de 100 años la asociación se disolverá de acuerdo a lo establecido en sus estatutos (canon 120, 326). Además quedan excluidos de las asociaciones todos aquellos que públicamente hayan rechazado la fe católica o hayan sido excomulgados (canon 315).
- La autoridad eclesiástica será quien determine al presidente de la asociación a no ser que los estatutos dispongan otra cosa (canon 317) y en ausencia del presidente puede designar un comisario para que presida la asociación (canon 318). También tiene derecho a administrar bienes así como recibir ofrendas y donativos, bajo la supervisión de la autoridad competente (canon 319 y 325).
- ✚ *Estatutos.* Las asociaciones se regirán en cuanto a su gobierno y modo de actuar por sus propios estatutos los cuales deberán ser aprobados por la autoridad eclesiástica competente (canon 304). De igual manera se establecerán los requisitos para la admisión de nuevos asociados (canon 307), las causas de expulsión de los mismos (canon 308), la forma de elección de su presidente y sus atribuciones (canon 324); así como también la forma de disolución de la asociación (canon 120). Para cualquier modificación de los estatutos se requiere la autorización de la autoridad que aprobó la creación de dicha sociedad (canon 314).



Por otro lado, El Derecho Positivo Mexicano a través de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) establece que las asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como tales una vez que obtengan su correspondiente registro, integrándose como entes jurídicos con los derechos y obligaciones que la ley determina para esta clase de asociaciones, los cuales detallaremos en el capítulo correspondiente.

Sin embargo, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen las asociaciones religiosas está el hecho de que deben sujetarse al régimen fiscal, dejando a la reglamentación correspondiente establecer las restricciones para evitar el acaparamiento o la distracción de sus objetivos.

Así tenemos que las asociaciones religiosas *son personas morales de carácter permanente, dotadas de personalidad jurídica, creadas mediante el acuerdo de voluntades de dos o más individuos y constituidas al amparo de la constitución, para la propagación de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas (sin importar la religión a la que pertenezcan) y mientras no alteren el orden público pueden ejercer su ministerio libremente por todo el país.*

Con el objeto de no ser repetitivos, es aplicable a la anterior definición lo señalado en el concepto de asociación y sólo nos remitimos a explicar los elementos nuevos:

- ✦ *Dotadas de personalidad jurídica.* Atendiendo a lo que señala el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el inciso a) del artículo 130 constitucional, una vez que obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, las asociaciones religiosas son dotadas de personalidad jurídica, esto es, tienen "...idoneidad ser sujetos de derechos y obligaciones." (30), lo que implica que "...el sujeto puede actuar en el campo del derecho" (31).

30. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 23ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 405

31. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil. Primer curso". 12ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 307



- ✦ *Constituidas al amparo de la Constitución.* Con esta frase lo que se pretende es hacer referencia al derecho de libre de asociación consagrado en el artículo noveno constitucional y al hecho de que el artículo 130 de nuestra carta magna, permite la formación de asociaciones con carácter religioso.

- ✦ *Para la propagación de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias.* De acuerdo a lo señalado por el artículo 24 de la Constitución nuestro país es un estado laico y por lo tanto, “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.” (32), y son precisamente las asociaciones religiosas la encargadas de la difusión de dichas creencias religiosas.

- ✦ *Mientras no alteren el orden público pueden ejercer su ministerio libremente por todo el país.* Esto es, como está consagrado en el artículo noveno de nuestra carta magna, todos los individuos son libres de asociarse para la realización de cualquier objeto lícito siempre y cuando lo haga pacíficamente y sin contrariar las leyes.

Algunos aspectos importantes relacionados con las asociaciones religiosas son los siguientes:

Actos culto público.

Con esta frase se hace referencia esencialmente a los actos religiosos que se celebran ordinariamente en los templos, a los cuales tiene acceso el público en general, sin embargo, también pueden realizarse de manera extraordinaria fuera de los templos con previo aviso a las autoridades y con el cumplimiento de las diversas formalidades que establecen las leyes (Art. 21 LARCP). Asimismo, las autoridades siempre y cuando funden y motiven su decisión, pueden prohibir la realización de dichos actos por razones de seguridad, protección de la salud y el orden público, entre otras razones (Art. 22 LARCP).

32. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Integrantes de las asociaciones religiosas

Atendiendo a lo que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en los artículos 11 y 12 son:

- † **Los asociados.** Son aquellas personas mayores de edad, ya sean nacionales o extranjeras, las cuales ostentan dicho carácter conforme a los estatutos de la asociación religiosa. La ley no establece un mínimo de asociados, por lo cual se puede entender que es a partir de 2 personas.

- † **Los representantes.** Respecto a ellos la ley señala que deberán ser mexicanos y mayores de edad además deben acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

- † **Los ministros de culto.** Son aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas les confieran dicho carácter y realicen como principal ocupación las funciones de dirección, representación u organización. (Art. 12 LARCP). Por lo que el ministro de culto deberá:
 - Ser mayor de edad.
 - Puede ser mexicano o extranjero.
 - Ser nombrado como ministro de culto por la asociación religiosa.
 - Notificar a la Secretaría de Gobernación dicho nombramiento.

Como derechos de los ministros de culto podemos señalar:

- Los extranjeros podrán ejercer libremente su ministerio siempre y cuando comprueben su legal internación y estancia en el país. (Art. 13 LARCP).
- Los mexicanos tendrán derecho a voto (Art. 14 LARCP).
- Se podrán separar de la asociación religiosa en el momento en que lo deseen, siempre atendiendo a lo que se establezca en los estatutos. Sólo que se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su separación y en el caso de renuncia deberá presentar el documento que lo acredite. (Art. 14 LARCP)



Algunas prohibiciones que se establecen para los ministros de culto son:

- No podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio tres años antes de las elecciones.
- No podrán desempeñar cargos públicos superiores salvo que se separen de su ministerio tres años antes de su nombramiento.
- Para desempeñar cualquier otro cargo se requiere una previa separación de seis meses antes de ocupar el cargo.
- No pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Derechos de las asociaciones religiosas

- ✧ Igualdad ante la ley. (Art. 6 LARCP)
- ✧ Tener una denominación exclusiva. (Art. 9 fracción I LARCP)
- ✧ Organizar sus estructuras internas sin intervención de las autoridades. (Arts. 3,6,9 fracción II, 25 LARCP)
 - Adoptar los estatutos o normas que rigen la asociación religiosa.
 - Las bases fundamentales de su doctrina.
 - Deidad en que se cree.
 - Objetos sacramentales.
 - Ritos y tradiciones.
 - Su sistema de autoridad.
 - Su sistema de funcionamiento.
 - Formación y designación de sus ministros.
- ✧ Celebrar actos de culto público y propagar su doctrina (Art. 9 fracción III LARCP)
 - Podrán utilizar los medios masivos de comunicación, para lo cual se requerirá el permiso de la Secretaría de Gobernación.



- ✧ Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro. (Art. 9 fracción IV LARCP)
- ✧ Capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes. (Art. 16 LARCP)
- ✧ Constituir su propio patrimonio. (Art. 16 LARCP)
- ✧ Interponer los recursos y medios de defensa necesarios cuando se vea afectada por cualquier acto de autoridad o de algún particular. (Arts. 33,34, 35 y 36 LARCP)
- ✧ Participar por sí mismas o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de:
 - Instituciones de asistencia privada.
 - Planteles educativos.
 - Instituciones de salud (Art. 9 fracción V LARCP).
- ✧ Usar en forma exclusiva, para fines religioso bienes propiedad de la nación. (Art. 9 fracción VI LARCP)
- ✧ Disfrutar de los derechos que le confiere esta y otras leyes. (Art. 9 fracción VII LARCP)

Obligaciones de las asociaciones religiosas

- ✧ Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen. (Art. 8 LARCP)
- ✧ No celebrar reuniones políticas en los templos. (Art. 21 LARCP)
- ✧ Responder ante sus trabajadores de las disposiciones legales establecidas en las leyes laborales. (Art. 10 LARCP)
- ✧ Responder ante el fisco federal, estatal y municipal del cumplimiento de las obligaciones fiscales en los términos de la ley de la materia. (Art. 19 LARCP)
- ✧ Dar aviso a la Secretaría de Gobernación cuando se abra algún templo o lugar destinado al culto público. (Art. 24 LARCP)



PERSONAS MORALES

Para comenzar podemos decir que el hombre, ser humano o persona es aquel sujeto racional dotado de voluntad y razón, sin embargo, para el campo del derecho, la doctrina ha señalado que lo que importa es la conducta del hombre de la cual derivan consecuencias jurídicas por lo que, jurídicamente y atendiendo al concepto del autor Eduardo García Máynez "...se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades o deberes." (33), esto es un sujeto al cual el orden jurídico le confiere la capacidad de que le puedan ser imputadas consecuencias de derecho, sin embargo, esta definición no se limita a los individuos considerados en lo particular, por lo que tenemos que distinguir por un lado a los seres humanos que considerados individualmente son llamados *personas físicas* y por el otro, a los conjuntos organizados de seres humanos, esto es, las agrupaciones o asociaciones de individuos creadas para que mediante la unión de sus esfuerzos y voluntades cumplimiento de determinado fin, llamadas *personas morales o jurídico-colectivas*.

Podemos definir a las personas morales o jurídicas como: *entidades con derechos y obligaciones reconocidos por la ley, formadas por la reunión de varios individuos y en algunos casos por otras personas morales, que gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que la componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.*

Los elementos de esta definición son los siguientes:

- † *Entidades con derechos y obligaciones reconocidos por la ley.* Las personas morales deben ser reconocidas por ley, esto es, deben constituirse de acuerdo a las formalidades que la propia ley señala.

33. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 4ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 271



- † *Formadas por la reunión de varios individuos y en algunos casos por otras personas morales.* La persona moral se va a formar por la asociación voluntaria de varios individuos que pueden tener o no un número determinado de miembros según esté establecido en la ley o en los propios estatutos de la persona moral, o bien, se puede constituir por la fusión o escisión de dos personas morales para crear una nueva.
- † *Que gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que la componen.* Al crearse una persona distinta, de igual manera ésta tendrá derechos y obligaciones distintos e independientes de los de las personas que la conforman.
- † *Tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.* Si las personas van a reunirse es para la realización de un fin que no pueden realizar de marea individual el cual debe ser lícito, esto es, que no sea contrario a la ley.

No está por demás recordar que en torno a la naturaleza de las personas morales han surgido algunas teorías como la de Savigny, que niega la existencia de las personas morales como una realidad social y económica, esto es, nos dice que “Persona es todo ente capaz de derechos y obligaciones; derechos que sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad, por lo tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción.” (34), esto es, nos dice que las personas morales son una creación del derecho, es por ello que se habla de una ficción, porque cuando la ley al señala que tienen personalidad jurídica considera que tienen voluntad aún cuando éstos carezcan de ella, toda vez que son creaciones artificiales que no pueden ser percibidas por nuestros sentidos, y sólo tienen una voluntad colectiva proveniente de la suma de las voluntades individuales de los individuos que la integran. Del mismo modo señala que existen personas morales naturales como son las ciudades, las comunidades y como la más importante el Estado que es quien da sustento y es creador de las demás personas ficticias y personas morales artificiales que surgen por la voluntad de las personas físicas.

34. Ibidem. Pág. 278



En contrapartida a esta teoría encontramos a Francisco Ferrara quién señala que si la voluntad determinara la existencia de los entes jurídicos “...los infantes y los idiotas carecen de ella y son, sin embargo, sujetos de derecho.”(35) y que en todo caso en las personas jurídicas la voluntad está plasmada a través de sus órganos de dirección que son quienes la representan y actúan en nombre de ella, esto es, son creadas por la voluntad de los sujetos que las constituyen, por lo tanto, la persona moral es “...la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de Derecho, una idea ya elaborada en la sociedad”.(36)

Por otro lado, Brinz señala que realmente no estamos hablando de una persona, sino de un patrimonio destinado a la realización de un fin y que por lo tanto, los “...derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo.”(37); así estos derechos pertenecerían al patrimonio entendido éste como el conjunto de bienes destinados a un fin, por lo que los derechos son ejercidos por los representantes de el patrimonio y no como personas físicas, sino simplemente como representantes del fin al cual el patrimonio se encuentra destinado.

Ante esta teoría encontramos que se han dado una serie de impugnaciones que insisten señalar que no puede existir un patrimonio sin dueño y que además no puede ser que haya personas jurídicas sin patrimonio, por lo cual esta teoría del patrimonio de afectación a un fin quedaría desvirtuada, ya que no puede existir una obligación sin una persona que esté obligada a cumplirla.

Tanto el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como el artículo 25 del Código Civil Federal nos dan una lista de cuáles son las personas morales, sin embargo, dejan abierta la posibilidad de que existan otras personas morales siempre que tengan fines lícitos y que se constituyan de acuerdo a lo que establecen las leyes.

35. Ibidem. Pág. 280

36. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob.cit.* Pág. 332

37. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Ob.cit.* Pág. 282



Así el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que son personas morales, entre otras a:

- ✧ Las Sociedades Mercantiles.
- ✧ La Sociedad civil.
- ✧ La Asociación civil.

Por su parte el artículo 25 del Código Civil Federal dispone que son personas morales, entre otras a:

- La nación, los estados y los municipios;
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- Las sociedades civiles o mercantiles;
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. Se considera que las asociaciones religiosas quedan incluidas en este apartado como personas morales dedicadas a un fin lícito no desconocido por la ley.

Respecto de esta lista, la doctrina ha clasificado a las personas morales de acuerdo a su carácter en público y privado, “Para ser de carácter público es necesario que el establecimiento sea de un modo de acción de la autoridad pública, cualquier otro establecimiento puede ser privado”(38), como el caso mencionado en el punto uno de la lista anterior y personas morales de carácter privado como son las sociedades civiles o mercantiles.

La existencia de las personas morales puede terminar voluntariamente, esto es, porque los miembros de ésta acuerdan la disolución de la misma atendiendo a lo que señalan sus propios estatutos, o bien, puede tener un final necesario cuando se presenta la falta de un elemento esencial para su existencia como es que se ha completado la realización de su objeto social, o la imposibilidad de realizar el mismo.

38. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. “Derecho Civil. Introducción y Personas”. 2ª Edición. Oxford, México, 2000. Pág. 142



ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES

Por atributo entendemos "...las cualidades o características propias del ser que lo distinguen de los demás y respecto de las personas."(39) y en el caso de las personas morales sus atributos son:

- ❖ **Nombre.** Cuando hacemos referencia al nombre, debemos entender la denominación con la que se les da a conocer, o bien, la forma con que se les puede identificar diferenciándolas e individualizándolas con respecto a las demás, en otras palabras, es un "Conjunto de palabras o vocablos que debidamente combinados particularizan la persona física o moral" (40).

A diferencia de el nombre de las personas físicas en que se integra por el nombre de pila, así como por los apellidos tanto paterno como materno, el nombre de las personas morales se conforma de manera libre de acuerdo a lo que determinen los creadores de la misma, donde la única limitante es que este nombre no sea igual al de otra, toda vez que como lo señalamos el nombre es el signo distintivo de la misma.

Otra característica especial del nombre de las personas morales es que éste puede tener cierto contenido pecuniario, como es el caso de los nombres comerciales, por lo que se encuentra protegido por la Ley de la Propiedad Industrial. Además se trata de un nombre mutable, ya que admite la posibilidad de cambiarlo voluntariamente y enajenable, ya que puede estar en el comercio, esto es, puede comprarse o venderse.

Con respecto al nombre, las personas morales utilizan la llamada denominación o razón social, que constituye un medio de identificación del ente de que se trate. La Ley General de Sociedades Mercantiles al respecto en su artículo 27 nos dice que la razón social se integra por el nombre de uno o varios de los socios y si en éste no aparecen los nombres de todos se le agregará la frase "y compañía" u otra equivalente. Mientras que la denominación social atendiendo a lo que señala el artículo 88 de la Ley se forma libremente, con la limitante de que sea distinta a la de otra sociedad.

39. Ibidem. Pág. 161

40. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob.cit. Pág. 355



✦ **Nacionalidad.** En lo que se refiere a la nacionalidad de las personas morales el artículo 8 de la ley de nacionalidad establece que “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”, por lo tanto y como podemos ver, la nacionalidad se determina en función de dos principios:

- Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y
- Que tengan su domicilio en el territorio nacional.

✦ **Domicilio.** Respecto al domicilio podemos decir que es la sede donde radican jurídicamente las personas morales, esto es, donde se les puede ubicar para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de sus obligaciones. El artículo 33 del Código Civil Federal señala que: “Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.” (41)

Como podemos ver, en el caso de las personas morales el domicilio se determina en función de dónde se encuentre establecida su administración, mientras que si se trata de sucursales, para el cumplimiento de sus obligaciones éstas tienen su domicilio en el lugar donde esté su sede independientemente de donde se encuentre ubicada su casa matriz. Aunque al igual que las personas físicas pueden señalar algún domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

41. Código Civil Federal



Por otro lado, el artículo 8° del Código Fiscal de la Federación contempla el concepto de: México, país y territorio y sobre esto nos dice que “Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.”(42), ante lo cual tenemos que el artículo 42 constitucional señala como partes integrantes del territorio nacional las siguientes:

- “I. El de las partes integrantes de la federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.”(43)

Además en el artículo 9° del Código Fiscal encontramos que se señala que residen en el territorio nacional aquellas personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas y también aquellas que tengan establecida su administración principal en el país.

Continuando con lo que establece el Código Fiscal el artículo 10 señala lo que se debe de considerar como domicilio para efectos fiscales y, en el caso específico de las personas morales señala que “...cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio y si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”(44)

42. Código Fiscal de la Federación

43. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

44. Código Fiscal de la Federación



Con el domicilio se va a determinar el lugar para recibir comunicaciones y notificaciones; el lugar para el cumplimiento de las obligaciones; en algunos casos la competencia de los jueces, entre otras cosas.

- ✦ **Capacidad.** Debido a que estas tienen una función específica determinada, su capacidad está regulada por el artículo 26 del Código Civil Federal establece que: “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución” asimismo el artículo 28 señala que “Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.

De la lectura de estos artículos se puede desprender que la capacidad de las personas morales es un tanto limitada en cuanto a su objeto, naturaleza y fines, toda vez que se restringe al objeto de su institución y sólo pueden realizar los actos que sean necesarios para la realización de dicha actividad y para lograr el cumplimiento de la finalidad que se hayan propuesto.

Y va a ser precisamente a través de los órganos que la representan y de acuerdo a lo que establezca su acta constitutiva como las personas morales pueden, por un lado obligarse y por el otro ejercitar los derechos que le sean necesarios para la consecución del objeto por el cual fue formada.

Con relación al patrimonio cualquiera que sea su objeto y finalidades, las personas morales tienen la posibilidad de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.



RÉGIMEN FISCAL

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos o tributos son tan antiguos como la civilización humana, esto es, han existido desde tiempos muy remotos, toda vez que desde las primeras civilizaciones los gobernantes exigían de algún tributo a sus súbditos, lo que significaba la entrega de un bien, por lo general de consumo, o bien, la prestación de un servicio, así tenemos como ejemplo el caso de la civilización egipcia donde ya existían tributos para el faraón y hacemos mención a esta civilización toda vez que entre los egipcios se manejaba una especie del control para realizar la declaración de tributos sobre frutos y animales, aspecto que manejaban a través de recibos que no eran sino diversas piezas de cerámica con que comprobaban el pago de los mismos. Así tenemos que las contribuciones existían aunque aún no contemplaban la figura de las deducciones.

Como otro antecedente de los impuestos en los pueblos antiguos, encontramos que en las guerras, que se daban principalmente por la necesidad de expansión y dominación, generalmente el pueblo vencido se veía obligado al pago de un tributo de al pueblo que salía triunfador de la batalla de acuerdo a los términos y condiciones que éste le establecía.

En Roma también tenemos algunos antecedentes de los impuestos, toda vez que algunos emperadores decidieron la imposición de tributos como por ejemplo:

- ◆ El emperador Augusto estableció el impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales.
- ◆ El emperador Tito decretó el cobro de impuestos por el uso de los urinarios públicos.

Al hacer referencia de los antecedentes históricos de los impuestos no podemos dejar de mencionar al pueblo azteca en donde encontramos que sus soberanos exigían un tributo no sólo en especie, sino que en ocasiones los súbditos debían entregar un determinado número de mancebos a efecto de realizar sacrificios religiosos donde se les arrancaba el corazón.



Ya con la llegada de los españoles, en la época colonial México pasa a ser una colonia de España y el comercio que tenía una gran importancia empezó a ser controlado directamente por el Virrey, permitiendo sólo a algunos españoles el ejercicio del comercio con el objeto de tener un mayor dominio sobre ellos y así poder cobrarles sus respectivos impuestos, además se establecieron una gran cantidad de impuestos y entre los más importantes encontramos los siguientes:

- ✦ Se les cobraba un impuesto a aquellas personas que se dedicaban a la trasportación de mercancías por medio de barcos, por lo que cuando éstos entraban o salían de los puertos debían pagar una contribución de hasta un 15% del valor de las mercancías, el cual recibió el nombre de *Impuesto de Almirantazgo*.
- ✦ Otra contribución fue el llamado *Impuesto de lotería* con una tasa del 14% sobre la venta total de dicha lotería.
- ✦ También cuando se transportaba mercancía de una provincia a otra debía pagarse un impuesto llamado *Alcabala*.
- ✦ Por la fabricación de vinos y aguardientes se debía pagar el *Impuesto de caldos*.
- ✦ Los comerciantes por el ejercicio de sus actividades debían pagar un impuesto del 4% llamado *Impuesto sobre ingresos mercantiles*.
- ✦ Otro impuesto era el *Quintal* mediante el cual se exigía entregar a la Corona española una quinta parte de todo lo que se explotaba en la tierra y de lo que se cosechaba
- ✦ Del mismo modo el clero tenía sus propias contribuciones como eran el *Diezmo y las Primicias* que consistían, por un lado en entregar el primer becerro que tuviera una vaca y por el otro, en dar el 10% de las cosechas o de los productos.

En la Edad Media, encontramos la figura del señor feudal quien ejercía un poder total sobre sus súbditos, los cuales le debían respeto y agradecimiento, por lo que de una forma arbitraria les impusieron diversos tipos de obligaciones económicas. Como ejemplo de ello tenemos el llamado “Impuesto de la talla” el cual debía pagarse cuando se casaba alguno de los hijos, cuando se pretendía hacer caballero a un hijo o por la adquisición de equipo para las cruzadas, entre otros y debe ese nombre a que al cumplir con la obligación de pago se hacía una marca (talla) en un pedazo de madera.



LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones implican, por un lado, una obligación por parte del contribuyente de aportar al Estado ciertas cantidades económicas para cubrir los gastos públicos, y por el otro, un medio por el cual el Estado se allega de recursos con la finalidad de lograr "...el sostenimiento económico de la entidad estatal misma, y el funcionamiento de los servicios públicos a cargo de ella, de sus dependencias y organismos."(45)

Como consecuencia de las contribuciones se va a presentar la llamada relación tributaria que es el "...vínculo jurídico entre un sujeto llamado activo (Estado), y otro sujeto llamado pasivo (Contribuyente), por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones y además entregar al Estado (según el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público y se extingue al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria."(46)

Por lo que el individuo deberá cumplir con una prestación a favor del Estado, lo que va a significar para él un deber jurídico por el cual va a desprenderse de una parte de sus ingresos, utilidades o rendimientos para entregárselos al Estado y por el otro lado, este vínculo faculta al fisco para exigir el cumplimiento de dicha prestación.

En la legislación mexicana encontramos como fundamento de las contribuciones la fracción cuarta del artículo 31 Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En el siguiente cuadro mostramos cuales son los elementos de dicha relación tributaria con una breve explicación de los mismos:

45. BURGOA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 4ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 103

46. SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo. "Fiscal I". 2ª Edición. ECAFSA, 1998. México, Pág. 66



LA RELACIÓN TRIBUTARIA

SUJETOS

† **ACTIVO.** Son los encargados de hacer efectivas las leyes tributarias y por lo mismo determinar la existencia de los créditos fiscales, fijar su importe líquido y exigible, percibirlos y cobrarlos en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Es la Federación, el Distrito Federal, el estado o municipio en que reside el contribuyente y en materia tributaria está representado principalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las secretarías de finanzas estatales.

† **PASIVO.** Es la persona física o moral que tiene la obligación de pagar las contribuciones, esto es, que debe contribuir para los gastos públicos. Puede ser nacional o extranjero

OBJETO

El objeto es la realidad económica sujeta a imposición, esto es, lo que se grava. En el caso del Impuesto sobre la Renta es la utilidad o renta obtenida.

HECHO IMPONIBLE

El hecho es aquella actividad que hipotéticamente está prevista en la norma y que de realizarse se genera la obligación tributaria, tal como lo señala el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

BASE

Es la cantidad o monto al cual se aplica la cuota, tarifa o tabla para determinar la cantidad a pagar. En el caso del ISR la base se determina mediante el restar a los Ingresos Acumulables, las deducciones autorizadas, y en su caso las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

♣ **TASA.** Es un porcentaje establecido específicamente en cada ley, el cual se aplica a la base. En el ISR la tasa para el 2004 es del 33%.

♣ **TABLA.** Esta se compone generalmente de dos columnas con límite inferior y uno superior y otra donde se ubica la base para determinar el impuesto sin realizar alguna operación aritmética. Como ejemplo se tiene la tabla que presenta el artículo 115 de la LISR para determinar el crédito al salario.

♣ **TARIFA.** En este caso la ley puede señalar una cantidad fija (derechos), un porcentaje a cubrir dependiendo del concepto que se grave (IVA) o fijarse un límite superior e inferior donde se tiene que ubicar la base para determinar el impuesto.

ÉPOCA DE PAGO

De acuerdo a lo que establece el artículo 6 del CFF es precisamente el propio contribuyente quién debe determinar las contribuciones a su cargo y deben pagarse en la fecha o plazo señalado en las leyes respectivas y a través de la declaración correspondiente.

OBLIGACIÓN FISCAL

Cuando una persona realiza actividades gravadas por la ley fiscal adquiere obligaciones frente al Estado, esto es, la obligación nace hasta que se realiza el hecho generador y al nacer se determina, entre otras cosas, el momento en que se origina la deuda impositiva y deberes tales como la presentación de declaraciones; el cómputo para el plazo de la prescripción, la época de pago, etc.

Y es precisamente el Congreso de la Unión quien tiene la facultad de aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto que, como sabemos, debe ser discutido y aprobado por la Cámara de Diputados (artículo 74 fracción IV) así en la fracción VII del artículo 73 constitucional se establece que: “El congreso tiene facultad: VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.” Además la fracción XXIX-A le da la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre algunas materias entre otras:

- Comercio exterior
- Energía eléctrica
- Gasolina y otros productos derivados del petróleo
- Aguamiel y productos de su fermentación

Como podemos ver, el contribuir no sólo es una obligación de los mexicanos, sino que también los extranjeros deberán hacerlo en caso de que se ubiquen dentro de las situaciones previstas por las leyes, tal como lo establece el artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al señalar que deberán contribuir no sólo los mexicanos, ya que lo que se toma en cuenta no es la nacionalidad, sino aspectos tales como la residencia o el lugar donde se ubica la fuente de riqueza del sujeto contribuyente.

Del mismo artículo 31 constitucional se desprenden algunos principios fundamentales de las contribuciones los cuales encontramos ya desde la Constitución de 1857 donde señalaba como una obligación de los mexicanos en la fracción segunda se de su artículo 31 “...contribuir para los gastos públicos de la federación, así como del estado o municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”(47). Estos principios son los siguientes:

47. <http://www.tlahui.com/politic/politi99/politi8/con1857.htm>



- † *Proporcionalidad.* Este principio se refiere a que para imponer una contribución, se debe tomar en cuenta la capacidad económica o contributiva que tenga cada persona, de tal manera que tal contribución represente simplemente eso y no una carga por medio de la cual entregue la totalidad de sus ingresos a la Federación. Por lo que las personas van a contribuir en razón de sus ingresos.
- † *Equidad.* Este principio se refiere a que se debe dar un mismo trato a quienes se encuentren en idéntica situación, y por otro lado, un trato distinto a quienes no estén en la misma situación.
- † *Generalidad.* Este principio hace referencia a que deberán pagar contribuciones todos aquellos que encuadren en la misma hipótesis descrita por la ley.

En conclusión, se establece que la obligación de contribuir es para todos aquellos que se coloquen en la situación prevista por la hipótesis normativa, tal como lo señala el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”, pero se debe tomar en cuenta los ingresos que obtiene cada persona en particular, para que quién mas ingresos tenga, contribuya en un mayor porcentaje que quien obtenga ingresos mínimos, ya que debemos tomar en cuenta que no todos se encuentran en igualdad de circunstancias.

Por otro lado, menciona que el producto de las contribuciones deberá destinarse al gasto público, esto es, el Estado recauda las contribuciones para que realice una administración de las mismas y teniendo como un objetivo final la satisfacción de las necesidades de la sociedad. Así para el mejor funcionamiento del Estado todo contribuyente debe entregar a éste una parte de sus ingresos, utilidades o rendimientos, para que así el Estado pueda realizar las obras y servicios de interés general que la administración pública lleva a cabo, tales como el alumbrado público, la construcción de calles, banquetas, avenidas, parques, jardines, etc.



De acuerdo al artículo segundo del Código Fiscal de la Federación y el 24 del Código Financiero del Distrito Federal, las contribuciones se clasifican en:

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES		
CONTRIBUCIÓN	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL
IMPUESTOS	Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica y de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese artículo.	Impuestos son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
DERECHOS	Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.	Derechos son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones y los permisos, así como por percibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en ese último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este código.
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obra públicas.	Contribuciones de mejoras son aquellas a cargo de personas físicas y morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas.
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas en la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.	Aportaciones de seguridad social son aquellas a cargo de personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Distrito Federal
CONTRIBUCIONES ACCESORIAS	Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnización son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas.	Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 48 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren directamente vinculados con la misma



En cuanto a los impuestos la Ley no nos señala un concepto, ya que sólo los define por exclusión de Las Aportaciones de Seguridad Social, Las Contribuciones de Mejoras y Los derechos. Sin embargo, podemos señalar que los impuestos son prestaciones en dinero o en especie de naturaleza tributaria, que deben cumplir quienes se ubiquen dentro del hecho o situación jurídica prevista por la ley y están destinados a cubrir los gastos públicos. Como ejemplo de impuestos tenemos:

- El Impuesto sobre la renta

Por otro lado, tenemos que los Derechos se pagan como una contraprestación a cargo de las personas que reciben un servicio público por parte del Estado, pero no se trata de los servicios generales, sino que goza de un servicio particular proporcionado por el mismo Estado y por el cual paga una cuota. Esto es, cuando un particular hace uso o aprovechamiento de bienes de dominio publico de la Nación respecto de los cuales nos habla el artículo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales. Como ejemplos de los derechos tenemos:

- Derechos por el suministro de agua potable.
- Tenencia Vehicular.

En el caso de las Aportaciones de Seguridad Social éstas hayan su fundamento constitucional de las en la fracción XXIX del apartado A del Artículo 123, el cual señala que “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.

Además tenemos que en éstas puede haber dos clases de contribuyentes, ya sea que se trate de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de prestaciones de seguridad social o personas que tengan derecho a beneficiarse de ellas.



Sobre la clasificación de las Aportaciones de Seguridad Social, la Ley de Ingresos de la Federación nos las enumera:

- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- Cuotas del sistema de ahorro para el retiro a cargo de los patrones.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.

En lo que se refiere a las Contribuciones de Mejoras debemos considerar éste tipo de contribuciones se pagan como una ayuda a los gastos que le ocasiona al Estado la realización de obras o servicios públicos, de los que el contribuyente se ve beneficiado en forma especial. Siendo la mas ilustrativa las contribuciones de mejoras por obras de infraestructura hidráulica.

Así tenemos que en virtud de la realización de obras por parte del Estado se ve beneficiado de manera específica el contribuyente, tal es el caso de obras de urbanización, por ejemplo, donde si un particular adquiere un inmueble en una zona no urbanizada, con el paso del tiempo y por medio de la realización de obras estatales tales como la pavimentación, la construcción de banquetas, de redes de suministro de agua potable, alumbrado público, entre otros; el inmueble inmediatamente aumenta su valor, por lo que es Estado encuentra justificación el cobro de ésta contribución en virtud de la plusvalía que obtuvo el dueño de dicho inmueble, aunque si bien es cierto, este tipo de prestaciones no son particulares, ya que en este caso no solo se ve beneficiado un inmueble, sino todos los habitante des dicha población, por lo que para el cobro de ésta contribución se toma en cuenta un radio de afectación para determinar a quienes se les debe cobrar la contribución en comento.



Respecto a los recargos el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las contribuciones no se paguen en tiempo, esto es, dentro de los plazos fijados en la ley, “Su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno”. Así tenemos que los recargos serán aplicados a la contribución no pagada, para lo cual, primero se debe actualizar el monto de la contribución y a partir de ahí se aplica la tasa de los recargos que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Como simple referencia demos recordar que la actualización de las contribuciones se realiza de acuerdo a lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, que señala que el factor de actualización que se aplicará a la cantidad a actualizar se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC del mes anterior al más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes anterior al más antiguo del periodo}}$$

Así también el artículo sexto del Código Fiscal de la Federación fija algunas reglas respecto a las contribuciones señalando que son precisamente los contribuyentes quienes debe determinar las contribuciones “...salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionaran la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.”

Cuando hablamos de sanciones estamos haciendo referencia a que se incumplió con alguna de las obligaciones que la ley establece para los contribuyentes, por lo que se hacen acreedores a una multa de acuerdo de las que se señalan principalmente en los artículos del 70 al 91-B del Código Fiscal de la Federación.

Algunas de estas infracciones son:

- No solicitar la inscripción al registro Federal de Contribuyentes cuando se tenga la obligación de hacerlo.



- No presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, o bien presentarlas incompletas o con errores.
- No pagar las contribuciones dentro de los plazos establecidos.

Los gastos de ejecución se causan cuando la autoridad, en virtud de que el contribuyente no cumplió a tiempo con el pago de sus impuestos se ve en la necesidad de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de éstos créditos fiscales que no hubieres sido cubiertos de acuerdo a lo previsto en los artículos 145 a 196-B del Código Fiscal de la Federación, lo que ocasiona la realización de diversos gastos para el embargo de bienes, el remate de los mismos, entre otros.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como antecedente del Impuesto Sobre la Renta encontramos que en la Inglaterra del Siglo XVIII durante el gobierno William Pitt “el Joven”, que se caracterizó por ser un siglo muy bélico para Gran Bretaña, debido a que el Estado británico había tenido dos guerras consecutivas con Francia para dirimir la controversia sobre la hegemonía en el mundo, provocó que la política financiera y fiscal de este país fuera encaminada a la obtención de recursos crecientes para pagar estas guerras.

Así el mandato de William Pitt se caracterizó por un predominio de la imposición directa sobre todo gracias a la introducción de la *income tax* y a la mejora de la recaudación de los impuestos indirectos. Por lo que se dice que fue una etapa de una presión fiscal creciente que recayó sobre todos los sectores de la población británica.

Este país vivía un periodo general de crecimiento económico, derivado de la industrialización que estaba desarrollando. Así éste crecimiento económico permitió que inicialmente las clases populares fuesen excesivamente cargadas fiscalmente evitando que se creasen oposiciones entre las clases más acomodadas.

Por otro lado y debido a la lamentable situación que se vivía, buscando evitar que se produjese un colapso del sistema bancario y de las propias finanzas estatales, Pitt se vio en la necesidad ante la continuidad de la guerra, de recurrir a otros medios de financiación. Y es, en estos momentos, cuando se tomaron medidas como la suspensión de la obligación que tenía el Banco de Inglaterra de cambiar el papel moneda en oro (1797). Esto tuvo otra consecuencia: la emisión controlada de papel moneda al buscando también una financiación a través de métodos inflacionarios. Con lo que con éstas medidas se configuró una nueva política fiscal en la que serían los impuestos, y no los préstamos, los que constituyesen la base de las finanzas del Estado.



En materia tributaria se presentó un claro predominio de los impuestos indirectos sobre los directos, toda vez que el gobierno prefirió obtener sus recursos por la vía de los impuestos indirectos, porque consideraba políticamente indeseable la introducción de un impuesto directo que gravase las rentas de las clases más acomodadas, así que prefirieron optimizar los recursos y ampliar los bienes y servicios sujetos a la tasación indirecta y subir la tarifa de aquellos productos ya tasados.

Los principales impuestos indirectos de todo el periodo fueron los derechos aduaneros, que se obtenían gracias al desarrollo del comercio exterior; el *excise*, impuesto que gravaba el consumo de productos, ya fuese de carbón, de productos coloniales, o de la sal, dejando fuera de dicho impuesto a los productos de primera necesidad; y finalmente tenemos el *stamp tax*, impuesto que se pagaba por aquellos servicios que necesitaban documentación oficial para que tuviesen validez legal. Esta tasación indirecta y no progresiva tenía más incidencia en las clases más populares provocando una reducción en sus modestos presupuestos familiares y en su capacidad adquisitiva.

No obstante, también existía el *land tax*, que era un impuesto directo que gravaba la tierra y que pagaban las clases proletarias. Este impuesto era generalmente aceptado toda vez que era recaudado por los propios terratenientes, sin que ocurriese ningún tipo de contacto entre ellos y el Estado. Así, los propietarios aceptaron pagar este impuesto porque a cambio, conseguían que sus familiares ocuparan los mejores puestos de la Administración Pública del país.

Este sistema de financiación funcionó hasta 1798 cuando Pitt optó por financiar los gastos provocados por la guerra a partir de los impuestos, que ya no serían temporales, sino optó por utilizarlos de manera definitiva como un medio de obtención de recursos. Lo que provocó que se diera una novedad, ya que se convirtió en la principal fuente de recursos y con este cambio se quería frenar el aumento de la deuda evitando el colapso del sistema monetario y de crédito público. Los resultados de este cambio fueron claramente visibles, a tal grado que entre 1798-1815 los impuestos representaron el 64 % de los ingresos necesarios para la guerra.



Así se dio la creación de nuevos impuestos y la principal innovación fue la creación en 1799 del *income tax*, que era un *impuesto sobre la renta* que pagarían aquellos cuyos ingresos superaran las 60 libras y gravando una tasa máxima del 10%. Esta innovación fue una medida temporal y extraordinaria, sin embargo, con el tiempo esta innovación quedaría latente en el pensamiento político británico, hecho que explica su restauración final en 1842.

Por lo que podemos concluir que la *income tax* permitió sostener la estrategia iniciada en 1799 y conseguir el objetivo de obtener mayores recursos cada año. Además que la política fiscal recayó en todos los sectores, ya que las clases populares no fueron excesivamente cargadas con los impuestos que recaían sobre el consumo, toda vez que se mantuvieron los que existían y no se introdujeron nuevos.

Por otro lado, en nuestro país la evolución del Impuesto Sobre la Renta ha pasado por diversas etapas. Hay quienes señalan que se implantó durante una época en que se opera una profunda transformación social en México, esto es, en el año de 1921.

Debemos recordar que durante la época de la Colonia, en nuestro país se dio una anarquía impositiva, toda vez que se impusieron un sinnúmero de impuestos especiales, sin ninguna estructura lógica, donde se reflejaba una tendencia muy marcada para allegar fondos a España con el objeto de obtener rendimientos que debían proporcionarles las Colonias que consideraban parte de su patrimonio particular.

Aún con la Independencia la situación no cambió mucho, toda vez que se mantuvieron los impuestos en virtud de que el país se enfrentaba una grave crisis política, durante la cual peligró incluso su soberanía. Las luchas contra propios y extraños, culminaron con el triunfo de la República sobre el Segundo Imperio y el establecimiento en definitiva de la forma federal y democrática de Gobierno.



Durante la época de Porfirio Díaz en el poder la situación cambió un poco, toda vez que aunque tanto Matías Romero como José I. Limantour realizaron labor hacendaria logrando una reorganización de los impuestos, no hubo reformas realmente importantes.

Finalmente, fue durante el periodo revolucionario cuando en la política fiscal se dio una verdadera transformación, sobre todo con el llamado “Impuesto del Centenario de 1921”, que como primer punto tuvo la implantación del Impuesto sobre la Renta en México.

Es precisamente a partir de ese momento que se presenta una evolución de éste impuesto sobre todo a través de las siguientes leyes:

- ✧ Ley de 20 de julio de 1921.
- ✧ Ley de 21 de febrero de 1924 y su Reglamento.
- ✧ Ley de 18 de marzo de 1925 y los Reglamentos de 22 de abril de 1925 y de 18 de febrero de 1935.
- ✧ Ley de 31 de diciembre de 1941 y su reglamento.
- ✧ Ley de 31 de diciembre de 1953 y su reglamento.

LEY DEL CENTENARIO DE 1921

Esta ley promulgada el 20 de julio de 1921 durante el gobierno del Presidente Álvaro Obregón y siendo Secretario de Hacienda, Don Adolfo de la Huerta, fue la primera Ley del Impuesto Sobre la Renta en nuestro país y estableció un impuesto de carácter extraordinario, el cual debía pagarse una sola vez y por lo que tenía un carácter transitorio.

Con este impuesto se pretendían gravar los ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería, los obtenidos por los profesionistas y los asalariados, así como los provenientes de la imposición de capitales en valores a rédito y de participaciones o dividendos en las empresas.



La base del impuesto fueron los ingresos o ganancias correspondientes al mes de agosto de 1921, y para ello se dieron reglas con la finalidad de obtener un promedio de los ingresos obtenidos en varios meses, de tal suerte que sólo se gravarían los correspondientes al mes de agosto.

Como regla general, desde la vigencia de esta Ley se han señalado como sujetos del pago a los mexicanos y a los extranjeros, ya sea que estuvieran domiciliados en México o en el extranjero, siempre que la fuente de sus ingresos se encontrara dentro del territorio de la República Mexicana, y además debían aplicar la tasa sobre sus ganancias brutas, ya que no se permitían deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto, que pudiera aminorar su base de impuesto. Sin embargo, no todo era malo, ya que se establecieron algunos casos de exención para sujetos cuyos ingresos alcanzaban hasta la suma de \$100.00 mensuales y algunos otros de carácter general para los diplomáticos y cónsules.

Un aspecto a resaltar es que éste impuesto se pagaba en estampillas que llevaban la leyenda "Centenario". Además se creó la figura de las denominadas "Cédulas", que eran las distintas actividades que fueron gravadas, mientras que a las tasas del gravamen atendiendo a los renglones que constituyen el ingreso en cada caso, se les denominó "Categorías", que se referían a una progresión que iba de 1% a 4%, en cuatro niveles que se clasificaban de la siguiente manera de acuerdo a las ganancias:

- † De \$ 300.00, \$ 600.00, \$ 1,000.00 y más de \$ 1,000.00 mensuales, para comercio, industria y agricultura.
- † De \$ 400.00 mensuales a \$ 1,200.00 con una tarifa progresiva de 1% a 4% para los profesionistas
- † De \$ 750.00 a \$ 1,200.00 donde la tarifa progresiva sólo se calculó de 1% a 3% para los asalariados
- † De \$ 250.00 a más de 750.00 para la colocación de dinero que se gravó con 1% a 4% de los rendimientos.



LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1924

Tres años después, siendo aún Presidente de la República el general Álvaro Obregón y teniendo como ministro de Hacienda el Ing. Alberto J. Pani, éste le propuso la creación de una Ley semejante a la del Centenario, sin embargo, esta ya no sería transitoria, sino que tendría un carácter permanente, por lo que el 21 de febrero de 1924 se promulgó una nueva ley llamada "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas".

Por lo cual, podemos ver que fue precisamente con este ordenamiento que se da la implantación del Impuesto Sobre la renta en México, ya que no se trataba de una ley transitoria sino que, como hemos visto, ahora ya tenía un carácter permanente. La estructura de esta ley se presentó tal como lo dice su nombre, para gravar los ingresos personales provenientes de sueldos y honorarios y las utilidades de las empresas, por lo que se gravaban dos rubros que originan ingresos:

- † La actividad de las empresas comerciales dedicadas a la industria, la agricultura y el comercio. En este apartado se gravaron las utilidades de las empresas, con excepción de las que provenían de negociaciones agrícolas pertenecientes a particulares. La base del gravamen fue la utilidad percibida en el término de un año, ya fuera en dinero o en especie, y por otro lado, no se consideraron en la clasificación de ganancia, por tener carácter eventual, las donaciones, los legados y los ingresos por apuestas o loterías.
- † Los provenientes de la actividad personal, derivados del trabajo del hombre, ya sea asalariado o dedicado a una profesión liberal.

Al igual que en la actualidad esta Ley contaba con un reglamento que se promulgó el mismo día que la Ley y se ocupaba de señalar, en forma minuciosa, a los diversos causantes del Impuesto Sobre la Renta, comenzando por los que obtienen ingresos de su trabajo personal, dando numerosos ejemplos al respecto, continuando con los profesionistas y artistas.



A diferencia de la ley anterior, el reglamento de esta Ley estableció una serie de deducciones del ingreso total para el cómputo de las ganancias líquidas, y no fue sino hasta 1954, cuando éstas deducciones quedaron establecidas en la Ley por considerarse que la base del gravamen en estos casos no debía ser materia del Reglamento.

En lo que respecta a la tasa del impuesto, ésta iba gravando paulatinamente las utilidades anuales empezando por las superiores a \$ 2,400.00 con el 2% y hasta el 4% previsto para la utilidad mayores de \$ 100,000.00.

Además fue desde entonces que se creó la obligación de retener y enterar el impuesto a los asalariados, dándose oportunidad de que en casos de inconformidad se pudieran presentar reclamaciones contra los dictámenes de las llamadas “Juntas Calificadoras”, otorgándose a los contribuyentes con esta medida, un derecho de defensa en la esfera administrativa.

En lo relativo al destino de lo recaudado por la Federación se debía entregar un 10% a la Entidad Federativa y un 10% al Municipio donde se hubiera originado el ingreso gravable, todo ello, para que ambas entidades estuvieran en posibilidad de cumplir con las obligaciones que les ha encomendado la Constitución, y gozar de la independencia necesaria, base de un régimen federal.

También se estableció un término de prescripción para el cobro de impuestos y multas por parte del Estado que era de cinco años.

El 5 de abril de 1924, esta ley fue adicionada con una serie de artículos con el fin de gravar a las sociedades extranjeras por los ingresos provenientes de una fuente de riqueza situadas en el territorio nacional. Dichas adiciones también abarcaron, los ingresos provenientes de intereses, descuentos, réditos y otras formas de rendimiento de capital.



El causante en la imposición de capitales fue el acreedor, con responsabilidad solidaria para el deudor y se previeron sistemas de vigilancia para el pago de este impuesto, con el auxilio de los notarios o corredores, prohibiéndose la autorización de escrituras sin la comprobación de que estaba al corriente en el pago del impuesto correspondiente a la operación de que se tratara y los jueces quedaron obligados a proporcionar informes a las Oficinas de Rentas de todos los juicios presentados ante ellos con motivo del incumplimiento de algún contrato de imposición de capitales.

En el caso de las sociedades, se estableció un pago provisional en el mes de julio, para liquidar el impuesto teóricamente causado en un semestre y señaló el mes de enero del año siguiente para que se hiciera la manifestación definitiva correspondiente al año anterior. Además se señaló un plazo de diez días para dar aviso de iniciación de operaciones, clausura o reapertura de las mismas, cambio de domicilio, de nombre o de razón social y traspaso, siendo en líneas generales estos avisos los que actualmente se exigen, sólo que con un plazo más amplio.

Esta ley establecía las deducciones autorizadas, que entre otros comprendían los siguientes conceptos:

- ✦ El costo de las materias primas.
- ✦ Los fletes.
- ✦ El arrendamiento de los locales.
- ✦ Los sueldos pagados.
- ✦ Los gastos normales del negocio.
- ✦ Los intereses por capitales tomados en préstamo y las primas para cubrir determinados riesgos del negocio.
- ✦ Las pérdidas sufridas por caso fortuito o de fuerza mayor; una cantidad 'razonable' por depreciación de las maquinarias y mobiliario y otra por amortización, que no debería exceder del 5% del capital social.



LEY DE 18 DE MARZO DE 1925

Ya con la experiencia de la Ley anterior durante el gobierno del Presidente de la República el general Plutarco Elías Calles y como Secretario de Hacienda y Crédito Público el ingeniero Alberto J. Pani se aprobó la tercera Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual regiría durante 16 años, esto es, de 1925 a 1941.

Esta Ley se diferenció de la anterior por tener un mayor orden, esto es, se agrupó en diversos capítulos donde se comprendían las disposiciones generales; las correspondientes a cada una de las siete cédulas que entonces se crearon con sus respectivas tarifas; los preceptos relativos a las declaraciones, la forma y medio de recaudación, así como los preceptos de diversa índole relacionados con la mejor vigilancia del impuesto y, finalmente, un capítulo correspondiente a las sanciones.

Un aspecto importante es que se consideró que quedaban exentas del pago del impuesto las empresas, sociedades, cámaras y corporaciones con fines benéficos, de cultura o de servicio público.

En esta Ley se recogió la idea de participación del impuesto establecida en la Ley de 1924, destinando un 10% al Estado y otro 10% al Municipio, pero la condicionó al hecho de que esas entidades no gravaran las mismas fuentes que la Ley de Renta y, en todo caso, que si tales fuentes se encontraban gravadas por los municipios o entidades federativas, éstos redujeran sus tarifas disminuyéndolas en una proporción equivalente al 10% que les otorgaría la Federación. Con ello quería evitarse la concurrencia impositiva sobre la misma fuente.

Agrupó los conceptos gravables en 7 cédulas de la forma siguiente:

- ◆ La Cédula 1 gravó los actos de comercio y se definió con precisión la base del impuesto, consistente en la diferencia que arrojará la resta entre el ingreso bruto y las deducciones autorizadas por el Reglamento, con lo que se continuó con la tesis establecida en la Ley anterior, esto es, dejando las deducciones como un elemento indispensable para la determinación de la base.



- ✦ Tanto la Cédula II que se refería a la Industria, como la Cédula III perteneciente a la Agricultura, descansan sobre las prevenciones estipuladas en la Cédula I por cuanto a la base, tarifas y demás elementos substanciales.
- ✦ En lo que respecta a la Cédula IV, referida a la imposición de capitales, se ocupó de precisar los conceptos generadores del impuesto en esta Cédula, tales como Intereses, descuentos, anticipos, depósitos, fianzas, obligaciones, bonos, acciones, arrendamientos y otras operaciones como las inversiones de capital, que quedaron gravados en este capítulo de la Ley.

Para el caso de los diversos contratos relacionados con la inversión de capitales en que no se determinara el interés correspondiente, la Ley fijó una tasa del 6% anual y lo hizo extensivo para las operaciones en que se pactara un interés más bajo. Además reconoció algunas excepciones a la anterior regla general, tratándose de depósitos judiciales, bonos y obligaciones de instituciones bancarias o emitidos por empresas de servicios públicos y otras análogas.

- ✦ Por su parte la Cédula V gravó las percepciones obtenidas por la explotación del subsuelo o una concesión otorgada por el Estado, sin embargo, si tales ingresos los obtenía el causante por ser socio de la compañía explotadora, quedaban incluidos dentro de los gravados en la Cédula II. Por otro lado, dentro de la órbita de esta Cédula quedó incluida la aportación, enajenación, transmisión de la propiedad de una concesión otorgada por el Estado a un particular, o la realización de esas operaciones con los derechos para la explotación del subsuelo. La tarifa impuesta fue de 10% proporcional sobre el monto total de percepciones eventuales o periódicas derivadas de la explotación del subsuelo o de concesiones, y del 10% sobre los ingresos obtenidos en las operaciones de enajenación o aportación, aplicado sobre la diferencia entre el costo de la concesión o del derecho y el precio de la aportación o enajenación.



- ✦ La Cédula VI se refería a los ingresos de los asalariados. En la tarifa A se estableció el 1% para los sueldos de \$ 2,000.01 al año, y hasta el 4% asignado a los de \$ 45,000.00 en adelante. El mínimo exento que se determinó fue una cifra máxima de \$ 2,000.00. Un dato curioso fue que las cuotas del impuesto se redujeron para quienes obtuvieran hasta \$ 12,000.00 de ingresos al año y residieran en el Distrito Federal o en ciudades fronterizas con los Estados Unidos, todo ello considerando el mayor costo de la vida en estos lugares, pero quienes percibieran de \$ 12,000.00. en adelante, quedaban sujetos a las mismas cuotas que se señalaban en la tarifa A. El mínimo de exención para los asalariados gravados en esta tarifa fue de \$2,500.00 anuales.
- ✦ La Cédula VII se refería a los profesionistas, artesanos y artistas donde los ingresos anuales de los dos primeros quedaron sujetos al pago del impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas diferenciales:
- La tarifa A, aplicable a los profesionistas, artesanos y asalariados que no radicaran en las zonas más caras.
 - La tarifa B para esos mismos causantes con domicilio en las zonas de gastos de manutención más elevados, la cual se aplicaba en la misma manera que la Cédula anterior.
 - La tarifa C para los deportistas y artistas de espectáculos y los que obtuvieran ingresos por funciones a su beneficio, con tasas más altas que iban de 1% a 10%, según que la percepción diaria fuera de \$ 6.01 a más de \$ 5,000.00. Las deducciones de los ingresos por gastos de sostenimiento de familia en este caso eran de \$ 1.00 por una persona a \$ 2.50 cuando fueran cuatro.

Hemos de mencionar que como obligaciones generales de los causantes, con excepción de los de Cédula VI, existían la de llevar los libros de contabilidad, y además se debía practicar un balance anual, cuya fecha no podía ser variada sin anuencia de la Secretaría de Hacienda.



En cuanto a la prescripción de la acción fiscal de cobro de impuestos y sanciones se estableció un término de cinco años y en igual término prescribía la acción de los contribuyentes para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente.

Más adelante varió este lapso para la prescripción, cambiándose a cinco años para la autoridad y restringiéndose a dos años el correspondiente a los particulares.

Respecto de esta ley se presentaron diversas reformas que fueron cambiando el porcentaje de las tasas, la primera de ellas fue el 3 de agosto de 1927 donde se modificó la tasa de los asalariados, la cual se incrementó de 4% a 8% para sueldos mayores de \$ 3,750.00 mensuales. Sin embargo, esta situación no duró mucho ya que el 13 de enero de 1928, se aminoró hasta el 5% la progresión en la tarifa que gravaba los sueldos mayores de \$4,000.00, incluyéndose, en esta ocasión, un aumento del 5% aplicable a honorarios semestrales superiores a \$24,000.00, percibidos por profesionistas.

La segunda de estas reformas trascendentales fue el 28 de diciembre de 1931 siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio y Secretario de Hacienda don Luis Montes de Oca donde se señaló como máximo exento hasta de \$ 10,000.00 anuales de ingresos para agricultores, comerciantes e industriales.

La tarifa para los comerciantes con ingresos mayores de \$ 100,000.00 aumentó hasta llegar a un 12% aplicable a utilidades mayores de \$ 500,000.00, dejándose libres de impuestos los primeros \$2,000.00 de utilidad, exención que sólo se reconocía a las personas físicas y no a las personas morales obligadas a pagar al 2% por la utilidad obtenida hasta \$ 5,000.00.



Una tercera reforma se presentó el 29 de diciembre de 1933 donde hubo modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que consistieron en un aumento a las tarifas que gravaban la utilidad de los comerciantes. Se incrementó al 4% proporcional el impuesto sobre las sumas obtenidas por premios y por otro lado, se gravó a las empresas que explotaran comercialmente bienes inmuebles, cuando percibieran ingresos por arrendamientos en la explotación comercial de sus inmuebles.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941

Después de una vigencia de por casi diecisiete años de la Ley expedida en 1925, surge la Ley de 31 de diciembre de 1941, aplicada desde el 1.º de enero del año siguiente y que fue promulgada siendo Presidente de la República el general Manuel Ávila Camacho y como Secretario de Hacienda el Lic. Eduardo Suárez.

Entre las diferencias que encontramos respecto de la ley anterior tenemos que:

- † La Cédula III sufrió un aumento en su tasa hasta llegar al 33% aplicable a ingresos gravables superiores al medio millón de pesos.
- † La Cédula IV gravó los ingresos mensuales superiores a \$ 166.66 hasta \$ 200.00 con el 1.3%, concediendo exención a una cantidad inferior.
- † El impuesto anual para los causantes de Cédula V se determinó únicamente a base de clasificación en categorías.
- † Se da una reforma con la que se creó el impuesto sobre dividendos que repartieran sociedades mexicanas o extranjeras que actuaran dentro del territorio nacional, donde la tasa reservada a los dividendos fue la del 8% proporcional. Desde esta ley a este impuesto se le denominó Impuesto sobre Ganancias Distribuibles.



Entre otras cosas esta ley estableció nuevas normas sobre la vigilancia fiscal de la contabilidad, donde el cambio más radical fue que no permitía que al presentar la declaración se tomaran en cuenta gastos que no estuvieran consignados en su asiento respectivo aun cuando hubiera documentos que los acreditaran, además no se autorizaban deducciones de cantidades correspondientes a ejercicios anteriores a aquél en que se presentara la declaración.

LA LEY DE 1954

Fue hasta 1954 cuando entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que debido a su los grandes ingresos que significó para el Estado, que se convirtió en un rubro que era cada vez más importante para el Erario Federal por lo que se realizó una nueva estructuración de títulos y capítulos que incluyera, en forma clara y lógica, el acervo de conocimientos obtenidos de la aplicación administrativa del impuesto.

En lo que respecta a las tarifas se estableció que la progresión de la tarifa se detendría al llegar a un millón de pesos anuales, y señalaba que la utilidad superior a esa cifra se gravaría con el 33% de impuesto. Esta tarifa decía que aquellos que obtuvieran utilidades de hasta dos mil pesos anuales quedarían exentos y a partir de ahí se establecieron treinta niveles de utilidades que iban desde el mínimo de dos mil pesos con una carga fiscal fija del 3.80%, hasta la de un millón con un 33% sobre utilidades mayores a un millón de pesos.

Con el paso del tiempo se fueron reformando para aumentar los niveles de utilidad, y se estableció que cuando la utilidad superara un millón doscientos cincuenta mil pesos se le aplicaría una tarifa correspondiente al 34.50%, mientras que la utilidad mayor a un millón y medio se le aplicaría una tasa de 36%; mientras que la que sobrepasa a un millón tres cuartos, con 37.501 y la superior a los dos millones con 39%.



La legislación anterior a 1954 permitía una deducción del 10% de los dividendos destinados a crear o aumentar la reserva de reinversión, estableciéndose como requisitos previos para su admisión, la aprobación expresa de la asamblea y del registro en la contabilidad de tal decisión. Para la legislación de 1954 se estableció un límite del 30% de reinversión de la utilidad con exención fiscal en el impuesto sobre dividendos, y tiempo después se reformó la Ley y se estableció que con autorización de la Secretaría de Hacienda podría superarse el límite del 20% de la llamada reserva adicional de reinversión, sin determinar un máximo. Con lo que se dio la posibilidad de eximir del impuesto hasta el 100% a las ganancias distribuibles, es decir, la totalidad de la utilidad distribuible, siempre que pasara a formar parte de las reservas de reinversión.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Con el Impuesto Sobre la Renta lo que se busca gravar son los ingresos obtenidos por las personas, entendiendo por ingresos las utilidades o frutos que se obtienen de algo provocando una modificación en el patrimonio de quien lo obtiene, sin embargo, no todos los ingresos de una persona son gravados por este impuesto, ya que la propia ley nos señala cuales son los que estarán sujetos a gravamen (ingresos acumulables) y cuales quedaran exentos. Por lo que “El Impuesto Sobre la Renta gava los ingresos brutos, menos los gastos que expresamente autoriza la ley, es decir, menos los gastos que cumplan determinados requisitos fiscales... para la obtención de la renta”.(48)

Actualmente la ley del Impuesto Sobre la Renta se compone de 8 Títulos que se integran por 222 artículos, así tenemos que la estructura de la Ley es la siguiente:

- ◆ **TÍTULO I.** Disposiciones Generales (Art. 1-9)
- ◆ **TÍTULO II.** De las personas morales disposiciones generales (Art. 10-16-bis)
 - **CAPÍTULO I.** De los ingresos (Art. 17-28)

48. COMISIÓN FISCAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS. “Análisis y comentarios de la ley del Impuesto Sobre la Renta”. 7ª Edición. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2000. Pág. 34



- CAPÍTULO II. De las deducciones
 - SECCIÓN I. De las deducciones en general (Art. 29-36)
 - SECCIÓN II. De las inversiones (Art. 37-45)
 - CAPÍTULO III. Del ajuste por inflación (Art. 46-48)
 - CAPÍTULO IV. De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales (Art. 48-60)
 - CAPÍTULO V. De las pérdidas (Art. 61-63)
 - CAPÍTULO VI. Del régimen de consolidación fiscal (Art. 64-78)
 - CAPÍTULO VII. Del régimen simplificado (Art. 79-85)
 - CAPÍTULO VIII. De las obligaciones de las personas morales (Art. 86-90)
 - CAPÍTULO IX. De las facultades de las autoridades (Art. 91-92)
- ✦ **TÍTULO III.** Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos (Art. 93-105)
- ✦ **TÍTULO IV.** De las personas físicas disposiciones generales (Art. 106-109)
- CAPÍTULO I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Art. 110-119)
 - CAPÍTULO II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales
 - SECCIÓN I. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales (Art. 120-133)
 - SECCIÓN II. Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales (Art. 134-136-bis)
 - SECCIÓN III. Del régimen de pequeños contribuyentes (Art. 137-140)
 - CAPÍTULO III. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles (Art. 141-145)
 - CAPÍTULO IV. De los ingresos por enajenación de bienes (Art. 146-154-bis)
 - CAPÍTULO V. De los ingresos por adquisición de bienes (Art. 155-157)
 - CAPÍTULO VI. De los ingresos por intereses (Art. 158-161)
 - CAPÍTULO VII. De los ingresos por la obtención de premios (Art. 162-164)
 - CAPÍTULO VIII. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales (Art. 165)
 - CAPÍTULO IX. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas (Art. 166-171)
 - CAPÍTULO X. De los requisitos de las deducciones (Art. 172-174)
 - CAPÍTULO XI. De la declaración anual (Art. 175-178)



- ✦ **TÍTULO V.** De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional (Art. 179-211)
- ✦ **TÍTULO VI.** De los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales
 - **CAPÍTULO I.** De las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes (Art. 212-214)
 - **CAPÍTULO II.** De las empresas multinacionales (Art. 215-217)
- ✦ **TÍTULO VII.** De los estímulos fiscales (Art. 218-222)

Como pudimos ver, el capítulo primero se refiere a las disposiciones generales, esto es, cuando no haya alguna disposición que regule una situación específica, tenemos que recurrir a lo que digan las disposiciones generales, además, en este capítulo es donde podemos encontrar cuales son los elementos el impuesto.

El artículo primero de la Ley nos dice que los sujetos obligados al pago de este impuesto son tanto las personas físicas como las morales que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- ✦ Van a pagar este impuesto respecto de sus ingresos quienes residan en México cualquiera que sea su fuente de riqueza.
- ✦ Si no residen en México pagarán respecto de los ingresos que sean atribuibles al establecimiento permanente que tengan en el país.
- ✦ Finalmente si residen en el extranjero, pero tienen una fuente de riqueza en el territorio nacional pagarán respecto de los ingresos que obtengan de ésta.

De la lectura de estos tres supuestos podemos ver que para determinar si una persona (física o moral) está obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta, se deben tomar en cuenta tres conceptos:

- ✦ **La residencia.** Para determinar cuando se considera que una persona es residente en nuestro país debemos recurrir al artículo noveno del Código Fiscal de la Federación que dice:
“Se consideran residentes en territorio nacional:
I. A las siguientes personas físicas:



a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por mas de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditara ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.”

Como podemos ver, la residencia fiscal de una persona no hacer referencia a su nacionalidad, por lo que tanto los mexicanos como los extranjeros pueden ser contribuyentes, ya que sólo basta que se establezcan por más de 183 días en el país para que se les considere residentes, por lo que si se establecen por más tiempo en otro país deberán acreditar que han adquirido su residencia fiscal en ese otro país.

☆ *El tener un establecimiento permanente en el país.* Por establecimiento permanente debemos entender según lo que señala el artículo segundo de la LISR “...cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.”



Así tenemos que habrá un establecimiento permanente cuando la persona realice actividades empresariales o preste servicios personales independientes dentro del territorio nacional, aún cuando lo haga a través de un apoderado, se considera que tiene un establecimiento permanente respecto de las operaciones que realicen en su nombre. Y por otro, lado la LISR en el artículo tercero señala cuando no se considera que hay establecimiento permanente y entre otros casos encontramos que no lo hay por:

- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
 - La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
 - La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
 - La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
 - El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.
- ✧ **La ubicación de la Fuente de Riqueza.** Este concepto se refiere a que si la fuente o negociación de donde provienen los ingresos de la persona se encuentran en nuestro país se tiene que pagar el correspondiente Impuesto Sobre la Renta por dichos ingresos.



DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para el cálculo del impuesto sobre la renta, el artículo 10 de la LISR nos señala un esquema general de cómo debe determinarse, sin embargo, no debemos olvidar que para el cálculo de éste es necesario analizar cada caso en particular, esto es, primeramente ver si se trata de una persona física o moral y ver que tipo de actividades realiza, para determinar si se encuentran gravadas..

El artículo 10 de la Ley dice:

“Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinara como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este titulo.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.”

Sin embargo, debemos tomar en cuenta lo que señala el artículo LXXXII Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece que para el ejercicio fiscal de 2003 se aplica la tasa del 34% y para 2004 la del 33%.

Por lo que en el caso de las personas morales el esquema general para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta será como sigue:



	Ingresos Acumulables	\$ 555,560.00
—	Deducciones Autorizadas	230,450.00
<hr/>		
—	Utilidad Fiscal	325,110.00
	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores	3,000.00
<hr/>		
	Resultado Fiscal	322,110.00
X	Tasa de ISR	33 %
<hr/>		
	IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$ 106,296.3

Esto es, a los ingresos acumulables se le restan las deducciones autorizadas con lo que se obtiene la utilidad fiscal, en caso de que haya pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, esto es, si en el ejercicio anterior las deducciones fueron mayores a los ingresos, se le restarán para obtener el resultado fiscal que constituye la base del impuesto al cual se le aplicará la tasa del 33% para obtener el impuesto del ejercicio, que de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del código fiscal de la Federación corre del 1 de enero al 31 de diciembre, y en caso de que las operaciones no se inicien el 1 de enero este ejercicio se considerará irregular pero irremediablemente terminará el 31 de diciembre.



CAPÍTULO II

LAS ASOCIACIONES

RELIGIOSAS

2.1 Marco jurídico de las Asociaciones Religiosas

2.1.1 Reformas de 1992 y 1994

2.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.1.3 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

2.1.4 Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

2.2 Control interno de las Asociaciones Religiosas

2.2.1 Recursos Humanos

2.2.2 Patrimonio

2.2.3 Ingresos

2.2.4 Egresos



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REFORMAS DE 1992 Y 1994

Como sabemos, en nuestro país, la iglesia, en diversos momentos de nuestra historia, se ha mostrado como un poder antagonista al del Estado, en especial la iglesia católica, quien a partir de su instauración en la época de la conquista poseía grandes privilegios, lo que la hizo llegar a ser un gran poder frente al Estado, es por ello, que los diversos gobiernos del México independiente han ido tratando de quitarle dichos privilegios a fin de debilitarla, además de acentuar el principio de separación Estado – Iglesia.

Debido al surgimiento de múltiples asociaciones religiosas y a su falta de control por parte de las autoridades, tanto de las nuevas, como de las que ya existían, fue durante el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari quien “...en su discurso de toma de posesión el 1 de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la iglesia...”(49), que se realizaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que finalmente culminaron con la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992), donde uno de los aspectos más importantes fue el reconocerles personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas.

Y no sólo se dio la oportunidad a las iglesias y agrupaciones religiosas de gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtuvieran su registro correspondiente, sino que también se les dio la posibilidad de que éstas cuenten con un patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, sin omitir el señalar cuál es el destino que éste tendrá. Por lo que debido a las reformas el aspecto inmobiliario de las asociaciones religiosas quedó plenamente respaldado. Otro aspecto que no podemos dejar de mencionar, es que con éste orden jurídico se hizo realidad una aspiración que desde mucho tiempo atrás había buscado el pueblo mexicano y esto es que se incluyera a la libertad religiosa como parte de las garantías individuales y sobre todo a través de una ley que regulara en específico el ejercicio de tales derechos como lo es actualmente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

49. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones”. Tomo XII. 3ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1994. Pág. 1076.



Para que este esquema quedara completo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1992, se reformó el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación para incluir dentro de su estructura orgánica a la Dirección General de Asuntos Religiosos como canal de comunicación entre el gobierno y los líderes de las iglesias y agrupaciones religiosas, hoy llamadas asociaciones religiosas, además de ser la instancia encargada de organizar y actualizar los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles, autorizar actos de culto y transmisiones extraordinarias, encauzar los procedimientos de arbitraje en caso de controversias entre instituciones religiosas, así como de otorgar el derecho a los ministros extranjeros para su legal internación, entre otras actividades que posteriormente describiremos. Finalmente por decreto de fecha 5 de octubre de 1995 se creó la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones religiosas.

Así esta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 se avocó principalmente a la modificación de los artículos 3, 5, 24, 27 fracción segunda, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a continuación presentamos un esquema de cuál era la redacción del artículo antes de la reforma y de cómo quedó después de dicha reforma:

- Con el artículo 130 se eleva a rango constitucional el principio histórico de la separación entre el estado y las Iglesias, considerando en igualdad de condiciones a todas las iglesias y establece como materia exclusiva de competencia federal el legislar sobre el culto y las agrupaciones religiosas.
- El artículo 3 se refiere a que la educación debe ser laica, esto es, sin influencia de religión alguna.
- El artículo 24 señala la libertad de profesar creencias religiosas, añadiendo la posibilidad de realizar extraordinariamente actos de culto público fuera del templo.
- El artículo 27 establece la facultad para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer y administrar los bienes necesarios para la realización de su objeto.
- En el artículo 5 se elimina la prohibición para el establecimiento de órdenes monásticas y agrupaciones similares.



Artículo 130		
Antes de la Reforma	Redacción Actual del Artículo	Comentarios
<p>Art. 130 Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p>	<p>Artículo 130 El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p> <p>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p>	<p>Con la reforma el párrafo primero cambia totalmente para crear la figura jurídica de la Asociación Religiosa, partiendo del principio de la separación Iglesia – Estado. Además se eliminan de este artículo algunas cuestiones reglamentarias como son las exigencias para abrir nuevos templos al culto público, los cuales pasan a formar parte de la Ley reglamentaria que anteriormente no existía.</p> <p>En el párrafo segundo se establece que sólo el Congreso de la Unión puede legislar en materia de culto público, asociaciones e iglesias, mientras que en antiguo párrafo segundo pasa a formar parte del artículo 24.</p> <p>Otro aspecto innovador es que se habla de que las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica cuando cumplan con los requisitos que establece la Ley, mientras que antes el párrafo quinto les negaba expresamente esa posibilidad.</p>



<p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad para determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de cultos.</p> <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p> <p>Los ministros de cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno: no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho a asociarse con fines políticos.</p> <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes de disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.</p>	<p>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</p> <p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p> <p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p>	<p>Respecto a los ministros de culto, anteriormente en términos del párrafo octavo se exigía que debían ser exclusivamente mexicanos, ya con la reforma se permite también a los extranjeros ejercer el ministerio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la propia ley señala. Además ahora se les reconoce el derecho a votar y a ser votados siempre y cuando se hayan separado de su cargo con la debida anticipación que la Ley señala y se eliminó la posibilidad de que las legislaturas de los estados determinen el número máximo de ministros de culto en una entidad federativa.</p> <p>Continuando con los ministros de culto se mantuvo la prohibición para que éstos se asocien con fines políticos, así como para realizar actos de proselitismo a favor de algún candidato o partido político, asimismo, tienen prohibido en reunión pública oponerse a las instituciones del país, a la constitución y a sus leyes, y se agregó la prohibición de rechazar los símbolos patrios y realizar actos de proselitismo político.</p>
---	--	---

<p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos mas, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de ésta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p> <p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.</p> <p>La autoridad que infrinja ésta disposición será permanentemente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de éste precepto.</p>	<p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p>	<p>También se mantuvo la prohibición en lo relativo a su incapacidad para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, sin embargo. con la reforma esta incapacidad se extendió a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan</p> <p>De igual forma se mantiene la prohibición a las agrupaciones políticas de poseer algún título que contenga una palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Así como también se prohíbe que se realicen reuniones de carácter político en los templos.</p> <p>En el mismo tenor se manifiesta el artículo 130 antes y después de la reforma en lo relativo a los efectos jurídicos que tiene la promesa de decir verdad y lo relativo al estado civil de las personas que será competencia exclusiva de las autoridades administrativas.</p>
--	---	---



<p>Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sea por su propaganda, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, para particulares, conforme al artículo 27 de ésta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p>	<p>Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>	<p>Finalmente en el último párrafo se señala que la Ley determinará las facultades que en esta materia tengan la Federación, los estados y los municipios.</p>
--	---	--



Artículo 24		
Antes de la reforma	Redacción Actual del Artículo	Comentarios
<p>Art. 24.</p> <p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar ceremonias, devociones, o actos de culto respectivo, en los templos, o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religiosos de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Artículo 24</p> <p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>Como podemos ver antes de la reforma se establecía que los actos de culto sólo se realizarían en los templos, o bien, en el domicilio particular de las personas, cuestión que desapareció en el artículo reformado.</p> <p>Además se agregó un segundo párrafo en el cual se establece la prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión, con lo que se viene a reforzar la libertad de cultos y sobre todo la igualdad de todos los credos religiosos.</p> <p>Finalmente en el párrafo tercero se abunda un poco más en cuanto a los actos de culto público, los cuales, ya no sólo se pueden realizar en los templos, a los que llama ordinarios, sino que también se da la oportunidad de celebrar actos de culto fuera de los templos siempre y cuando se cumplan con las formalidades que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en su caso, cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas; a los cuales llama actos de culto público extraordinarios.</p>



Artículo 27 Fracción II		
Antes de la reforma	Redacción Actual del Artículo	Comentarios
<p>Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas...</p> <p>II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona pasarán al dominio público de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de las asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>La propiedad de las tierras y aguas...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</p>	<p>Esta reforma a la fracción II del artículo 27 es sustancial, toda vez antes de la reforma las agrupaciones religiosas por ningún motivo podían adquirir, poseer o administrar bienes raíces, mientras que actualmente se les permite hacerlo con la limitante de que sean los estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objeto social</p> <p>Por lo mismo se elimina de esta fracción lo relativo a que todos los bienes, así como los templos destinados al culto público y los edificios destinados a la propaganda o enseñanza de algún culto son propiedad de la Nación. En virtud de que actualmente las Asociaciones Religiosas debidamente constituidas tiene capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para cumplir con su objeto, dentro de los cuales, como es lógico estarían los templos y los edificios destinados a la enseñanza religiosa.</p>



Artículo 3		
Antes de la reforma	Después de la reforma	Comentarios
<p>Art. 3.</p> <p>La educación que imparta el Estado – Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en a independencia y en la justicia.</p> <p>I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basado en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) ...cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;</p>	<p>Artículo 3</p> <p>La educación que imparta el Estado – Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en a independencia y en la justicia.</p> <p>I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p>Con la reforma se divide el primer párrafo de la fracción primera con el objeto de separar la exigencia de que la educación deba mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa, mientras que lo restante relativo a los criterios que en que se orientará la educación que pasaron a ser la fracción segunda.</p> <p>Por otro lado, la fracción segunda pasa a ser la fracción tercera de este artículo manteniéndose en los mismos términos.</p> <p>Finalmente se reformó la antigua fracción tercera que ahora es la cuarta y se derogó la anterior fracción cuarta con lo que desaparece la prohibición para los ministros de culto de intervenir en planteles donde se imparta educación primaria, secundaria y normal, así como la destinada a obreros y campesinos.</p>



<p>II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero, por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo de grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio alguno.</p> <p>III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II, del presente artículo, y además, deberán cumplir con los planes y programas oficiales.</p> <p>IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones y sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en los planteles en que se imparta educación primaria secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.</p> <p>V. ...</p>	<p>c) ...cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p> <p>III. Los particulares podrán impartir educación...</p> <p>IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán con los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto por la fracción anterior.</p> <p>V...</p>	<p>Después de esta reforma se realizaron dos más en los años de 1993 y 2002 respectivamente donde, entre otras cosas, se estableció que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.</p>
---	---	---



Artículo 5 Párrafo Quinto		
Antes de la reforma	Redacción Actual del Artículo	Comentarios
<p>Artículo 5.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales...</p> <p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.</p>	<p>Artículo 5</p> <p>A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...</p> <p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.</p>	<p>El artículo quinto es el fundamento de la libertad de las personas para elegir y ejercer, entre otros, un trabajo o una profesión, siempre que sea considerada lícita. En materia Religiosa este artículo se aplica a la libertad para elegirse ministro o trabajador de una Asociación Religiosa y a la libertad para profesar votos religiosos.</p> <p>Con la reforma al párrafo quinto se proscribió la prohibición para el establecimiento de órdenes monásticas, esto es, se prohibió que las personas que pudieran contraer algún voto religioso con lo que se limitaba su propia libertad de creencias.</p>



En la fracción VI del artículo Quinto Transitorio de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1993, se establecía que:

“VI.-Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cumplirán a partir del 1o. de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la ley de la materia.”(50)

Así dos años después de que se de el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, esto es, en 1994 se presentó la otra de las reformas importantes en lo referente al régimen fiscal de las asociaciones religiosas, ya que a partir de ese momento fueron contempladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta determinándose que las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a partir del 1º de julio de 1994 tendían que cumplir con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta en los términos del título III de la ley de la materia considerándose en ese momento como personas morales no contribuyentes.

50. Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 1993



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La relación entre la iglesia y el Estado queda enmarcada en los artículos 3, 5, 24 27 y 130 constitucionales, que con la ya mencionada reforma de 1992, dieron lugar a la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Aunque estos artículos, salvo el 130, no tratan en su totalidad lo relacionado con las organizaciones religiosas, es importante hacer referencia a estos artículos que sirven de marco para entender la relación entre la iglesia y el Estado.

ARTÍCULO 3

A partir de la Constitución de 1917 se estableció la exclusión del clero en materia educativa, con lo que se ha intentado garantizar que la educación impartida por el Estado no debe estar mezclada con alguna doctrina religiosa. Este artículo ha sufrido 6 reformas y en lo tocante a nuestra materia hicieron referencia a lo siguiente:

- ✦ En la primera reforma publicada el 13 de diciembre de 1934, bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas, se estableció que la educación impartida por el Estado sería socialista y excluiría a cualquier doctrina religiosa. Además se estableció que ninguna corporación religiosa o sociedad ligada directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso podría intervenir en escuelas de nivel primaria, secundaria, ni mucho menos apoyarlas económicamente.

- ✦ La segunda reforma publicada el 30 de diciembre de 1946 bajo el gobierno del presidente Miguel Alemán no tuvo cambios considerables toda vez que siguió señalando que la educación debía mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa y de igual manera en la fracción cuarta se prohibió a las asociaciones religiosas intervenir en la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.



- ✦ Con la tercera reforma publicada el 9 de junio de 1980, durante el gobierno de José López Portillo, no sucede ningún cambio relevante en lo tocante a las asociaciones religiosas.
- ✦ La cuarta reforma publicada el 21 de enero de 1992, lo único que cambia es la fracción cuarta que pasa a ser la fracción primera donde se reafirma que la educación es laica y que por lo tanto debe mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.
- ✦ Finalmente en las reformas de 5 de marzo de 1993 y de 12 de noviembre de 2002 no hubo cambios relevantes en la materia que nos ocupa. Por lo que quedó de la siguiente manera:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático...

b) Será nacional...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos...



VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Como una de las obligaciones más importantes del Estado encontramos que debe garantizar que todos los habitantes del país tengan acceso a la educación, independientemente de que sea en establecimientos públicos o privados, sin embargo, esta educación debe ser laica por lo que tiene no debe fomentar algún tipo de enseñanza religiosa; así la enseñanza que se imparte en las escuelas del Estado, esto es, la educación oficial debe mantenerse al margen de cualquier doctrina religiosa, en virtud de la carácter laico del propio Estado.

Esto implica que los planes y programas oficiales de estudio, es decir, los que promueve el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública deben mantenerse al margen de cualquier credo religioso, esto es, deben ser laicos. Por otro lado, la educación que se imparte en los planteles particulares debe seguir los lineamientos que ordenan los programas oficiales, sin embargo, queda abierta la posibilidad de que adicionalmente puedan ofrecer educación religiosa, ya que en estos planteles no existe la obligación, como en los planteles oficiales, de mantenerse ajenos a cualquier doctrina religiosa.

Además, después de desaparecer la fracción décimo primera del artículo 130 constitucional actualmente se admite la posibilidad de revalidar los estudios realizados en instituciones religiosas siempre y cuando se compruebe la equivalencia con los programas oficiales, ya que como sabemos antes de que se realizaran las reformas en la propia Constitución se establecía la prohibición de revalidar los estudios realizados en instituciones religiosas.



ARTÍCULO 24

El artículo 24 constitucional establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos, siempre que éstos no constituyan un delito o falta penados por la ley. Además se establece la prohibición al Congreso de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Como podemos ver en el artículo veinticuatro se establece la garantía de libertad religiosa en sus dos vertientes, esto es:

- Que los hombres puedan profesar las creencias religiosas que deseen, a través de la práctica de ceremonias o actos de culto; y
- El derecho a no profesar religión alguna.

Así tenemos que en este artículo se establece que es precisamente al Estado al que le corresponde garantizar la libertad de creencias de todos los mexicanos, sin privilegiar a alguna de ellas, por lo que debe permitir que esta libertad se ejercite libremente siempre y cuando no se afecte el derecho de los demás. Al respecto el artículo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en 1948), establece que: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. (51)

En el mismo sentido se manifiesta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948), la cual en su artículo 18 señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (52).

51. <http://www.oas.org/SP/PROG/pg19-23.htm>

52. <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>



Por lo que el Estado sólo puede ejercer su autoridad sobre las manifestaciones religiosas en lo que respecta a la observancia de las leyes, la moral y el orden público, así como para tutelar los derechos de terceras personas.

Además, de la lectura de este artículo se desprende una clasificación del culto público basándose en el criterio de que si los actos se llevan a cabo dentro de los templos serán ordinarios, mientras que los que se realicen fuera de ellos serán extraordinarios. Siendo precisamente la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público quien en su título tercero se encarga de la regulación de los actos de culto público “...el culto entendido como los actos, ritos y ceremonias, mediante las cuales de acuerdo con una fe determinada, se tributa homenaje a Dios o a los entes superiores venerados por cierta religión.” (53).

A diferencia de lo que se señalaba en el texto original de la Constitución de 1917 donde se limitaba la realización de actos de culto público a los templos, ahora no sólo se garantiza la libertad de profesar libremente algún culto, sino también, la de manifestarlo públicamente siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley previamente establece. Entendiendo como culto público aquel que tienen acceso todas las personas, ya sea que se realice en un lugar abierto o cerrado, siempre y cuando tengan acceso todas las personas en general.

ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II

En 1917 se estableció la incapacidad para las Iglesias de adquirir en propiedad o administración cualquier tipo de bienes raíces, los cuales, como sabemos, pasaron al dominio público de la Nación.

Como recordamos con la promulgación de la Constitución de 1917 se quitaron muchos privilegios a la iglesia y entre ellos:

- + Las iglesias no tenían capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales sobre éstos.

53. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. “La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa”. 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. Pág. 114.



- † Los bienes que tenía en poder la iglesia, tales como los templos, seminarios, conventos, asilos o colegios de las asociaciones religiosas, pasaron a formar parte del Gobierno Federal como representante de la Nación quien se encargaría de determinar el uso que se les daría a estos para los servicios públicos y en el caso de los templos sí se continuarían utilizando para el culto público.
- † Para denunciar la existencia de templos destinados al culto bastaba la prueba de presunción.
- † Además los nuevos templos que se erigieran pasarían a formar parte del dominio público de la Nación.

Sin embargo, con las reformas de 1992 al artículo 130 las cosas cambiaron radicalmente y en principio, se otorga personalidad jurídica a aquellas Asociaciones Religiosas que se encuentren debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación, con lo cual también se hizo necesaria una reforma a la fracción segunda del artículo 27 con el fin de permitirles la adquisición, posesión y administración de bienes para la consecución de sus fines, pero siempre cuidando que no se dejara abierta la posibilidad de que nuevamente la iglesia realizara un acaparamiento de propiedades como lo hizo en la antigüedad, por lo que se estableció que sólo puede adquirir y poseer aquellos bienes que sean indispensables para su objeto, el cual, al ser un objeto espiritual, no tiene nada que ver con una gran concentración patrimonial.

Así tenemos que actualmente se permite a las Asociaciones Religiosas que estén debidamente constituidas la adquisición, posesión y administración de bienes, con la única limitante que sean los indispensables para cumplir con su objeto social, que en este caso es la propagación de una doctrina religiosa. Y en este caso será la Secretaría de Gobernación quien determinará el carácter indispensable de dichos bienes mediante la emisión de una declaratoria de procedencia para el caso de que las Asociaciones religiosas pretendan la adquisición de bienes inmuebles (Art. 17 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

En cuanto a la reglamentación del patrimonio de las Asociaciones Religiosas el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el que se encarga de regularlo más específicamente.



ARTÍCULO 130

El artículo 130 vigente hasta 1991 estableció un régimen de desconocimiento a las iglesias, por lo que su existencia se daba sólo de hecho, mas no de derecho; por lo que carecían de la posibilidad legal de ejecutar actos jurídicos y de adquirir derechos y obligaciones. Pero, con la reforma de 1992 se creó la figura jurídica de la Asociación Religiosa, estableciéndose las consecuencias que traería su registro constitutivo, así como los requisitos que las agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad jurídica. De igual manera se establece la prohibición a las autoridades para intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, se mantuvo la prohibición de no intervenir en la política partidista y de realizar proselitismo en favor de algún partido y se trataron algunos aspectos respecto de los ministros de culto.

Este es el artículo constitucional más importante en materia de regulación de las asociaciones religiosas, toda vez, que se como señala el autor Mariano Palacios Alcocer se encarga de establecer las reglas generales para la regulación de rubros tales como:

- “- Registro constitutivo de las asociaciones religiosas;
- Autonomía de las asociaciones respeto del poder público
- Ejercicio del ministerio de culto, a mexicanos y extranjeros
- Derechos civiles y políticos de los ministros de cultos, con sus limitaciones;
- Limitaciones y restricciones de las asociaciones religiosas en materia política, y
- Sistema de distribución de competencias entre la federación, los estados y los municipios.”(54)

En la primera parte de este artículo se reconoce que será precisamente en el principio histórico de la separación Iglesia – Estado en donde se basarán las reglas para la regulación de las Asociaciones Religiosas y se da la facultad exclusiva al Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, lo cual se reafirma en el artículo primero de la Ley reglamentaria.



Con la reforma de este artículo también se preveía la creación de una ley reglamentaria que, como sabemos, es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1992 e inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

Actualmente se les reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, que obtengan su registro constitutivo, el cual es un requisito de existencia, lo que implica que una vez que lo obtienen se les considera como sujetos susceptibles de tener derechos y obligaciones, a diferencia del pasado donde se consideraba que todo acto realizado por ellas carecía de validez jurídica, lo cual está contemplado en el Título Segundo de la ley reglamentaria.

Otro aspecto importante del contenido de artículo 130 es que se garantiza la autonomía de las Asociaciones Religiosas al prohibir la intervención del Estado en su vida interna (lo cual está contemplado en el artículo 25 de la Ley reglamentaria), por lo que, después de la reforma aunque que se realiza una regulación de las iglesias como asociaciones religiosas, siguen siendo libres de profesar la creencia religiosa que prefieran con lo que se garantiza la libertad de culto de que nos habla el artículo 24 constitucional.

En cuanto a los ministros de culto, establece las siguientes reglas:

- ✚ Tanto los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los ministros de culto pueden ser tanto mexicanos como extranjeros, sin embargo, antes deberán de contar con la autorización del propio Estado quien puede determinar si se permite o no a un extranjero el ejercicio de esta actividad. (Art. 13 de la Ley Reglamentaria).

- ✚ Los ministros sólo podrán desempeñar cargos públicos si previamente se separan de su cargo en los términos que establece la propia Ley reglamentaria en su artículo 14.

54. PALACIOS ALCOCER, Mariano. "Las enmiendas constitucionales en materia eclesíástica". México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1994. Pág. 187



- ✚ Tienen derecho a votar y a ser votados si se separan del ministerio con la anticipación debida. Como sabemos en la Constitución de 1917 se limitaba el voto pasivo debido al cargo que ocupaban, sin embargo, actualmente se permita que puedan ser votados siempre y cuando se separen de su ministerio en los plazos y términos que la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico señala en su artículo catorce.
- ✚ En materia política se les prohíbe:
- Asociarse con fines políticos.
 - Realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato o partido.
 - Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y agraviar los símbolos patrios en reunión pública, actos de culto o publicaciones de carácter religioso.
 - La formación de agrupaciones políticas con alguna indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- ✚ Se establece la prohibición para heredar en los términos del artículo 1325 del Código Civil Federal que dice: “Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 15 de la Ley reglamentaria.

Además establece que la simple promesa de decir verdad bastará para sujetarse a las penas que establece la ley y que los actos del estado civil son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas que establezcan las leyes (artículo cuarto de la Ley Reglamentaria).

Finalmente señala que será precisamente la Ley Reglamentaria (Título cuarto) quien determinará las facultades de las autoridades Federales estatales y Municipales en esta materia.



LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1992 se estructura de la siguiente forma:

- ✦ Disposiciones generales.
- ✦ De las Asociaciones Religiosas
 - De su naturaleza, constitución y funcionamiento.
 - De sus asociados, ministros y representantes.
 - De su régimen patrimonial.
- ✦ De los actos religiosos de culto público.
- ✦ De las autoridades.
- ✦ De sus infracciones y sanciones y del recurso de revisión.
 - De las Infracciones y sanciones
 - Del recurso de revisión.

Este ordenamiento contempla el marco legal sobre el cual se registrarán las asociaciones religiosas, de tal forma que por un lado, señala el principio histórico de la separación del Estado con las Iglesias y las agrupaciones religiosas, por lo que en ninguna situación los asuntos del Estado se verán influidos por principios religiosos y por otro lado, se establece la libertad de creencias religiosas, plasmado en el artículo 24 constitucional. “El reto es que la Ley Reglamentaria se aplique salvaguardando las libertades religiosas, por un lado, y en estricto apego a la igualdad de las asociaciones ante la ley, por el otro.” (55)



TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Este primer Título esta conformado por cinco artículos (Art. 1 – 5) en los cuales se señala, entre otras cosas, que el fundamento de la ley, es decir, los cimientos sobre los que esta basada es en el principio de separación Iglesia – Estado. Y la finalidad de esta ley es establecer una visión mas amplia en relación con la materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, todo ello dentro del ámbito del territorio nacional.

Establece algunas garantías para los individuos tales como:

- ✦ El derecho a profesar o no alguna creencia o disciplina religiosa.
- ✦ Libertad para practicar o no de manera individual o colectiva un culto o rito religioso de la manera que mejor convenga a sus intereses, siempre y cuando no contravengan las normas y previsiones de los ordenamientos legales.
- ✦ El derecho a no ser discriminado, hostilizado, torturado o coaccionado física ni moralmente por el hecho de profesar una doctrina o formar parte de algún grupo religioso.
- ✦ Nadie puede ser obligado a realizar aportaciones en dinero o en especie para ningún grupo religioso o ministro de culto.
- ✦ Derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Aspectos que sin lugar a dudas que son muy importantes, toda vez que como lo hemos visto en el capítulo anterior, el tema de la libertad religiosa y la intolerancia que en este sentido se estableció en México ha sido tema de muchos e innumerables conflictos, hechos en los cuales se incitaba a la población a levantarse en contra de aquellos grupos de menor número, por la sola razón de manifestarse a favor de otra doctrina religiosa.

En la actualidad esta clase de acontecimientos se dan en menor cuantía, de manera más aislada o quizás encubierta, pero no podemos negar que aún se viven en nuestra sociedad. Por lo tanto, cuan importante sería crear conciencia de lo digno que hace al ser humano el guardar respeto a los demás, hacia sus creencias, hacia la expresión de sus ideas y lograr, en este caso, la tolerancia religiosa.



Así encontramos un pensamiento quizás demasiado fantasioso, tomado del principio establecido en la ley que se comenta, acerca de que “todas las asociaciones religiosas son iguales y ninguna debe recibir un trato especial”. Esto es, el Estado garantiza su carácter laico al no intervenir a favor o en contra de alguna religión, salvo en el caso que realicen actos contrarios a las leyes, a la moral y en general al orden público.

Finalmente se establece que los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, serán llevados a cabo por las autoridades competentes y ya no por las asociaciones religiosas como se llevó a cabo en la época colonial.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Lo conforman quince artículos (Art. 6 –20), divididos en tres capítulos como a continuación se describe:

- 1) De su naturaleza, constitución y funcionamiento.
- 2) De sus asociados, ministros de culto y representantes.
- 3) De su régimen patrimonial.

Se establece como primer punto, que es necesario para que el Estado reconozca a una agrupación religiosa como persona jurídica con capacidad legal, bajo el nombre de Asociación Religiosa, la obtención del correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, y en caso de no realizar tal registro, las asociaciones religiosas no gozarán de los derechos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público les concede. Para efecto del registro además de los requisitos que establece la propia Secretaría deberá acreditar los cuestiones que en el propio ordenamiento se señalan (Art. 7).

“ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:



I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”(56)

Así también establece algunos derechos para las asociaciones religiosas tales como:

- ✦ Cada una de las asociaciones religiosas se registrará según lo que establezcan sus estatutos, que contendrán en esencia las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, además en estos será donde deberán señalar como es que va a ser su estructura interna y en específico su forma de organización.
- ✦ Pueden realizar todo tipo de actos jurídicos y de culto público para propaganda de su doctrina y cumplimiento de su objeto siempre y cuando no contravengan las leyes.
- ✦ Pueden usar para la consecución de sus fines religiosos bienes propiedad de la nación.

Una vez que han obtenido su registro constitutivo y por lo tanto, al tener personalidad jurídica, deberán sujetarse a las leyes de nuestro país, así como aportar los bienes suficientes para llevar a cabo sus actividades; por otro lado, la Secretaría de Gobernación lleva un archivo de cada uno de los nombres o denominaciones de las diferentes agrupaciones religiosas con el fin de garantizar el uso exclusivo de dicho nombre para cada una de ellas.

56. Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público.



Además, la propia ley nos señala que las asociaciones religiosas no están destinadas a dedicarse únicamente a realizar actos de proselitismo religioso, ya que conforme a la fracción quinta del artículo noveno podrán participar “en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud”.

En el segundo capítulo se hace mención tanto de los asociados como de los ministros de culto respecto de los cuales, entre otras cosas, se señala que serán aquellos a quienes la propia asociación en sus estatutos les de tal carácter y en el caso de los ministros de culto serán “...quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización” (Art. 12). Y entre otras cosas los representantes deberán ser mayores de edad y mexicanos, para lo cual deberán acreditar dicho carácter. Mientras que en el caso de los ministros de culto estos podrán ser extranjeros siempre y cuando acrediten su legal estancia en el país.

Posteriormente se hacen algunas especificaciones respecto a los ministros de culto de nacionalidad mexicana los cuales:

- ☆ Tienen derecho a voto.
- ☆ No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni desempeñar cargos superiores salvo que se separen de su ministerio (para lo cual deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes a su separación):
 - 5 años antes de la elección.
 - 3 años antes de la aceptación de un cargo superior.
 - 6 meses antes de la aceptación de los demás cargos.
- ☆ No pueden asociarse con fines políticos, ni realizar algún tipo de proselitismo político.

Finalmente el capítulo tercero se refiere al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, en donde se les permite la adquisición y dominio (siempre que sea por la vía legal y con el consentimiento de los interesados) de todos aquellos bienes que sean necesarios para la realización de su actividad, con la limitante de que deberán ser los indispensables para cumplir con el fin o fines propuestos en su



objeto. Sin embargo en el caso de los inmuebles, antes de su adquisición, la Secretaría de Gobernación deberá emitir una declaratoria de procedencia donde se analizará el carácter indispensable de dichos bienes y por lo tanto se establece la obligación a los fedatarios públicos que intervengan en la adquisición de dichos muebles, que soliciten ese documento a las asociaciones religiosas.

De igual manera, se prohíbe tanto a las asociaciones religiosas, como a los ministros de culto, representantes o terceros para que posean adquieran o administres concesiones de radio, televisión o cualquier otro medio masivo de comunicación, salvo en el caso de las publicaciones impresas de carácter religioso.

En el caso de liquidación de una asociación religiosa, ésta puede transmitir sus bienes a otra del mismo tipo, salvo en el caso de los bienes nacionales, los cuales pasarán al dominio público de la nación y en el caso de que dicha liquidación se realice como consecuencia de una sanción impuesta en términos del artículo treinta y dos, los bienes pasarán a la asistencia pública.

En general, en este capítulo se habla del trato que debe darse al patrimonio de las asociaciones religiosas, por lo que consideramos que este capítulo es muy importante, ya que el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas debe estar integrado de acuerdo a lo que se determina en su estructura interna, por lo que no sólo hablamos de bienes inmuebles destinados al culto, sino de terrenos, casas pastorales o parroquiales etc., así como otros activos fijos como el inmobiliario de los templos, de oficinas, salones, equipo de transporte etc., del cual hablaremos más adelante.

TÍTULO TERCERO: DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

Consta de cuatro artículos (Art. 21 – 24) en donde se hace una diferenciación en cuanto a los actos de culto público los cuales pueden ser:

- † **Ordinarios.** Aquellos que se celebran de manera regular, con una periodicidad continua y constante dentro de los templos.



† **Extraordinarios.** Aquellos que se celebran sólo en determinadas festividades fuera de los templos.

En el caso de los actos extraordinarios de culto público, así como en caso de que quieran transmitir dichos actos en los medios masivos de comunicación, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría de Gobernación con una anticipación de 15 días antes de la celebración de dichos actos de culto y para ello deberán indicar la fecha, hora lugar y el motivo por el cual se celebra. En caso de que la Secretaría niegue el permiso para la celebración de dicho acto deberá motivar su resolución y sólo podrá hacerlo por motivos de seguridad, protección de la salud, y en general, del orden público.

Por otro lado, quedan exentos de dar aviso en los siguientes casos:

“**ARTICULO 23.-** No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.” (57)

De igual forma, como lo señala el artículo 24, se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación cuando se realice la apertura de un templo destinado al culto público en un plazo no mayor a los treinta días después de dicha apertura.

TÍTULO CUARTO: DE LAS AUTORIDADES

Consta de cuatro artículos (Art. 25 – 28) en donde se establece que la observancia y aplicación de esta ley corresponde directamente a la Federación por conducto de la Secretaría de Gobernación y que las autoridades tanto estatales como municipales solo fungirán como auxiliares de la misma y se les

57. Idem.



establece la prohibición de intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Además las autoridades se deberán abstenerse de asistir y más aún de participar en algún acto de culto público, ni en actividad que tenga algún propósito similar.

La Secretaría de Gobernación es la encargada de organizar y mantener actualizados los registros tanto de las asociaciones religiosas que ya se han constituido, así como de aquellas que presentan la solicitud para obtener su registro y de los bienes que estas posean o administren. Además, como ya lo hemos visto, es la encargada de resolver las solicitudes para la celebración de actos extraordinarios de culto público.

De igual manera, se faculta a ésta Secretaría para resolver los conflictos que se presenten entre asociaciones religiosas de acuerdo al siguiente procedimiento:

“I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.” (58)

58. *Idem.*



TÍTULO QUINTO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Lo conforman dos artículos que vienen a ser la continuación de la última parte del título anterior y se señalan las actividades o actitudes que pueden constituir infracciones a la presente ley, por ejemplo:

- ◆ Asociarse con fines políticos.
- ◆ Agraviar a los símbolos patrios.
- ◆ Adquirir, poseer o administrar bienes que no sean indispensables para su objeto, o bien, destinarlos a un fin distinto del de su objeto.
- ◆ Promover la realización de conductas que vayan en contra de la integridad física de los individuos.
- ◆ Ejercer violencia para la realización de sus objetivos.
- ◆ Ostentarse como asociación religiosa sin contar con el registro.

Por otro lado, establece el procedimiento que se seguirá a efecto de proceder a sancionar a las asociaciones religiosas que incurran en la comisión de conductas que afecten a terceros o que contravengan lo dispuesto por la ley y se establecen las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en dichas faltas. El procedimiento es el siguiente:

“I. El órgano sancionador será una comisión designada por la Secretaría de Gobernación y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,



III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.”(59)

Las sanciones que se establecen van desde una simple llamada de atención o apercibimiento, la imposición de una multa, hasta la clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público o la cancelación definitiva del registro de la asociación religiosa.

Respecto al recurso de revisión a este hacer referencia el artículo 33, el cual señala que este procede contra actos o resoluciones dictados por la autoridad en cumplimiento de la ley. Dentro de las especificaciones se establece que deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y esta autoridad tiene un plazo de 10 días para remitir el escrito y sus anexos a la Secretaría de Gobernación.

Una vez recibido el escrito, revisará si es procedente y si se ha interpuesto dentro del término restablecido en la ley y bien, si existiere alguna duda u omisión prevendrá al promovente para que la subsane en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del requerimiento y en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentado.

Si el recurso es admitido a trámite, la autoridad puede conceder la suspensión, salvo que con dicha suspensión se contravenga el orden público o se deje sin materia el recurso y si bien, con la suspensión se causa daño a algún tercero se fijará el monto de la garantía para reparar los daños y perjuicios que se causen.

59. Idem.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Son siete artículos transitorios en los que se establece entre otras cosas que:

- ✚ La entrada en vigor es a partir del día siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- ✚ Se abroga la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; así como los diversos artículos de los códigos y leyes referentes a las asociaciones religiosas, su régimen patrimonial, la situación migratoria de los ministros de culto, aperturas de templos, etc. Y cualquier ordenamiento que se oponga a esta ley.

- ✚ Los bienes propiedad de la nación que se usaban antes de la creación de ésta ley para fines religiosos, deben continuar destinados a dichos fines, siempre y cuando se obtenga el registro correspondiente como Asociación Religiosa.



REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Hacemos alusión al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, toda vez que es precisamente ésta institución la encargada de la realización de todos los trámites relacionados con las asociaciones religiosas a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y en específico de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

La fracción IV del apartado A del artículo segundo del citado Reglamento establece que el Secretario de Gobernación se auxiliará para el desahogo de los asuntos de su competencia, del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mientras que en la fracción XV del apartado B de dicho artículo se señala como una de las unidades administrativas de la Secretaría a la Dirección General de Asociaciones Religiosas

- La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos a cargo del Dr. Javier Moctezuma Barragán, tiene como finalidad el atender las peticiones que realizan: los extranjeros para obtener la característica migratoria que les otorgue residencia o legal estancia en el país; así como el otorgamiento de los registros que las iglesias solicitan como Asociaciones Religiosas reconocidas por la Ley de la materia garantizando la libertad de creencias y de culto; además de consolidar el ejercicio de la libertad religiosa y un ambiente de convivencia social respetuoso y tolerante entre los individuos y grupos de distintos credos. Está ubicada en Bucareli No. 99, Primer Piso, Colonia Juárez Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600 en México, D.F.



Entre las facultades de los Subsecretarios que señala el Artículo 6 del reglamento encontramos las siguientes:

- Acordar con el Secretario la ejecución de los programas que les sean encomendados.
- Informar al Secretario de las actividades que realicen las unidades administrativas.
- Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas.
- Vigilar la correcta ejecución del presupuesto en las unidades administrativas.
- Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas.
- Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo.

Esta Subsecretaría tiene a su cargo las siguientes direcciones:

- Dirección general del registro general de población e identificación personal
- Dirección General de Asociaciones Religiosas

La Dirección General de Asociaciones Religiosas a cargo del Dr. Álvaro Castro Estrada tiene como objetivo primordial el promover el pleno ejercicio de la libertad de creencias y de culto, así como fomentar la cultura de la tolerancia con respeto a la pluralidad religiosa y fortalecer las relaciones con las instituciones religiosas tendientes a la consolidación de un ambiente de convivencia social respetuoso y tolerante entre los individuos y grupos de distintos credos y se encuentra ubicada la calle de Liverpool número 3, planta baja, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06600, y tiene un horario de atención al público de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 17:30 hrs.



Atendiendo a lo que señala el artículo 24 del reglamento tiene las siguientes atribuciones:

- ✚ Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones y demás instituciones religiosas;
- ✚ Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;
- ✚ Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las Asociaciones Religiosas;
- ✚ Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos; así como los actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;
- ✚ Desarrollar los programas y acciones en materia religiosa;
- ✚ Representar al Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones y demás instituciones religiosas;
- ✚ Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;
- ✚ Organizar y mantener actualizados los registros, así como expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias;
- ✚ Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;
- ✚ Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;
- ✚ Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos;



- ✚ Realizar la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas;
- ✚ Emitir opinión sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;
- ✚ Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación y el procedimiento de arbitraje para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas.



CONTROL INTERNO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

LA AUTONOMÍA ECLESIAL

Un aspecto muy importante dentro de una asociación religiosa es la llamada “autonomía eclesial”, que hace referencia principalmente a la libertad que tienen las asociaciones religiosas para regirse internamente, lo que no significa otra cosa que la facultad que tienen las Asociaciones Religiosas para organizarse libremente en su estructura interna y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo desde luego, la formación y designación de sus ministros de culto.

Esta autonomía eclesial tiene su fundamento legal en el artículo 130 constitucional, que en su inciso b) establece que: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”; partiendo de esto y en el mismo tenor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en su artículo 6 que: “Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan”, es decir, que cada una de estas organizaciones tiene la facultad de conservar la organización interna que mejor se adapte a sus necesidades, y así también, la de cambiarlas en el tiempo y forma que convenga a sus propias actividades, y se establece como una garantía a ello, el hecho de prohibir a las autoridades a intervenir en la vida interna de estas agrupaciones.

Expuesto la anterior, podemos afirmar que los estatutos son los reglamentos los que rigen a cada asociación religiosa y sobre todo determinarán los derechos y obligaciones de sus integrantes, así como los demás elementos necesarios para su correcta operación y funcionamiento.



Ya en lo que se refiere al control interno no debemos olvidar que para que las asociaciones religiosas puedan tener un mejor funcionamiento, deberán contar con un eficiente control interno tanto de sus actividades, como de sus recursos tanto humanos como materiales.

Por medio del control interno se va a tratar de armar un plan de organización, así como el establecimiento de todos los métodos y medidas adoptados en una organización buscando salvaguardar los bienes con los que cuenta, con el objetivo de lograr un mejor desarrollo y eficiencia en las actividades que realiza, esto es, lograr un espíritu de pertenencia a la asociación religiosa.

Por lo cual, el control interno dentro de una asociación religiosa, busca vigilar que se de un cabal cumplimiento al objeto principal de la misma, a los planes de trabajo, que se respeten las normas, las políticas y los procedimientos establecidos por la los encargados de su administración desde el momento de su constitución.

Como hemos visto en el capítulo primero, el principal objetivo de una asociación religiosa es el instruir y promover la propagación de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, lo cual se realizará atendiendo a lo que se haya determinado en sus estatutos internos y es importante que se cumpla con este objeto, toda vez que de no hacerlo se podría hacer acreedor a alguna de las sanciones que establece el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que van desde un apercibimiento para que corrija las posibles irregularidades en que incurra, hasta la cancelación definitiva de su registro como asociación religiosa, ya que si bien la autoridad debe respetar su autonomía, lo hará hasta en tanto no transgredan los ordenamientos legales conducentes.

LOS RECURSOS HUMANOS

Como su nombre lo dice, estamos hablando de aquellos elementos humanos indispensables para la existencia y permanencia de cualquier organización, y en nuestro caso particular, de las asociaciones religiosas.



Por lo tanto, tenemos que los recursos humanos son "...la gente que se encarga de diseñar y producir los bienes y servicios; de controlar la calidad; de distribuir los productos; de asignar los recursos financieros y de establecer los objetivos y estrategias de la organización." (60)

Dentro de los recursos humanos de las asociaciones religiosas, una parte muy importante la conforma el voluntariado, esto es, aquellas personas que prestan sus servicios en favor de la asociación de manera altruista, por vocación o por buena voluntad. Las actividades que realiza el voluntariado en un asociación religiosa son además de las actividades que eventualmente realizan los miembros o feligreses a favor de la iglesia, las actividades realizadas en algunos casos por ministros de culto, misioneros y administrativos voluntarios (esto se presenta "en algunos casos" porque en ocasiones son voluntarios y en otras, reciben algún tipo de ayuda económica, dependiendo de la asociación religiosa de que se trate).

De igual manera, en lo que se refiere a los ministros de culto y la relación que estos tienen con las asociaciones religiosas, en algunas ocasiones, no se considera como una relación laboral, ya que a pesar de que reciben dinero por los servicios que prestan, ésta se considera como una prestación para gastos de manutención o ayuda económica.

Sin embargo, el ejercicio del ministerio por parte de los ministros de culto, puede considerarse como un trabajo lícito siempre y cuando no vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres. Además le es perfectamente aplicable la garantía individual de trabajo consagrada en el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

60. MILKOVICH, Geroge T. "Dirección y Administración de Recursos humanos". Tr. Alejandro Mondragón. Estados Unidos de América, Addison-Wesley Iberoamericana, 1994. Pág. 2



Por otro lado, tenemos al personal administrativo que forma parte de las asociaciones religiosas, dentro de los que encontramos al encargado de la oficina que, en algunos casos, recibe algún tipo de ayuda económica y en otros se trata también de voluntariado.

Para el control de los recursos humanos es recomendable la elaboración de expedientes de cada persona que colabora en la asociación donde se incluyan sus datos personales y la información que sea necesaria de acuerdo a la actividad que realice, incluido dentro de esta lo relativo a la información de nomina en el caso de un trabajador asalariado y los montos necesarios para la manutención en el caso del voluntariado.

EL PATRIMONIO

El patrimonio es el "...conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero. Los elementos que constituyen el patrimonio son: los bienes, como objeto de relaciones jurídicas, los derechos que pueden apreciarse en dinero, como elemento activo, y las obligaciones y deudas pecuniarias, como elemento pasivo del patrimonio." (61)

Una parte importante del patrimonio de una asociación religiosa, se encuentra constituido por las aportaciones que en dinero o en especie, realizan sus miembros o feligreses a partir del momento de su constitución ante la Secretaría de Gobernación. Por lo cual, para que la asociación religiosa tenga un buen control de su patrimonio desde el momento en que recibe su registro deberá hacer una clasificación de cada una de las aportaciones que conforman su patrimonio eclesiástico, de tal forma que queden establecidas las características de los bienes, ubicación, uso y todos los datos posibles para que pueda tenerse un flujo de información confiable.

61. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", 24ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. Pág. 91



De igual manera, es importante llevar un solo control de operaciones que se adapte tanto a las necesidades de la asociación religiosa, cómo a los requerimientos de todas las entidades con las que la asociación se relaciona, como son, por mencionar algunas, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores, etc., todo ello con el fin de evitar confusiones innecesarias, pérdida de tiempo y problemas mayores; así como para contar con una información verás y oportuna al momento de ser requerida.

Como parte del patrimonio de las asociaciones religiosas encontramos lo siguiente:

- ✠ Terrenos
- ✠ Edificios
 - ✧ Templos
 - ✧ Conventos
 - ✧ Seminarios

- ✠ Equipo operativo de la parroquia
 - ✧ Bancas
 - ✧ Equipo de Audio
 - ✧ Alfombras
 - ✧ Confesionarios
 - ✧ Púlpitos
 - ✧ Pila Bautismal
 - ✧ Órgano musical
 - ✧ Alcancías
 - ✧ Imágenes
 - ✧ Floreros
 - ✧ Instrumentos de culto
 - Libros de culto



- Incensarios
- Custodia
- Juego de cáliz
- Acetre e Hisopo

- ✦ Equipo de oficina.
- ✦ Equipo de transporte.

INGRESOS

Los ingresos son "...aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de la riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio." (62)

Los ingresos de la asociación religiosa se pueden clasificar en:

- ✦ **Ordinarios.** Entre los ingresos ordinarios, contemplamos todos aquellos que provienen de la normal actividad que realiza la asociación en el cumplimiento de sus objetivos. Los ingresos de esta naturaleza son: el diezmo, las ofrendas, las primicias, las limosnas, los donativos, los óbolos, las cuotas, que se otorgan voluntariamente los miembros de la misma, además de los productos financieros como son los intereses bancarios generados de cuentas productivas de la asociación religiosa.
- ✦ **Extraordinarios.** Como ingresos extraordinarios encontramos aquellos que no tienen relación directa con la actividad principal que desarrolla la asociación religiosa en el cumplimiento de su objeto como es el caso de la venta de algún inmueble, equipo de oficina, de cómputo, enseres domésticos, etc.

62. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. "Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal". México, 1998. Pág. 209.



Todos los ingresos por estos conceptos deben estar debidamente controlados y registrados de tal forma que pueden clasificarse sin dificultad por el origen de los recursos, ya sea en dinero o en especie, la fecha y todos los datos que nos puedan ser útiles para llevar un mejor control.

Por otro lado, es importante contar con un sistema de seguridad que salvaguarde esos bienes, para que sean destinados a cubrir el cabal cumplimiento del objeto principal de la asociación religiosa, por lo que es necesario diseñar, en el caso del dinero, estrategias para el traslado de valores, custodia y resguardo de los mismos de acuerdo a los montos que se manejen.

Por lo que se refiere a bienes inmuebles, esto es, los templos, casa pastorales, seminarios, conventos, etc., es necesario realizar inventarios para conocer su ubicación, estado de utilidad, uso, etc., no sólo para advertir su estado físico, sino para verificar periódicamente que se le proporcione el mantenimiento adecuado para su correcta conservación y se aseguren ante cualquier contingencia, de acuerdo a las condiciones geográficas y los siniestros que se puedan presentar.

En cuanto al control interno de las Asociaciones Religiosas, un aspecto muy importante lo son las limosnas, toda vez que actualmente no hay un verdadero control sobre los ingresos de este tipo. Al respecto proponemos que las Asociaciones Religiosas emitan algún tipo de comprobante contra la entrega de dichas limosnas, lo cual podría realizarse mediante la emisión de pequeños boletos de diversas denominaciones (P.ej. 1, 10 y 50 pesos), para que de esta manera llevaran un control sobre los ingresos que tuvieran por este concepto, ya que de esta manera los feligreses se limitarían a adquirir los boletos que estimaran convenientes de acuerdo al monto de la limosna que deseen aportar a la asociación. Por otro lado, no podemos dejar de tomar en cuenta que la emisión de dichos boletos generaría un gasto para las asociaciones, sin embargo, si las limosnas serían consideradas como un ingreso acumulable, los gastos por la impresión de dichos boletos serían contemplados como un gasto deducible.

Dentro de los ingresos de las Asociaciones Religiosas encontramos:

- ✠ Servicios Religiosos
 - ✧ Misas
 - XV años
 - Bodas



- Bautizos
- Primera comunión
- Confirmaciones
- Luctuosas
- Aniversarios
- Graduaciones
- Otras (bodas de plata, acción de gracias, etc)
- ✧ Cursos de evangelización
 - Catecismos
 - Retiros
- † Donativos
- † Diezmos
- † Estipendios
- † Venta de artículos religiosos
 - ✧ Libros
 - ✧ Imágenes
 - ✧ Cuadros
 - ✧ Medallas
 - ✧ Escapularios
 - ✧ Rosarios
 - ✧ Veladoras
 - ✧ Separadores
 - ✧ Estampas
- † Productos financieros
- † Custodia de restos mortales (criptas)
- † Limosnas
- † Dádivas
- † Ofrendas



LOS EGRESOS

Como egresos entendemos la “...erogación o salida de recursos financieros, motivado por el compromiso de liquidación de algún bien o servicio recibido o por algún otro concepto. Desembolsos o salidas de dinero, que pueden constituir o no gastos que afectan las pérdidas o ganancias”. (63)

Esto es, cuando hablamos de egresos nos referimos a las erogaciones que deben efectuarse dentro de la asociación religiosa y para el control de éstos, una buena opción sería el establecimiento de una comisión que apruebe o no la realización de tales gastos con el objeto de evitar gastos innecesarios, ostentosos e incluso la desviación de los recursos.

Como ejemplos de egresos de las asociaciones religiosas tenemos:

- ✦ Ayudas económicas (sueldos y salarios)
 - ✦ Sacerdotes
 - ✦ Secretaria
 - ✦ Sacristán
 - ✦ Cocinera

- ✦ Gastos de Administración
 - ✦ Papelería y folletos didácticos.
 - ✦ Equipo de oficina
 - ✦ Equipo de transporte

- ✦ Gastos por servicios religiosos
 - ✦ Utensilios y ornamentos
 - Bancos
 - Porta cirios

63. Ibidem. Pág. 439.



- Adornos especiales
- ✚ Consumibles de Culto
 - Hostias
 - Vino de consagrar
 - Flores
 - Cirios y veladoras
- ✚ Gastos Generales
 - ✚ Luz
 - ✚ Agua
 - ✚ Gas
 - ✚ Predial
 - ✚ Teléfono
 - ✚ Víveres
 - ✚ Artículos de limpieza
 - ✚ Mantenimiento y reparaciones
 - Equipo de Oficina
 - Equipo de transporte
 - Equipo de culto
 - ✚ Construcciones o Modificaciones
 - ✚ Gastos de retiros espirituales
 - ✚ Libros material didáctico y evangelismo
 - ✚ Correos
 - ✚ Criptas
 - ✚ Viajes a misioneros
 - ✚ Combustibles y lubricantes (gasolina)
 - ✚ Comisiones Bancarias
 - ✚ Ayuda social



CAPÍTULO III

REGISTRO CONSTITUTIVO E INSCRIPCIONES

3.1 Tramites ante las dependencias Gubernamentales

3.1.1 Secretaría de Gobernación

*3.1.1.1 Requisitos para obtener el registro
constitutivo*

*3.1.1.2 Requisitos para la constitución de
asociaciones religiosas derivadas*

3.1.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

*3.1.2.1 Obtención del Registro Federal de
Contribuyentes*

3.1.3 Secretaría de Desarrollo Social

*3.1.3.1 Registro ante la Secretaría de Desarrollo
Social*



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRÁMITES ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO

Atendiendo a lo que señala el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el inciso a) del artículo 130 constitucional, para que el Estado les reconozca personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, éstas deberán obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Deberán presentar los siguientes documentos (64):

- ◆ Un escrito de solicitud suscrito por los miembros de la mesa directiva u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa dirigido al Subsecretario de Asociaciones Religiosas, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, el cual deberá presentarse en el domicilio ubicado en: Liverpool # 3, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal.
- ◆ El acta en la cual los representantes, asociados y ministros de culto, manifiesten su consentimiento para la constitución de la asociación.
- ◆ Deberán señalar cual es la denominación que pretenden que tenga la iglesia o agrupación religiosa que van a registrar y en caso de ser procedente la solicitud, ésta será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate, sin embargo, cuando elijan un nombre deben tomar en cuenta que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.

64. <http://www.gobernación.gob.mx>



- ✦ Tienen que señalar un domicilio legal para la iglesia o agrupación religiosa el cual deberá estar ubicado dentro del territorio la República Mexicana.
- ✦ Entregar una relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la iglesia o agrupación religiosa señalando en particular cuales son sus respectivos cargos.
- ✦ De igual forma deben presentar una lista de los representantes legales en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, esto es, “Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con ese carácter ante las autoridades correspondientes” (65), y para ello deberán anexar sus actas de nacimiento originales o copias certificadas de las mismas.
- ✦ Una relación de sus asociados especificando su nacionalidad y en caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en los términos de la Ley General de Población, es decir, demostrar su calidad migratoria (que sirve para facilitar el ingreso y clasificación de los extranjeros, de acuerdo a la actividad que estos realizan en el país, así como las condiciones en las que se internan y permanecen en él) la cual puede ser en calidad de:
 - No Inmigrante. Es el extranjero que con permiso de la autoridad migratoria se interna en el país temporalmente, en calidad de:
 - a) Turista. En este caso la autorización para permanecer en el país se concede hasta por seis meses a partir de su expedición y no es susceptible de prórroga.
 - b) Transmigrante. Se trata de extranjeros en tránsito a otro país y la autorización se da hasta por 30 días.
 - c) Visitante. Se trata de un extranjero autorizado para dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa o no siempre y cuando sea lícita y honesta. La autorización es por un año y podrán concederse cuatro prórrogas iguales.

65. Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público



- Inmigrante. Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado
- Inmigrado. Es el extranjero que por declaratoria expresa de la autoridad migratoria adquiere derechos de residencia definitiva en el país para dedicarse a cualquier actividad lícita. Se obtiene después de haber residido legalmente en el país con la calidad de Inmigrante durante cinco años y siempre y cuando haya observado las disposiciones legales.
- ✦ La relación de ministros de culto que forman parte de la asociación especificando su nacionalidad, y el domicilio donde presten sus servicios y en caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población, para lo cual la fracción IV del artículo 42 de la Ley General de Población, establece que las Asociaciones Religiosas lo acreditarán con la constancia correspondiente que expida la Secretaría de Gobernación o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro.

Igualmente, señala que se entenderá que el extranjero de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de Culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría de Gobernación lo informe por escrito.

Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la propia autoridad migratoria.

Además debemos recordar que el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que son ministros de culto todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a las que pertenezcan les confieran ese carácter, o bien, aquéllas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.



- ✦ Presentar un documento donde se señale al apoderado o apoderados legales, así como las facultades que se les otorguen.

- ✦ Los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener por lo menos:
 - Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
 - Su objeto;
 - Los órganos de gobierno, sus integrantes y cargos, así como lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción;
 - Su forma de organización;
 - En su caso, sus entidades o divisiones internas; y
 - Las causales para adquirir o perder la calidad de asociados, ministros de culto y representantes legales.

- ✦ Una relación de los inmuebles destinados al culto público que son propiedad de la Nación, respecto de los que se debe señalar:
 - La denominación del inmueble;
 - La ubicación;
 - El responsable del mismo;
 - La fecha de apertura al culto público;
 - Si está nacionalizado, en proceso, o sin regularizarse en favor de la Nación, y
 - Si se trata de un inmueble que es monumento artístico, histórico o arqueológico.

- ✦ La relación de los inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación respecto de la cual, la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de registro emitirá la declaratoria de procedencia.



**FORMATO RESPECTO A LA SITUACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN USO DE
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS (66)**

México D.F., a....de....de 2000.

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

P R E S E N T E

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO.- Que los bienes inmuebles propiedad de la nación detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno, ni pertenecen a alguna Asociación Religiosa.

SEGUNDO.- Que en la solicitud de registro se detallan los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos conforme a la ley; además de que no están sujetos a controversia alguna.

TERCERO.- Que los bienes detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad.

A T E N T A M E N T E

Nota: Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoridad o representantes legales de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

✦ Una relación de los inmuebles que bajo figuras jurídicas como el arrendamiento, destina la agrupación al cumplimiento de sus objetivos, en la que se especifique y acredite en su caso:

- El domicilio, la denominación y el nombre del responsable; y
- El documento en el que conste el acto jurídico que acredite los derechos de uso del inmueble.



- ✦ La declaración suscrita por el representante de la iglesia o agrupación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles señalados con anterioridad no son motivo de conflicto alguno, además de que no pertenecen a alguna asociación u otra agrupación religiosa. Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la iglesia o agrupación religiosa deberá detallar lo conducente y ampliar la información que se les solicite.
- ✦ De acuerdo por lo dispuesto por el artículo 7 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberá acreditar, que la iglesia o agrupación ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.
- ✦ Presentar el convenio de extranjería a que se refiere el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a que los extranjeros convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales y renunciando, en su caso, a la protección de su gobierno, en original y copia autógrafa.

FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERIA (67)

México, D.F., a... de... de 2000.

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

P R E S E N T E

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como asociación religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente:

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), se consideraran como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción I del artículo 27 constitucional y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

A T E N T A M E N T E

Nota: Los firmantes deberán ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoridad o representantes legales de la agrupación religiosa de que se trate.



REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DERIVADAS

Para el establecimiento de divisiones u otra forma de organización autónoma dentro de las asociaciones religiosas y que éstas puedan gozar de personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se deben realizar los trámites siguientes(68):

- ✚ Presentar un escrito de solicitud suscrito por los representantes de la división u organización autónoma de que se trate dirigido al Subsecretario Asociaciones Religiosas, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, en el domicilio ubicado en Liverpool No. 3, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Distrito Federal.
- ✚ Señalar la denominación de la división, u otra forma de organización y para evitar que una denominación se repita con una registrada con anterioridad, para ello se sugiere agregar a la denominación, la localidad y entidad federativa que corresponda.
- ✚ Se debe acreditar que en los estatutos de la asociación religiosa a la que pertenecen, existe el reconocimiento de personalidad jurídica a sus divisiones u organizaciones autónomas.
- ✚ Presentar la autorización expresa del representante de la asociación religiosa a la que pertenecen, para que sus divisiones u organizaciones autónomas tramiten su registro.
- ✚ Señalar quienes fungirán como representantes de la división u organización autónoma, que en términos del artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberán ser mexicanos, lo cual se acreditará mediante copia de su acta de nacimiento.

68. <http://www.gobernación.gob.mx>



-
-
- † Presentar una relación de los asociados, señalando su nacionalidad.
- † Presentar la relación de ministros de culto, indicando:
- Su nombre;
 - En su caso, su nombre religioso;
 - Su fecha de nacimiento;
 - Su domicilio de residencia;
 - Su nacionalidad y en caso de ser extranjero, además de la información anterior señalar: la fecha de su internación al país y su calidad migratoria y número de documento;
 - La denominación y ubicación del templo, misión o inmueble destinado al culto público al cual está adscrito o es responsable;
 - En su caso, sus estudios realizados; y
 - En su caso, su fecha de ordenación.
- † Señalar el domicilio legal de la entidad, división u organización autónoma, así como los números de teléfono y fax.
- † Presentar los estatutos de la entidad, división u organización autónoma, en los que deberán ratificarse los estatutos y creencias de la asociación religiosa a la que pertenecen, precisando su vinculación con ésta.
- Además, en los estatutos se deberá prever por lo menos: el perfil doctrinario; la organización y en general funcionamiento de la entidad; los integrantes de la mesa directiva u órgano máximo de autoridad y sus respectivas facultades; el procedimiento para la celebración y validez de las asambleas ordinarias o extraordinarias, así como los miembros que deben de participar en ellas; el procedimiento para la incorporación y separación de representantes, asociados, ministros de culto y en su caso de apoderados, así como de inmuebles respecto de los cuales los referidos miembros hayan solicitado su incorporación a la asociación religiosa; las normas sobre disciplina interna y el procedimiento para el cambio de administración y modificación de los estatutos.



- † Presentar una relación de los inmuebles propiedad de la Nación que están bajo la custodia de la asociación religiosa a la que pertenecen y que las divisiones u organizaciones autónomas destinarán para el cumplimiento de sus fines. Deberán informar de cada inmueble su denominación, ubicación, quien es el responsable, la fecha de apertura al culto público y su situación jurídica.

- † En su caso, presentar la relación de los inmuebles propiedad de la asociación religiosa a la que pertenecen que se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la división u organización autónoma, precisando en qué calidad tendrán ese patrimonio una vez que obtenga su registro como asociación religiosa.

- † Y en su caso, presentar una relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la entidad, división u organización autónoma.

OTROS TRÁMITES

Cuando existan movimientos o cambios al interior de las asociaciones religiosas, esto es, que deseen cambiar o incorporar representantes, apoderados, asociados, ministros de culto e inmuebles destinados al culto público, así como en cuanto a la modificación de estatutos y separación de inmuebles, estos trámites se realizarán a través de la presentación de un escrito libre en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, o en las representaciones estatales de la Secretaría de Gobernación, el cuál debe contener los datos siguientes:

☆ Para la notificación de nuevos asociados, los representantes deberán proporcionar:

- Su nombre y nacionalidad, adjuntando copia del acta de nacimiento o de identificación oficial,
- Copia del acta de asamblea en la que se acuerde el nombramiento y la aceptación del mismo, debidamente fundada en los estatutos de la asociación y suscrita por los que en ella intervienen.



✧ Para la notificación de nuevos ministros de culto:

- Además de satisfacer los requisitos señalados en el punto anterior, deberán señalar el nombre y ubicación del inmueble destinado al culto público del cual será responsable el ministro designado.
- Un escrito en el cual se manifieste la voluntad de dicha persona de formar parte de la asociación religiosa, con tal carácter.

✧ Para la incorporación de inmuebles destinados al culto público:

- Si se trata de inmuebles de nueva apertura, el trámite se realiza a través de los representantes quienes deberán:
 - a) Dar aviso por escrito en un término no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura, indicando la fecha de apertura del inmueble, así como su ubicación y quien es el responsable de dicho inmueble;
 - b) Acreditar, con la copia de los documentos, que se han satisfecho los requisitos establecidos en cuanto a la apertura del inmueble al culto público relacionados con el reglamento de construcción, uso de suelo, plan municipal de desarrollo urbano, etc.
- Si son inmuebles propiedad de la Nación, los representantes deberán:
 - a) Anexar la carta de solicitud de adhesión del ministro responsable del inmueble, dirigida a los representantes de la asociación religiosa;
 - b) Anexar copia del acta de asamblea en la que se determina la incorporación del inmueble a la asociación religiosa, suscrita por los que en ella intervienen;
 - c) Declaración de los representantes de la asociación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que el inmueble no ha sido señalado por otra iglesia o agrupación religiosa que haya presentado su solicitud de registro como asociación religiosa;
 - d) Proporcionar nombre, ubicación y responsable del inmueble.



- Si son inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, los representantes deberán detallar lo siguiente:
 - a) La ubicación, donde deberá señalarse la calle, el número, la colonia, el municipio y la entidad federativa.
 - b) La superficie en metros cuadrados.
 - c) Las medidas y linderos (al norte, al sur, al este y al oeste)
 - d) El destino o uso.

☆ **Para notificar los cambios de representantes, asociados o ministros de culto registrados o acreditados como tales en la solicitud de registro como asociación religiosa, los representantes deberán:**

- Notificar el cambio de que se trate, especificando si es por:
 - a) Fallecimiento para lo cual deberán anexar la fotocopia del acta de defunción.
 - b) Renuncia para lo cual deberán anexar la fotocopia de la misma.
 - c) Destitución.
 - d) Cambio de administración.
 - e) Otro.

En todos los casos se debe anexar copia del acta de asamblea en la que se acuerde alguno de los puntos señalados, debidamente fundada en los estatutos y suscrita por los que en ella intervienen; y

- En el caso de que en una misma persona recaiga más de un nombramiento, por ejemplo: representante y asociado; apoderado y ministro; asociado y ministro; etc.; el acta deberá señalar con precisión los nombramientos que son objeto de modificación y en su caso los que continúan vigentes.



☆ **Para la modificación o adición de los estatutos, los representantes deberán:**

- Presentar un escrito en el que se detallen las modificaciones o adiciones;
- Anexar la copia del acta de asamblea en la que se aprueben las modificaciones o adiciones, suscrita por los que en ella deben intervenir; y
- Anexar la copia de los estatutos de la asociación religiosa con las modificaciones o adiciones incorporadas.

☆ **En el supuesto que se solicite la separación de templos, iglesias, misiones y en general, inmuebles destinados al culto público de señalados por la asociación religiosa, los representantes deberán presentar:**

- Escrito del responsable del inmueble, mediante el cual solicite a los representantes de la asociación religiosa la separación;
- Escrito de los representantes de la asociación religiosa, en el que se detalle el motivo de la separación y la fecha de apertura al culto público del inmueble;
- Copia del acta de asamblea en la que la asociación religiosa acuerde la separación del inmueble;
- Si el inmueble fue señalado como propiedad de la Nación en la solicitud de registro, se debe presentar la copia del escrito (suscrito por los representantes de la asociación religiosa) recibido en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que se manifieste que el bien ya no estará en uso de la asociación religiosa a fin de que dicha Dependencia determine lo conducente en cuanto al destino y administración de la propiedad inmueble federal; y
- Si el inmueble es propiedad de la asociación religiosa o en la solicitud de registro se señaló como susceptible de aportarse a su patrimonio y la Secretaría de Gobernación dictaminó favorablemente dicha incorporación, los representantes de la asociación religiosa deberán manifestar su consentimiento por escrito para su exclusión.



SUGERENCIA DE MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA A CELEBRARSE EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS (69)

ACTA DE ASAMBLEA (ORDINARIA O EXTRAORDINARIA)

En la Ciudad de.....siendo las.....del día.....de.....de.....previa convocatoria se reúnen en el local que ocupa.....con la finalidad de celebrar la asamblea general (ordinaria o extraordinaria) que es presidida en términos de los estatutos por.....en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa.....

A continuación el Representante Legal procede a pasar lista de asistencia; encontrándose la mayoría de (asociados y/o ministros de culto), de conformidad a lo que establecen los estatutos declarándose legalmente instalada la presente asamblea; a continuación el C.....en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa propone a la asamblea nombrar a la(s) persona(s) encargada(s) de llevar el conteo de los votos de los asuntos propuestos en esta reunión. A continuación el Representante Legal propone al (los) señor (es).....para ocupar dicho cargo; se somete a consideración de los presentes y resulta(n) electo(s) el (los) señor(es).....acto seguido el Representante Legal somete a consideración de los asambleístas el orden del día y que es el siguiente:

- I. Punto a tratar
- II. Punto a tratar
- III. Punto a tratar
- IV. Punto a tratar
- V. Punto a tratar

De acuerdo a la votación es aprobado el orden del día por los presentes. A continuación se procede a desahogar el primer punto de dicho orden del día, se somete a votación resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los asistentes a la reunión. A continuación el C....., en su calidad de Representante Legal de la Asociación Religiosa, con la finalidad de dar cumplimiento al punto II del orden del día propone a la asamblea.....resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; se procede a desarrollar el punto número III del orden del día, el Representante Legal propone a los asambleístas.....resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; a continuación se procede al desahogo del punto. etc., (Igual que los puntos anteriores.)

Una vez desahogados la totalidad de los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente asamblea (ordinaria o extraordinaria) siendo las.....de la misma fecha de su inicio.

Nota: Se deberá anexar al acta de asamblea lista de asistencia de dicho acto, debidamente firmada por el órgano de gobierno de la asociación religiosa y anotando en la parte superior de la lista de asistencia, de qué evento se trata.



Es importante mencionar que en estos trámites aplica la negativa ficta por lo que la resolución del trámite no podrá exceder de tres meses, por lo tanto, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. (Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

✧ **En el supuesto que se solicite la anuencia para ministros de culto y/o asociados religiosos de origen extranjero, para que la autoridad migratoria autorice su internación al país y/o legal estancia.** Este trámite de es requisito previo en de los siguientes casos:

- Internación.
- Cambio de característica migratoria.
- Prórroga.
- Cambio de calidad migratoria.
- Cambio de domicilio.
- Cambio de adscripción.
- Ampliación de actividad.
- Ampliación de temporalidad.
- Nueva permanencia.

El trámite se realiza mediante la presentación de un escrito libre en hoja membretada de la asociación religiosa ante Dirección General de Asociaciones Religiosas, o bien, ante las oficinas de Atención y Servicios al Público de la Subsecretaría de Gobierno en los Estados, el cual debe contener los datos siguientes:

- Denominación de la asociación religiosa solicitante.
- Número de registro constitutivo como Asociación Religiosa ante la Secretaría de Gobernación.
- Nombre del extranjero interesado con la mención de sí es ministro de culto o asociado religioso.
- Nacionalidad.



- Lugar y fecha de nacimiento.
- Estado civil.
- Sexo.
- Número de pasaporte y país que lo expidió.
- Tipo de trámite a realizar ante la autoridad migratoria.
- Tiempo que permanecerá en territorio nacional.
- En caso de internación, indicar el consulado mexicano en el que se documentará, lugar por donde pretende ingresar al país, así como la mención del medio de internación (terrestre, aéreo, marítimo).
- Descripción detallada de las actividades a realizar.
- Lugar específico donde desarrollará sus actividades.
- Domicilio particular del extranjero en territorio nacional.
- Manifestación expresa de la asociación religiosa solicitante, en el sentido de que se responsabiliza de la estancia y sustento económico del extranjero, durante su permanencia en el país.
- Copia completa del documento migratorio (FM-3, FM-2, FM-T)*, excepto en el caso de Internación al País.
- Copia del pasaporte.
- Carta original de antecedentes religiosos del país de donde proviene el religioso, únicamente en los caso de Internación al País y Cambio de Característica.

La resolución del trámite debe emitirse dentro de un plazo de 3 días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud y en acuerdo con el Instituto Nacional de Migración, se determinó que el documento debe tener una vigencia de 30 a 40 días naturales.

* *FM-2*. Es el documento que se otorga al extranjero que piensa residir definitivamente en nuestro país. *F-M-3* es un documento que acredita la estancia legal del extranjero dentro del territorio nacional. Y *FM-T* Es un documento migratorio para turistas, que es prorrogable por 180 días siempre y cuando se compruebe el objetivo de la ampliación.



✧ **En el supuesto que se solicite la apertura de templos o locales destinados al culto público** se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación directamente en la oficialía de partes de las oficinas de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por correo, o bien en las ventanillas de las representaciones estatales de esta Secretaría, a través de un escrito libre de solicitud suscrito por el representante o apoderado legal de la asociación religiosa, o bien, por el ministro responsable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura de dicho local. Este escrito debe contener los siguientes datos:

- Denominación de la asociación religiosa, y tratándose de agrupaciones religiosas el nombre de la misma. (art. 10 LARCP)
- Número de registro constitutivo (no aplica para las agrupaciones religiosas). (art. 6° LARCP)
- Fecha de apertura al culto público. (art. 24 LARCP)
- Ubicación exacta del inmueble. (arts. 16 primer párrafo y 24 LARCP)
- Documento debidamente firmado por el representante o apoderado legal de la asociación religiosa, tratándose de agrupaciones religiosas por el ministro responsable, con el que se acredite la situación jurídica del inmueble. (art. 3° LARCP)
- Documento mediante el cual, el titular de los derechos del inmueble manifieste su consentimiento para que en el mismo se lleven a cabo actividades de culto público. (art. 3° LARCP)
- Tratándose de agrupaciones religiosas que realicen el trámite por primera vez, el ministro responsable deberá adjuntar copia del acta de nacimiento para acreditar la mayoría de edad en términos de los artículos 10 y 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Tratándose de agrupaciones religiosas que realicen el trámite por primera vez deberán adjuntar un escrito en el que de manera sucinta expliquen su cuerpo de creencias. (art. 3° LARCP)



Una vez que se presenta el escrito y en caso de que el aviso se encuentre debidamente integrado, se procederá a analizar si se trata de un inmueble propiedad de la asociación religiosa, o bien, si lo utilizará bajo alguna figura jurídica (comodato, arrendamiento, etc.), esto último también es aplicable para las agrupaciones religiosas, finalmente se procede a tomar la debida nota de apertura al culto público. (Art. 24 LARCP).

✧ **En el supuesto que se solicite atención a conflictos por intolerancia religiosa**, esto es, cuando las asociaciones religiosas, iglesias o cualquier otra persona considera afectada su libertad religiosa. Esta solicitud se debe presentar a través de un escrito libre ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, o bien, ante las oficinas de las Representaciones Estatales de la Secretaría de Gobernación, conteniendo los siguientes requisitos:

- Denominación de la asociación religiosa quejosa, su número de registro constitutivo, nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la misma; o en su caso nombre del particular quejoso o de la persona que promueva en su representación. En ambos casos deberá acreditarse la personalidad con que se promueva.
- Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso la persona o personas autorizadas para tal efecto.
- Denominación de la asociación religiosa, o en su caso, el nombre del particular, en contra de quien se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá de efectuarse el emplazamiento.
- El objeto de la queja, es decir, lo que se reclama de la contraparte.
- Los Hechos en los que se basa la reclamación, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa.
- Los documentos en que el quejoso funda su acción, así como los que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.



☆ **Cuando las asociaciones religiosas quieran celebrar actos religiosos de culto público fuera de los templos.** Se presenta un escrito libre ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, o bien, ante las representaciones estatales de la Secretaría de Gobernación, conteniendo los siguientes datos:

- La denominación de la asociación religiosa o iglesia solicitante.
- El número de Registro Constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.
- El nombre y firma del promovente quien deberá ser representante de la misma; o en su caso, nombre de la agrupación religiosa, particular o de la persona que promueva en su representación. En todos los casos deberá acreditarse la personalidad con que se promueva.
- Lugar del acto religioso.
- Fecha en la que se pretende celebrar el acto.
- Horario en que se llevará a cabo la celebración del acto.
- Nombre del acto.
- Motivo por el que se llevará a cabo el acto religioso de culto público.
- En su caso, copia para Presidente Municipal correspondiente donde se vaya a celebrar el acto.
- Documentos que acreditan la personalidad, del promovente.
- Documentos que acreditan la legal internación y estancia en el país, de ministros extranjeros que participen en el acto.

☆ **En el supuesto que se solicite declaratoria de procedencia para la incorporación de inmuebles al patrimonio de las asociaciones religiosas,** la asociación religiosa solicitará la emisión de la Declaratoria de Procedencia en los casos que requiera adquirir en propiedad uno o más inmuebles para el cumplimiento de su objeto, en los casos siguientes:

- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.



El trámite se realiza a través de la presentación de un escrito libre de solicitud a través del representante o apoderado legal de la asociación religiosa ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, o ante las representaciones estatales de la Secretaría de Gobernación, en el cual deberá señalar los datos siguientes:

- Denominación de la asociación religiosa. (art. 6° LARCP)
- Número de registro constitutivo. (art. 6° LARCP)
- Ubicación exacta del inmueble que se pretende adquirir. (arts. 17, f. I, y 24 LARCP)
- Croquis de localización del inmueble. (art. 17, f. I y 24 LARCP)
- Documento donde conste la voluntad del propietario en el cual manifieste que es su deseo transmitir sus derechos sobre el inmueble a favor de la asociación religiosa. (art. 3° parr. Primero LARCP).

✧ **En el supuesto que se solicite atención a conflictos suscitados entre asociaciones religiosas y particulares mediante el procedimiento de amigable composición.**

Primeramente se requiere que las partes en conflicto manifiesten su voluntad de someterse al arbitraje de amigable composición ante la Secretaría de Gobernación y además presentar un escrito libre ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, o bien, ante las representaciones estatales de la Secretaría de Gobernación, conteniendo los siguientes datos:

- Denominación de la asociación religiosa quejosa.
- Nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante de la asociación religiosa; o en su caso, nombre del particular quejoso o de la persona que promueva en su representación.
- Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y en su caso el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto.
- Denominación de la asociación religiosa, o en su caso, nombre del particular, en contra de quien se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento.



- Las pretensiones que se reclaman.
- Los hechos en los que se basa la reclamación, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa.
- Fundamentos de derecho.
- Los documentos en que el quejoso funda su acción, así como los que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, en original y copia.
- Copia de la queja, para efectos de traslado y emplazamiento a la contraparte.
- Documento con el que el promovente acredite la personalidad con que actúa.
- Los documentos base de la acción.

✧ **En el supuesto que se solicite la autorización para transmitir actos de culto público a través de medios masivos de comunicación no impresos (como son radio y televisión).** Se presenta a través de un escrito libre ante La Dirección General de Asociaciones Religiosas, o bien, ante las Representaciones Estatales de la Secretaría de Gobernación, el cual deberá contener:

- Denominación de la asociación religiosa solicitante.
- Número de Registro Constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.
- Nombre del Apoderado o Representante Legal.
- Domicilio de la asociación religiosa para oír y recibir notificaciones.
- Lugar de la transmisión del acto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.
- Fecha (s) en la que se pretende celebrar la transmisión (es).
- Horario en que se llevarán a cabo la celebración de la transmisión.
- Nombre de la transmisión.
- En su caso, las siglas de la (s) estación (es) radiodifusora (s) o televisora (s), en la que se va a llevar a cabo.
- Motivo por el que se llevará(n) a cabo la transmisión (es).
- Firma del Apoderado o Representante Legal que presentó el aviso o el escrito de solicitud.



☆ **En el supuesto que se solicite la atención a conflictos suscitados entre asociaciones religiosas, mediante el procedimiento de arbitraje.** Se presenta a través de un escrito libre ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, y las Representaciones Estatales de la Secretaría de Gobernación, el cual deberá contener:

- Denominación de la asociación religiosa quejosa, y número de registro constitutivo.
- Nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante de la asociación religiosa.
- Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y en su caso el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto.
- Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento.
- Las pretensiones que se reclaman.
- Los hechos en los que se basa la reclamación, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa.
- Fundamentos de derecho.
- Los documentos en que el quejoso funda su acción, así como los que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte.
- Copia de la queja, para efectos de traslado y emplazamiento a la contraparte.
- Documento con el que el promovente acredite la personalidad con que promueve.
- Los documentos base de la acción.
- Los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte en original y copia.

Por último, cabe recordar que estos trámites se pueden presentar en forma personal directamente en la oficialía de partes de las oficinas de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por correo, o bien en las ventanillas de las representaciones estatales de la Secretaría de Gobernación.



TRÁMITES ANTE LA S.H.C.P.

Atendiendo a lo que señala el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación las asociaciones religiosas "...deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal"(70).

En virtud de ello, las asociaciones religiosas deben obtener la cédula de identificación fiscal respecto de la cual podemos decir que es aquel el documento con el que los contribuyentes comprueban su registro ante la Secretaría de Hacienda. Este documento se les entrega junto con la respuesta a su trámite de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y es muy útil en virtud de que es indispensable para la realización diversos trámites (alta para servicios de luz y teléfono, entre otros), así como para la obtención de los comprobantes fiscales (facturas) de sus gastos.

Una vez que las asociaciones religiosas han obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, conforme a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación tienen un mes para realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de lo cual cabe señalar que la forma fiscal que se utiliza para el trámite es la "R-1"; la cual se puede conseguir en cualquier papelería donde se vendan formas fiscales.

Una vez llenado el formulario "R-1" en original y copia por cada asociación que se quiera registrar, se deberá introducir el original en el sobre para buzón que le es proporcionado por la Secretaría de Hacienda en forma gratuita. Este sobre y la copia del formulario se deben introducir en el "reloj foliador" que se encuentra instalado en los Módulos u Oficinas de Recepción de Trámites Fiscales; para que posteriormente se deposite en el buzón fiscal correspondiente, para lo cual se debe conservar la copia del formulario que la autoridad sellará, por lo que servirá como acuse .

70. Código Fiscal de la Federación



En resumen, para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se debe presentar la documentación siguiente:

- Formato "R-1" por duplicado, y
- El documento que acredite la personalidad jurídica de la asociación religiosa (copia certificada de su acta constitutiva o del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación, en caso de no haber protocolizado su acta ante notario).

También debemos de considerar que si nos encontramos en el supuesto de que si las asociaciones religiosas deciden no realizar la protocolización de su acta constitutiva ante notario, deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que la Secretaría de Gobernación les otorgue el registro constitutivo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La Secretaría de Hacienda ha señalado que las asociaciones religiosas que se constituyan ante notario público, así como aquellas que sólo obtuvieron su registro ante la Secretaría de Gobernación, y que a la fecha no se han inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, tienen un mes para hacerlo, contado a partir de su constitución ante notario o la obtención del registro constitutivo y en el caso de que ya hubiesen obtenido su registro constitutivo, deberán regularizar su situación presentando el aviso de inscripción al referido Registro Federal de Contribuyentes.

De igual manera se ha establecido que el registro no puede realizarse en forma colectiva, es decir, en grupo para todas las asociaciones religiosas y sus congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas, toda vez que este trámite debe hacerse a través de la Administración Local de Recaudación a la cual pertenezca la asociación religiosa de acuerdo con su domicilio fiscal. Por lo que en el caso de que las congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas que formen parte de la asociación religiosa deseen inscribirse de manera individual, lo harán en la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio de cada una de ellas y por lo tanto, deben cumplir por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.



Por otro lado, una vez que la Asociación Religiosa cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes, si desea cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de sus congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas deberá presentar un aviso de apertura de establecimiento o local por cada una de las que vaya a cumplir con sus obligaciones.

TRÁMITES ANTE LA SEDESOL

Atendiendo a lo que señala el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que a la letra dice “Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes. Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinan, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

Como podemos ver las Asociaciones Religiosas además de los trámites que hemos señalado anteriormente, una vez que nombran a los representantes responsables de los templos deben registrarlos ante la Secretaría de Desarrollo Social y ante el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como también a aquellos bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Asimismo la ley señala que estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración.



CAPÍTULO IV

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Y SU REGIMEN FISCAL

EN LA LEY DEL I.S.R.

4.1 Las asociaciones religiosas como personas morales con fines no lucrativos

4.1.1 Obligaciones de las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

4.1.2 El remanente distribuible



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Como lo hemos visto hasta antes de julio de 1992, las agrupaciones religiosas carecían de personalidad jurídica, por lo que legalmente no podían ser sujetos de derechos y obligaciones.

En lo que se refiere a la materia fiscal, antes de la entrada en vigor tanto de la reforma constitucional al artículo 130, como de la Ley de Asociaciones Religiosas, no existía determinación expresa que las situara dentro del régimen de aplicación de estas leyes y de igual manera, no había una norma expresa que los considerara exentos de ellas, sin embargo, el artículo 5° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 1974 consideraba en el inciso f) de la fracción IV del artículo 5 que las agrupaciones organizadas con fines religiosos estaban exentas del pago de este impuesto siempre que destinaran sus ingresos exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas.

Actualmente cuando las agrupaciones religiosas e iglesias obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, adquieren personalidad jurídica como Asociación Religiosa y en materia fiscal se crea una persona moral, que como cualquier otra, es sujeto de derechos y obligaciones conforme a lo señalan las propias leyes fiscales, al respecto el artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que: “A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia”, así las Asociaciones Religiosas se consideran como un sujeto para efecto de las leyes tributarias.

Del mismo modo se pronuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar en la fracción IV del artículo 31 como una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, de los estados y los municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, lo que implica que las Asociaciones Religiosas deben contribuir al gasto público tal y como lo hacen las demás personas morales.

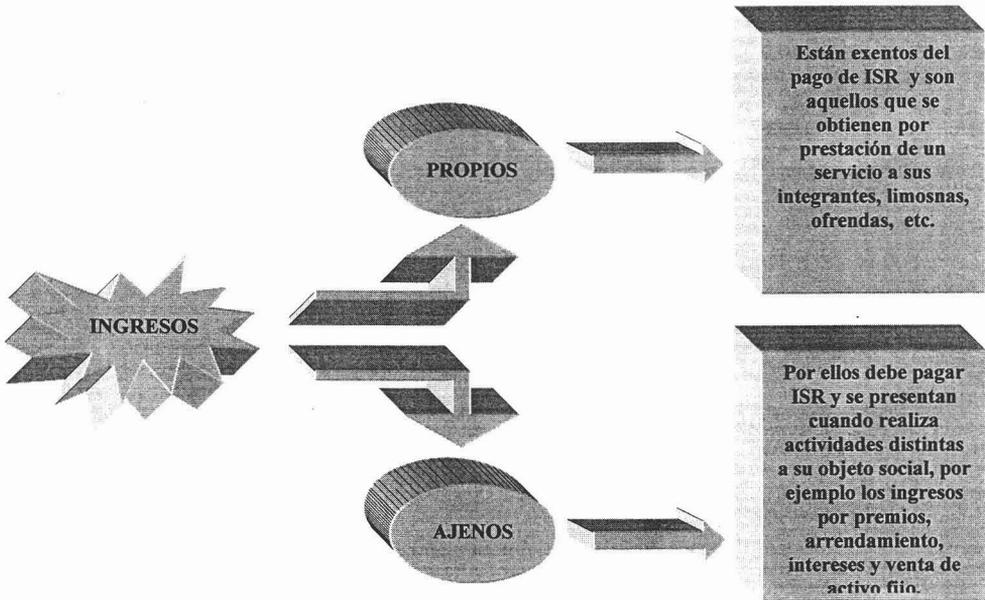


Por lo que, como hemos visto, las asociaciones religiosas son personas morales que se encuentran sujetas a las disposiciones fiscales y al respecto la Ley del Impuesto Sobre la Renta las contempla dentro del Título III como personas morales con fines no lucrativos. Toda vez que la fracción XV del artículo 90 de la ley mencionada establece que se considerarán como personas morales con fines no lucrativos “Las Asociaciones y Sociedades Civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos”.

Así tenemos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera a las Asociaciones Religiosas como personas morales no contribuyentes, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados).

INGRESOS QUE CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para efectos fiscales los ingresos de las Asociaciones Religiosas se clasifican en :



Conforme al artículo 94 de la LISR, las personas morales con fines no lucrativos serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos:

- † Por enajenación de bienes
- † Por intereses (con independencia de que se perciban en moneda extranjera)
- † Por obtención de premios

Para cumplir con dicha contribución por los conceptos antes mencionados, les serán aplicables las disposiciones relativas a las personas físicas, contenidas en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en caso de que se efectúe alguna retención tendrá el carácter de pago definitivo.

En el caso de que vendan algún bien inmueble el impuesto a pagar sería sobre la ganancia obtenida por la venta, y se pagaría mediante retención a cargo del notario que formalice la operación. También si perciben ingresos por premios, de igual manera el impuesto se paga mediante retención. Mientras que impuesto sobre la renta por los intereses bancarios que perciban las asociaciones religiosas lo descuenta directamente el banco que pague los intereses, del monto de los mismos.

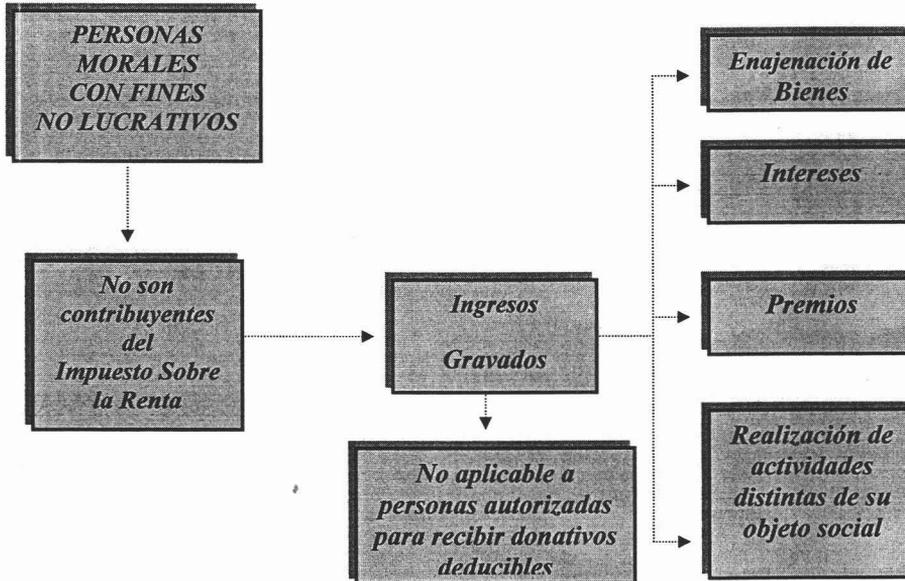
Las ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, limosnas, dádivas, óbolos, recursos, donativos, cuotas, etc., que les otorguen sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes se consideran un ingreso para la asociación religiosa obtenido en la realización de su objeto, por lo cual no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta. Así tenemos que los donativos que se hagan a una asociación religiosa son un ingreso por el cual no paga el impuesto sobre la renta y para el donante no es un gasto deducible de impuestos.

Del mismo modo, los ingresos por la guarda y custodia de restos mortales, por los servicios o ceremonias de carácter religioso y por concepto de venta de libros, cassettes, publicaciones y objetos de carácter religioso no pagarán el impuesto sobre la renta.



Por otro lado, de acuerdo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 93 de la LISR salvo que se trate de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando enajenan bienes distintos de su activo fijo deben determinar el impuesto por la utilidad derivada de dichos ingresos aplicándole la tasa del 33% (Artículo 10 y artículo LXXXII Transitorio de la LISR), siempre y cuando estos ingresos representen una cantidad mayor al 5% de sus ingresos totales.

En este caso, contra dichos ingresos las personas morales con fines no lucrativos, para determinar el impuesto a su cargo, podrán aplicar las deducciones que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos que establece la propia ley.



Respecto a los egresos de la Asociación Religiosa se aplica lo señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta al referirse a que las deducciones autorizadas deberán ser las estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.



Asimismo, las deducciones deberán contar con su documentación comprobatoria, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales y del mismo modo, toda erogación que se efectúe deberá ser debidamente registrada en la contabilidad.

Las cantidades que se destinen a los gastos por servicios y cultos religiosos, por mantenimiento, por compra de cirios, flores y alfombras, por compra y/o manufactura de libros, publicaciones u objetos de carácter religioso, y demás gastos propios, se registran como gastos, ya que se consideran estrictamente indispensables para la realización de su objeto, es decir, propios de la actividad, y se anotarán en su cuaderno en la parte correspondiente a aplicaciones (gastos), señalando, en su caso, si se trata de gastos menores en razón de que no se hubiera podido obtener comprobante que los ampare.

En el caso los pagos efectuados por luz, teléfono, predial y agua, para que estos gastos puedan ser deducibles se requiere que los recibos respectivos estén a nombre de la asociación religiosa; sin embargo, también se permite que los pagos de recibos que estén a nombre de personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la asociación religiosa con motivo de su constitución como tal, siempre y cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.



OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

CON FINES NO LUCRATIVOS

El párrafo cuarto del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación nos señala respecto de las personas no contribuyentes que “Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes”.

Por lo que de acuerdo a lo que establece el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las obligaciones a cargo de las Asociaciones Religiosas, consideradas en su carácter de personas morales con fines no lucrativos son:

- ✦ **Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.** Esta inscripción debe realizarse dentro el mes siguiente a que obtengan su registro constitutivo. (Art. 15 CFF)
- ✦ **Llevar sistemas contables.** La contabilidad debe llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad y en el caso de las Asociaciones Religiosas atendiendo a lo que señala el artículo 71 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación puede ser contabilidad simplificada consistente en un libro foliado y empastado donde se registren los ingresos, egresos, las inversiones y las deducciones. En su defecto, podrán llevar el registro que establezcan sus disposiciones internas; esto significa que cuando la asociación religiosa ya lleve un registro de sus operaciones en cumplimiento de las disposiciones internas que las rijan, se considerará dicho registro también para efectos fiscales.
 - Los asientos serán analíticos y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades.
 - Deben llevar la contabilidad en su domicilio.



- Se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal manera que puedan identificarse con las contribuciones a pagar.
- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria e identificando:
 - La fecha de adquisición del bien
 - La fecha de efectuada la inversión
 - Su descripción
 - El monto original de la inversión
 - El importe de la deducción anual
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- Formular estados de posición financiera. A través de estos estados determinaremos la situación económica de la asociación mediante el conocimiento del valor monetario, del activo, pasivo y patrimonio con que cuenta.
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- Asegurar y garantizar que el registro total de las operaciones, actos o actividades se asienten correctamente.



Respecto a la contabilidad el Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que puede ser manual mecanizada o electrónica. En la manual, el contribuyente deberá por lo menos llevar el libro diario y mayor debidamente encuadernados, empastados y foliados, mientras que en la mecanizada y electrónica las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse, lo cual podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes, o bien, en el caso de la electrónica, los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos.

LIBRO DIARIO	LIBRO MAYOR
En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.	En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Esto es, en el libro diario, se lleva un registro día por día y en el momento en que se realizan las operaciones, mientras que en el libro mayor se anotan los asientos realizados en el libro diario de manera global, esto es, se lleva un control del saldo final de cada operación.

Del igual manera, el párrafo tercero del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación señala que la contabilidad deberá conservarse durante un plazo de 5 años (que de acuerdo al art. 67 del CFF es el plazo en que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales), contados a partir de que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones relacionadas con dicha contabilidad. Dicho plazo se ampliará a 10 años cuando no haya solicitado su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no presente alguna declaración del ejercicio estando obligada a presentarla.



✦ **Expedir comprobantes.** Para acreditar las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben expedir comprobantes de acuerdo a lo que señalan los artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- Deben ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y contener impresos los siguientes datos:
 - Su denominación,
 - Su clave de Registro Federal de Contribuyentes, esto es, la cédula de éste debe estar reproducida en el comprobante. Y sobre ella no podrá ir anotación alguna que impida su lectura.
 - Número de folio en forma consecutiva,
 - Su domicilio fiscal y
 - Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado (El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT). Además la leyenda: “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.
- Además:
 - Señalar lugar y fecha de operación;
 - Clave del Registro Federal de Contribuyentes a favor de quien se expide;



- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen;
- Señalar el valor unitario e importe total en número o letra;
- En su caso, señalar en forma expresa y por separado el monto de los impuestos a trasladarse (como es el caso del IVA, salvo que se trate de tasa 0% [Art. 17 RLISR]);
- Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación y

Se entienden como comprobantes las facturas, las notas, los recibos de honorarios, etc. En el caso de las asociaciones Religiosas cuando hablamos de limosnas, donativos, óbolos o dádivas que se entreguen durante celebraciones de culto público donde no sea posible identificar al otorgante o que sean depositados a través de las alcancías, estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.

De igual forma, no podemos olvidar que estos comprobantes tienen una vigencia de dos años a partir de la fecha de impresión y si no se utilizan, se debe anotar en ellos la palabra cancelado y su fecha de cancelación (Art. 38 RCFF).

Por otro lado, la ley señala que cuando éstos documentos amparen pagos superiores a \$2,000.00, dichos pagos deben realizarse mediante cheque nominativo a la cuenta del contribuyente, conteniendo el RFC del librador del cheque y la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.



- ✦ **Proporcionar información.** Cuando las autoridades fiscales así se lo requieran deberá proporcionar la información sobre las operaciones que hubiere realizado con sus clientes y proveedores en el ejercicio de que se trate, siempre y cuando las operaciones no sean inferiores a montos por \$ 50,000.00. Se cuenta con un plazo de 30 días para entregar la información solicitada a partir de que la autoridad hace el requerimiento.
- ✦ **Retener y enterar el impuesto** a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros.
- ✦ **Expedir constancias:**
 - En caso de haber remanente distribuible debe proporcionar a sus asociados a mas tardar el 15 de febrero la constancia respectiva.
 - Expedir constancias por pagos:
 - Efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país.
 - En su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las instituciones de crédito.
- ✦ **Presentar las declaraciones.** A mas tardar el 15 de febrero de cada año las declaración siguientes:
 - Declaración en que se determine cuál es el remanente distribuible y la proporción que corresponda a cada integrante. Con esta declaración, en su caso, se pagará el impuesto correspondiente.



- Declaración informativa de las personas a las que les hubiera efectuado retenciones de impuesto sobre la renta.
 - Declaración informativa sobre las personas a quienes les hayan otorgado donativos durante el ejercicio, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.
 - Declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas en dicho ejercicio.
- ✦ **Otras obligaciones.** Cuando hagan pagos que constituyan ingresos en términos del capítulo I del Título IV de la LISR, referente a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deben cumplir con las obligaciones que se establecen en dicho capítulo (Art. 118). Esto es:
- Retener mensualmente las cantidades correspondientes del ISR, así como aplicar el subsidio y el crédito al salario y en su caso entregar al trabajador las diferencias derivadas del crédito al salario.
 - Calcular el ISR anual de su personal subordinado.
 - Proporcionar a sus trabajadores a más tardar el 31 de enero constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas durante el año. En caso de retiro del trabajador se proporcionará dentro del mes siguiente.
 - Solicitar constancia de las personas que contraten después del 1 de enero, de las retenciones y remuneraciones que les hubieran hecho patrones anteriores.
 - Cerciorarse de que su personal esté inscrito en el RFC.
 - Solicitar a sus trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que les efectúen el primer pago de sueldos, si prestan sus servicios a otro patrón y si éste les aplica el crédito al salario.



- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año declaración informativa, sobre las personas a las que se les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año calendario anterior.

Sin embargo, si nos encontramos en el caso de una persona moral que no enajena bienes, no tenga empleados y únicamente preste servicios a sus asociados, quedará relevada de cumplir con las obligaciones antes señaladas.

A continuación presentamos un cuadro donde podemos observar la diferencia entre las obligaciones y declaraciones que deben cumplir las personas morales sujetas al régimen del Título II de la LISR y las personas morales con fines no lucrativos (Título III):

OBLIGACIONES PERSONAS MORALES LISR	
TÍTULO II	TÍTULO III
<ul style="list-style-type: none"> ✦ Llevar la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la LISR, y efectuar los registros en la misma. ✦ Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. ✦ Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México. ✦ Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio. ✦ Cuando las autoridades fiscales así lo requieran debe proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes. ✦ Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior. 	<ul style="list-style-type: none"> ✦ Llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la LISR y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones. ✦ Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. ✦ Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México ✦ Cuando las autoridades fiscales así lo requieran debe proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes ✦ Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuíble, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.



<p>⊕ Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.</p> <p>⊕ Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas que les presten servicios profesionales, a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.</p> <p>⊕ Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos por concepto de dividendos o utilidades, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.</p> <p>⊕ Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta. • De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior. <p>⊕ Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y • El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior. 	<p>⊕ Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.</p> <p>⊕ Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. • De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.
---	---



EL REMANENTE DISTRIBUÍBLE

El artículo 93 de la LISR establece que los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Las personas morales con fines no lucrativos determinarán el remanente distribuible de un año calendario de sus integrantes de la siguiente manera:

Ingresos del periodo (salvo exenciones del artículo 109 LISR y aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo [Intereses y premios])

Deducciones autorizadas (Título IV LISR)

Remanente Distribuible

De conformidad con lo señalado por el artículo 95 de la LISR, se considera remanente distribuible aún cuando no haya sido entregado en efectivo o en bienes a los integrantes de las personas morales:

- † El importe de las omisiones de ingresos
- † Las compras no realizadas e indebidamente registradas
- † Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles conforme a la ley, salvo que no reúnan los requisitos de la fracción IV del artículo 172, esto es, cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no pueden ser deducibles ya que los comprobantes que se obtuvieron por dichos gastos no reúnen los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación;



- † Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta de los socios o integrantes. En éste caso, el importe del remanente distribuable se disminuye de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Por lo que tenemos que si la asociación religiosa entra dentro de alguno de estos supuestos, tiene que enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar sobre el remanente distribuable la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 (esto es, la tasa del 32%), en cuyo caso se considera como impuesto definitivo, tiene la obligación de enterarlo a más tardar en el mes de febrero del año siguiente.

Asimismo sus integrantes no deben considerar como ingresos los reembolsos que se les hagan por aportaciones que hayan efectuado.

Como hemos visto en el apartado relativo a las obligaciones de las personas morales con fines no lucrativos, las personas morales que están obligadas a determinar el remanente distribuable, a más tardar el 15 de febrero de cada año deben entregar a sus integrantes y a las autoridades fiscales una constancia donde se señale el monto del remanente distribuable y la proporción que por este concepto les corresponda.



CAPÍTULO V

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

COMO PERSONAS MORALES

CONTRIBUYENTES DEL TÍTULO II DE LA L.I.S.R.

5.1 Ingresos acumulables de las Asociaciones Religiosas

5.2 Deducciones autorizadas de las Asociaciones Religiosas

5.3 Base gravable

5.4 Obligaciones de las Asociaciones Religiosas

5.5 Facultades de las autoridades



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS COMO PERSONAS MORALES CONTRIBUYENTES

DEL TÍTULO II DE LA LISR.

Atendiendo a lo que analizamos en el capítulo anterior, las Asociaciones Religiosas actualmente están contempladas dentro del Título Tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como personas morales con fines no lucrativos y por lo tanto, este capítulo está enfocado al estudio del régimen fiscal a que estarían sujetas las Asociaciones Religiosas si las incluimos dentro del régimen general del Título II de la LISR y en especial cuales serían los ingresos gravados y las deducciones autorizadas en el caso de las Asociaciones Religiosas para que, partiendo de ello, podamos comprender en qué cambiaría el régimen fiscal de éstas si pasaran a formar parte este Título.

Como sabemos, el objeto del impuesto es la situación que la ley nos señala como hecho generador del crédito fiscal, esto es, la razón o circunstancia de la cual se deriva el pago de la contribución y en el caso del impuesto sobre la renta lo que se pretende gravar es el incremento patrimonial que tienen las personas físicas o morales. Así tenemos que el esquema para la determinación del Impuesto Sobre la Renta es el siguiente:

	Ingresos Acumulables	
—	Deducciones Autorizadas	
—	Utilidad o Pérdida Fiscal	
—	Pérdidas Fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores	
X	Resultado Fiscal	
X	Tasa de ISR	
	CANTIDAD A PAGAR	



Es evidente que en el caso de que los ingresos acumulables sean inferiores a las deducciones autorizadas, en lugar de obtener una utilidad fiscal, el resultado sería una pérdida fiscal del ejercicio (Art. 61 LISR). De igual manera es probable que las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios anteriores, sean superiores a la utilidad fiscal determinada, en tal caso, el resultado fiscal será igual a cero, en virtud de que la utilidad fiscal obtenida se amortizará completamente contra dichas pérdidas fiscales, quedando un remanente pendiente de aplicar de dicha pérdida el cual podrá irse disminuyendo en los 10 ejercicios posteriores hasta agotarla. Sin embargo, es importante disminuir la pérdida pendiente por amortizar en el ejercicio siguiente, ya que de no hacerlo se pierde dicho derecho.

El impuesto sobre la renta así determinado se debe enterar mediante una declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, esto es, a más tardar el 31 de marzo, toda vez que los ejercicios fiscales abarcarán el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre tal como lo señala el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación “Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1º de enero, en dicho año, el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate”.

Con base en este esquema analizaremos como sería la situación de las Asociaciones Religiosas como personas morales contribuyentes de acuerdo al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

INGRESOS ACUMULABLES

Para empezar, a efecto de determinar el resultado fiscal, las Asociaciones Religiosas se deberían considerar los ingresos que obtiene en el ejercicio, y en este caso, el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los residentes en el país acumularán la totalidad de sus ingresos obtenidos en:



- ✦ *Efectivo*. Son ingresos en efectivo los que se realizan en moneda de curso legal, moneda extranjera o a través de cheque. Sin embargo, cuando el ingreso se obtiene en moneda extranjera, se aplica lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación al señalar que “...se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación.” (P. Ej. El precio que se cobra por la venta de objetos religiosos).
- ✦ *Bienes*. Los ingresos que obtiene una persona moral no sólo son en dinero o en efectivo, ya que en ocasiones los ingresos que recibe son en bienes. Cuando se tienen ingresos en bienes se considera como ingreso gravable hasta el momento en que se consuma la transferencia de propiedad y que se determina el valor de los mismos, al respecto el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación señala que esta cuantificación se hará “...en moneda nacional en la fecha de percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo...” (P. Ej. las ofrendas)
- ✦ *Servicios*. El caso más común en este tipo de ingresos lo encontramos cuando se realiza un acuerdo de intercambio de operaciones, esto es, cuando por ejemplo la asociación religiosa enajena bienes por un valor de \$100.00 y el comprador le presta un servicio (como es hacer la limpieza la iglesia), con un valor de \$80.00, para liquidar sólo una cantidad de \$20.00. Así que por un lado tenemos ingresos en servicios y por el otro ingresos en efectivo. Para la valuación de dichos servicios se aplica de igual manera la regla del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.
- ✦ *Crédito*. El ingreso en este caso se presenta cuando el contribuyente genera un derecho de crédito exigible hacia el deudor con base en el precio de un bien o una contraprestación pactada, esto es, generalmente se presenta en las ventas a crédito, en las cuales se pacta un periodo para liquidar la operación. En este caso, se puede acumular el importe total de la venta o se van acumulando los ingresos conforme se van recibiendo (Art. 18 LISR). Al respecto el art. 14 del CFF señala que son enajenaciones a plazo aquellas que se realizan con el público en general, se difiera más del 35% del precio para después del 6º mes y el plazo pactado no exceda de 12 meses.



- ✦ *De cualquier otro tipo.* Dentro de este concepto debemos considerar, entre otros, los ingresos a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (P. Ej. Ingresos por premios).

Por otro lado, si las asociaciones religiosas residentes en el extranjero tuvieran establecimientos permanentes en el país, tendrían que acumular la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

No se consideran ingresos acumulables

De acuerdo al artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se considerarían como ingresos los que la asociación religiosa obtuviera por:

- ✦ Las aportaciones adicionales por parte de los asociados que representaran un aumento en su capital social.
- ✦ Los pagos que se realizarán de acuerdo a lo acordado en la asamblea de socios para resarcir las pérdidas acumuladas en que incurriera la asociación en los ejercicios anteriores.
- ✦ Revaluación de sus activos y su capital, que representaran esencialmente el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera. (P. Ej. Con el transcurso del tiempo crece el valor de los terrenos pertenecientes a la asociación religiosa).
- ✦ Los obtenidos por dividendos o utilidades que percibiera de otras personas morales residentes en México.



Los ingresos acumulables

Además de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la misma ley contempla en el artículo 20 un apartado para establecer más detalladamente cuáles son los conceptos que debemos considerar como ingresos acumulables, para lo cual señalaremos qué conceptos serían aplicables al caso de las asociaciones religiosas, si las consideramos como personas morales contribuyentes del Título II de la LISR.

- † *Ingresos determinados por las autoridades fiscales.* Este concepto se refiere a aquellos ingresos que presuntivamente determina la propia autoridad en el ejercicio de sus facultades para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, en nuestro caso, por parte de las Asociaciones Religiosas.

Al respecto el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades podrían determinar la utilidad fiscal de las Asociaciones Religiosas cuando:

- Hubiera oposición para que las autoridades ejercieran sus facultades de comprobación, o bien, que no presentaran su declaración dentro de los plazos señalados en la ley. Como recordamos, en el caso del Impuesto Sobre la Renta debe presentarse a más tardar el 31 de marzo (Art. 10 LISR).
 - No presentaran sus libros y registros de contabilidad, o bien, no contaran con la documentación comprobatoria de más de 3% de sus declaraciones.
 - Si se encontraran deficiencias en sus registros de contabilidad tales como la omisión de registro de ingresos, o bien el registro de compras no realizadas.
 - No contaran con un adecuado sistema de registro fiscal.
- † *Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.* Este caso se presentaría cuando la Asociación Religiosa recibiera de algún deudor el pago una cantidad debida mediante la entrega de un bien, siempre que el valor que se determine en el avalúo respecto del bien que le fuera entregado fuera mayor a la cantidad debida.



Como ejemplo, consideremos que si el Sr. Lucas le debiera a la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino”, la cantidad de \$4,000.00 por concepto de la venta de artículos religiosos y al no contar con dicha cantidad a la fecha del vencimiento decidiera pagarle con una computadora cuyo valor de avalúo fuera de \$6,000.00. En este caso la cantidad a acumular se determinaría de la siguiente manera:

DATOS	
<i>Bien:</i>	Computadora Personal
<i>Valor del Avalúo:</i>	\$ 6,000.00
<i>Pago en especie:</i>	\$ 4,000.00

Formula:

Valor del Avalúo	\$ 6,000.00
<hr/>	<hr/>
Pago en especie	\$ 4,000.00
<hr/>	<hr/>
Ganancia acumulable	\$ 2,000.00

- † *Mejoras permanentes en bienes inmuebles que pasan a poder de la persona moral.* Se considerarían como ingresos acumulables las mejoras que se hubieran realizado a bienes inmuebles respecto de los cuales la Asociación Religiosa otorgara el uso y goce temporal y pactara que al término de dicho contrato éstas quedarían en beneficio de la asociación.
- † *Ganancia en la venta de activos fijos.* La fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla como ingresos acumulables la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos; ganancia que se determinaría a partir de la parte pendiente por deducir a la fecha de la enajenación de dichos activos fijos. Para ello se aplicaría la siguiente fórmula:



Precio obtenido por la enajenación <hr/> Parte pendiente por deducir <hr/> Ganancia acumulable por la venta
--

Como ejemplo tenemos que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” enajenara una camioneta adquirida el 30 de julio de 1999 con un valor de \$150,000.00 y dicha enajenación se realizara el 15 de abril del año 2002 al Sr. Simón Pedro por un importe de \$ 70,000.00. La ganancia se determinaría de la siguiente manera:

DATOS	
<i>Bien:</i>	Camioneta
<i>Monto Original de la inversión:</i>	\$ 150,000.00
<i>Importe de la venta:</i>	\$ 70,000.00
<i>Fecha de adquisición:</i>	30 de julio de 1999
<i>Fecha de venta:</i>	15 de abril de 2002
<i>% autorizado de deducción (Art. 40 LISR)</i>	25 %
<i>INPC mes en que se adquirió el bien (Julio de 1999)</i>	82.195
<i>INPC último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio en que se realiza la deducción (Enero 2002)</i>	98.253



Por lo que finalmente la ganancia se determinaría así:

Precio de enajenación	\$ 70,000.00
Saldo pendiente actualizado	\$ 59,766.951
Ganancia acumulable	\$ 10,223.049

Debemos recordar que conforme al artículo 27 si se trata de bienes parcialmente deducibles, como monto original de la inversión se tomaría en cuenta el máximo autorizado por la ley, por lo que si en nuestro ejemplo la camioneta hubiera tenido un costo de \$ 350,000, sólo podríamos tomar como monto original \$ 300,000 que es el máximo que nos permite la ley en la fracción II de su artículo 42.

Por otro lado, en el caso de bienes cuya inversión es no deducible, por ejemplo, por no cumplir con los requisitos fiscales, se considera como ganancia la totalidad del precio obtenido por su enajenación, por lo que en el mismo ejemplo, el automóvil no sería deducible si no se contara con la factura correspondiente, por lo que se tendrían que acumular los \$ 70,000.00.

- ✦ *Ganancia por la enajenación de terrenos.* En este caso, la ganancia por la enajenación de los mismos sería acumulable y se determinaría de acuerdo al artículo 21 restando del ingreso obtenido por su enajenación, el monto original de la inversión actualizado, por lo cual se aplicaría la siguiente fórmula:



Monto Original de la inversión	\$ 8,000.00
X Factor de Actualización	X 2.5419
<hr/>	<hr/>
Monto original actualizado	\$ 20,335.2

Finalmente la ganancia se determinaría de la siguiente manera:

Ingreso obtenido por la venta	\$ 25,000.00
<hr/>	<hr/>
Monto original actualizado	\$ 20,335.2
<hr/>	<hr/>
Ganancia acumulable	\$ 4,664.8

- † *Ganancia por la recuperación de un crédito deducido por incobrable.* Esta disposición contenida en la fracción VI del artículo 20 considera como ingreso acumulable la recuperación de créditos que con antelación a la fecha de dicha recuperación se hayan deducido por incobrables, esto es, que por alguna causa un deudor haya pagado la cantidad debida cuando ésta ya se consideraba perdida por:
- Que se haya cumplido el plazo de prescripción
 - Que hubiera sido notoria la imposibilidad práctica de cobro

Como ejemplo podemos señalar que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” dedujera en 1996 una deuda contraída por el señor Deuteronomio por un importe de \$ 1,200.00, toda vez que éste cliente nunca hubiera liquidado su deuda e incluso se desconociera su domicilio y en el año 2002 recibiera del mismo la cantidad de \$ 1,500.00 como pago de dicha deuda, ésta cantidad se consideraría como un ingreso acumulable para este ejercicio.



- † *Recuperación de cantidades por seguros o fianzas.* Este tipo de ingreso se presenta cuando las personas morales tienen asegurado el valor de sus bienes a través de una póliza de un seguro y cuando consecuencia de un siniestro pierde dichos bienes, el valor de la recuperación se considera un ingreso acumulable. Para este caso debemos considerar que estos ingresos tienen como contrapartida las deducciones realizadas por pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

Como ejemplo de ello tenemos que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” adquiriera el 4 de julio 1998 una computadora por un importe de \$ 8,500.00 y al mismo tiempo hubiera suscrito una póliza de seguro para sus activos. En el supuesto de que dicha computadora fuera robada de las instalaciones de la Asociación el 28 de octubre del año 2000 y en el mes de diciembre del mismo año la aseguradora le pagara como liquidación por la pérdida del equipo de cómputo \$ 8,000.00, conforme al artículo 43 sería deducible la parte pendiente por deducir de dichos activos, y en consecuencia sería acumulable el valor de la recuperación por lo tanto se acumularían los \$ 8,000.00 y se deducirían de la siguiente manera:

Monto original de la inversión	\$ 8,500.00
<hr/>	<hr/>
Deducción acumulada	\$ 5,525.00
<hr/>	<hr/>
Saldo pendiente por deducir	\$ 2,975.00

La **deducción acumulada** se determinaría de la siguiente manera:

- **1998** [(30% deducción autorizada / 12 meses) 5 meses de depreciación (agosto- diciembre)]
1999 [(2.5) 5] = (12.5 %) 8,500 = 1,062.5
- **1999** (30% de deducción autorizada) = (30 %) 8,500 = 2,550
2000 [(25% deducción autorizada / 12 meses) 3 meses de depreciación (enero- marzo)]
- **2000** [(2.5) 9] = (22.5%) 8,500 = 1,912.5
- **Total** = (65 %) 8,500 = 5,525



Sin embargo, en el mismo artículo se contempla que cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga, se acumulará únicamente la cantidad recuperada no reinvertida, por lo que en el caso anterior, si la Asociación Religiosa reinvirtiera \$7,000.00 en la adquisición de otro equipo, sólo acumularían \$1,000.00. O bien, si invirtiera el mismo monto de la cantidad recuperada no tendría que realizar acumulación alguna.

Pero, por otro lado, si reinvirtiera una cantidad mayor a la recuperada, esto es, si reinvirtiera \$ 10,000.00, los \$ 2,000.00 adicionales se considerarían como una inversión diferente y por lo tanto, se empezarían a deducir a partir de que se efectuara la inversión a una tasa del 30%, que es el porcentaje autorizado por la LISR (Art.40 f. II).

- ✦ *Indemnización de seguros de hombre clave.* En este caso el contribuyente deberá acumular el ingreso que reciba como indemnización para resarcir la disminución en su productividad por causa de la muerte, accidente o enfermedad de sus dirigentes.

En el caso que nos ocupa, debido al arraigo que tienen los ministros de culto en una comunidad, podrían ser considerados como hombre clave, toda vez que en el caso de que éste llegue a faltar habría una disminución en los ingresos de la asociación religiosa, debido a que los fieles tardarán en adquirir confianza en el nuevo ministro que llegue a la comunidad. Por lo que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” adquiriera en 1998 una póliza de seguros para el sus ministros de culto, y en mayo de 2000 el ministro Jeremías sufriera un accidente en el cual fallece, la aseguradora procedería a liquidar a la asociación la cantidad de \$ 4,000.00 por dicha pérdida, por lo que se deberá acumular esa cantidad.

Momento de acumulación de los ingresos

En los casos en que la ley no señala cuándo deben acumularse, los ingresos se acumulan en las fechas siguientes:



- † En el caso de la enajenación de bienes o por la prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - Al momento de expedir el comprobante que ampare el precio del bien o contraprestación pactada (P. Ej. Al momento en que se expidiera la factura por la venta de artículos religiosos).
 - Al momento de entregar la cosa o cuando se preste el servicio, toda vez que se puede entregar materialmente la mercancía y en ese momento se considera acumulable independientemente del momento en que se expida la factura. (P. Ej. Al momento de entregaran los objetos religiosos vendidos o la celebración de una misa).
 - Cuando sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación del servicio, esto es, cuando se vence el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación.

- † Si las asociaciones religiosas que celebraran contratos de enajenaciones a plazo podrían optar por acumular el ingreso en el ejercicio de la siguiente manera:
 - Total del precio pactado
 - La parte del precio cobrado durante el ejercicio

De acuerdo al artículo 14 del Código Fiscal de la Federación se considera que son enajenaciones a plazo cuando cumplen con los siguientes requisitos:

- Que los contratos se celebren con el público en general
- Que se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes
- Que el plazo pactado exceda de doce meses



DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En este apartado daremos una visión general de cuáles son las deducciones que podrían efectuar las Asociaciones Religiosas y los requisitos que deberían cumplir para efectuar tales deducciones.

Primeramente debemos de considerar que cuando pretendieran deducir un gasto debía tratarse de erogaciones que fueran indispensables para la realización de los fines o actividades propios de la Asociación Religiosa de que se tratara, a saber, la propagación de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas. Sin embargo, como excepción a esta regla se encuentra el caso de los donativos, los cuales serían deducibles, siempre que se tratara de asociaciones autorizadas para recibirlos (Art. 31 f. I LISR) y además, que no fueran onerosos no remunerativos, para lo cual cabe recordar lo que señala el Código Civil Federal en su artículo 2336: “Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que esta no tenga obligación de pagar”.

Además del requisito de que fueran indispensables para su actividad, sería necesario que se contara con los comprobantes que ampararan la realización de dichas erogaciones, los cuales, como lo vimos en el capítulo anterior, deberían contar con ciertos requisitos para ser válidos y en caso de que no cumplieran con éstos, se considerarían como no deducibles.

El artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos habla de las deducciones en general y nos señala que éstas son:

- ◆ Las devoluciones que se realizaran, aún cuando correspondieran a operaciones realizadas en ejercicios anteriores, toda vez que si la devolución fuera realizada antes de que venciera el plazo para la presentación de la declaración, se podría deducir en el mismo ejercicio en que se acumuló, sin embargo, si se realizara en una fecha posterior se deduciría hasta el ejercicio siguiente o en el que se realizara dicha devolución. Se podría deducir el importe de las devoluciones que se hicieran, en virtud de la pérdida o disminución en las ventas que éstas representarían para la Asociación Religiosa.



- ✦ Las compras que se realizara para la prestación de los servicios, para la fabricación de bienes o para enajenarlos; en este caso hablamos de:
 - Mercancías (hostias, vino de consagrar, flores)
 - Materias primas (para la elaboración de los productos que venden tales como pintura, madera, barniz, etc)
 - Productos semiterminados (tales como las imágenes de los santos en yeso aún sin pintar).
 - Productos terminados (productos que venden como es el caso de las veladoras medallas, imágenes, etc.)

- ✦ Los gastos. En este caso la ley nos aclara que sólo podrían deducirse aquellos gastos que fueran necesarios para la realización del objeto o fin de la Asociación Religiosa, lo cual quiere decir que:
 - Tenga relación con las actividades que realiza
 - Por la realización de dicho gasto se generan ingresos

Como ejemplos de dichos gastos en las Asociaciones Religiosas tenemos los gastos derivados de la compra de flores, hostias, vino de consagrar, pago de luz, agua, etc.

En el caso de los gastos realizados con motivo del pago de honorarios por la prestación de algún servicio y por arrendamiento se podrían deducir en el ejercicio en que fueron erogadas, esto es, que se pagaron en efectivo, con cheque girado contra la cuenta del contribuyente o mediante traspaso realizado en cuentas de instituciones de crédito.

Sin embargo, la propia ley señala algunas limitantes para deducir cierto tipo de gastos, como es el caso de la adquisición de automóviles, respecto de los cuales nos señala que la cantidad máxima de deducción es de \$ 300,000.00, por lo que si nuestra asociación religiosa adquiriera una camioneta con un costo de \$ 350,000.00, sólo podríamos deducir



\$300,000 que es el máximo que nos permite la ley en la fracción II de su artículo 42. Y en lo que se refiere a los gastos realizados en las inversiones tales como reparaciones, compra de refacciones, mantenimiento, etc., si las inversiones no fueran deducibles tampoco lo serían dichos gastos, de igual forma si fueran parcialmente deducibles, los gastos realizados serían deducibles en la misma proporción.

Así, en el ejemplo anterior, solo podríamos deducir el 85.71% del valor total de la camioneta, por lo que del mismo modo sólo podríamos deducir el mismo porcentaje de los gastos realizados en ella.

$$\text{Porcentaje de deducción} = \frac{\text{Máximo deducible } 300,000}{\text{Valor del bien } 350,000} = 85.71\%$$

De igual manera en lo que se refiere a los viáticos y gastos de viaje, la propia ley nos señala cuáles son los conceptos por los que podríamos deducir gastos y cuáles son las cantidades máximas autorizadas de deducción (Art. 32 f. V). Señalando como requisitos que serían deducibles cuando:

- ☆ Se destinaran al hospedaje, transportación, alimentación y renta de automóviles.
- ☆ La persona de cuyos viáticos se tratara se desplazara fuera de una faja de 50 Km. que circundara al establecimiento de la Asociación Religiosa (que de acuerdo al artículo 49 del RLISR se entiende como establecimiento aquel lugar en que normalmente presta sus servicios la persona a favor de la cual se realiza la erogación) y además debía tratarse de un miembro o empleado de ésta.
- ☆ Los comprobantes que ampararan sus viáticos debían satisfacer con los requisitos que señala la ley, de los cuales ya hablamos con anterioridad.

Otro caso especial es el de los obsequios los cuales sólo serían deducibles en el caso de que se ofrecieran en forma general a las personas a quienes les prestan sus servicios, independientemente de que fuera un gasto indispensable para la realización de su objeto.



En nuestro caso, si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” ofreciera como regalo una Biblia a todas aquellas parejas que contrajeran matrimonio en el mes de diciembre, estos gastos sí serían deducibles, sin embargo, si la Biblia sólo se la regalara a ciertas familias por otra circunstancia no sería un gasto deducible. O bien, si sorteara 10 Biblias entre todos aquellos que se hubieran casado en su capilla en el año, también serían gastos deducibles, ya que se cumple con la condición de que se ofrece al público en general.

Por este motivo, si los gastos no cumplen con los requisitos que la ley señala, serían considerados como no deducibles, o bien hay gastos, que lógicamente no son deducibles por su propia naturaleza como es el pago del impuesto sobre la renta, en virtud de que este impuesto se determina en forma posterior a la determinación del resultado fiscal.

- ✦ *Las Inversiones.* De acuerdo a la ley, la deducción de inversiones se debe realizar atendiendo a un porcentaje máximo de deducción anual, que la propia ley determina. El artículo 38 de la ley de la LISR señala que las inversiones pueden ser:
- ✧ Activo fijo. Bienes tangibles que son utilizados por los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades y no para ser enajenados en el curso normal de sus operaciones; que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo (P.Ej. equipo de oficina, equipo de transporte, mobiliario, etc.).
 - ✧ Gastos diferidos. Activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral (P.Ej. reserva de derechos por la publicación de revistas de tipo religioso, licencias o regalías por patentes, nombres comerciales, por diseños, etc.).



- ✧ Cargos diferidos. Reúnen los requisitos de los gastos diferidos, pero su beneficio es por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral (P.Ej. gastos notariales, gastos de organización, etc.).
- ✧ Erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios.

En términos generales, la ley nos señala los porcentajes de amortización para cada caso, como ejemplo mostramos lo que nos señala el artículo 40 respecto de los activos fijos:

TABLA DE PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN	
ACTIVOS FIJOS	
Tratándose de construcciones:	<ul style="list-style-type: none"> • 10 % Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales. • 5% en los demás casos
Tratándose de ferrocarriles:	<ul style="list-style-type: none"> • 3% para bombas de suministro de combustible a trenes. • 5% para vías férreas. • 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones. • 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes. • 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.



10% para mobiliario y equipo de oficina
6% para embarcaciones.
Tratándose de aviones: <ul style="list-style-type: none"> • 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola. • 10% para los demás.
25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.
Tratándose de comunicaciones telefónicas: <ul style="list-style-type: none"> • 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica. • 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda. • 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores. • 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica. • 10% para los demás.
Tratándose de comunicaciones satelitales: <ul style="list-style-type: none"> • 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite. • 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

Como hemos señalado, la ley determina cómo se debe realizar la deducción de inversiones y al respecto el artículo 37 señala que se debe aplicar en cada ejercicio al monto original de la inversión el porcentaje autorizado por la ley, esto es; considerando que el bien se comenzó a utilizar en el ejercicio en que se empieza a deducir, desde el mes de enero, es decir, los 12 meses del ejercicio, el monto máximo de deducción se obtiene de la siguiente manera:



$$\begin{array}{c}
 \text{Monto Original de la Inversión} \\
 \times \\
 \text{Porcientos Máximos Autorizados} \\
 \hline
 \text{Cantidad deducible en el ejercicio}
 \end{array}$$

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 37 de la LISR nos aclara que el monto original de la inversión comprende:

- † El precio pagado por el bien
- † Los impuestos pagados (con excepción del IVA)
- † Fletes o transportes
- † Seguros por riesgos de traspotación
- † Honorarios a agentes aduanales

En lo que se refiere al porcentaje máximo autorizado de deducción, debemos realizar algunas precisiones:

- 1) El porcentaje que la ley señala no es definitivo, toda vez que la Asociación Religiosa podría aplicar porcentajes menores a los autorizados, sin embargo:
 - a. El por ciento elegido sería obligatorio a partir de ese momento.
 - b. Podría cambiarlo e incluso aumentarlo, siempre que no excediera del máximo autorizado.
 - c. Para realizar el segundo cambio de dicho por ciento, deberían haber transcurrido por lo menos 5 años desde el último cambio, siempre que el cambio no tuviera como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate (Art. 66 RLISR).

Como ejemplo tenemos que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” adquiriera en el año 2000 equipo de oficina donde el porcentaje máximo autorizado de deducción es el 10 % y eligiera deducir a una tasa del 5%, en 2001 decidiera aumentarla a 18%, para realizar un cambio sólo podrá hacerlo hasta 2006.



- 2) La Asociación religiosa podría elegir entre comenzar a deducir las inversiones a partir del ejercicio en que comenzaran a utilizar los bienes o a partir del ejercicio siguiente. O bien, podría hacerlo con posterioridad, aunque perdiendo el derecho a deducir la parte a que tuvo derecho en los ejercicios en que no lo hizo.

Continuando con el ejemplo anterior, si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” adquiriera equipo de oficina en el año 2000, podría comenzar la deducción de éste a partir del año 2000 o a partir del 2001 o subsiguientes, sin embargo, perdería su derecho a deducir la parte que pudo hacerlo.

- 3) La deducción de inversiones se realiza por meses completos de uso, por lo que debe considerarse que si la deducción se realiza en ejercicios irregulares de uso, se deduce el porcentaje que corresponda a los meses de uso del bien.

Continuando con el ejemplo del equipo de oficina, si consideramos que fuera adquirido el 13 de octubre del año 2000, en la deducción para ese ejercicio sólo se considerarían los meses completos de uso, esto es, noviembre y diciembre. Por lo que si el porcentaje máximo autorizado es el 10%, lo correspondiente a esos 2 meses sería el 1.6666%.

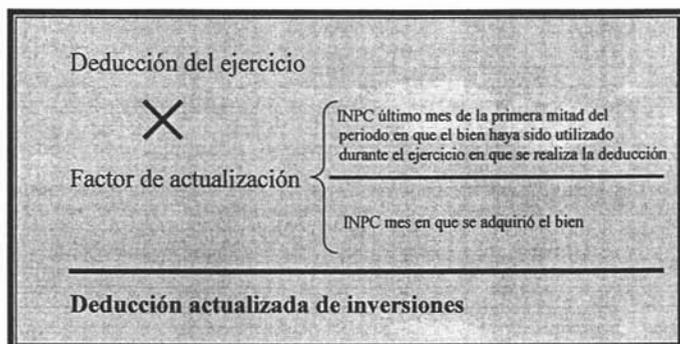
$$10\% / 12 \text{ meses} = 0.8333 \times 2 \text{ meses} = 1.6666$$

Por lo que el equipo de oficina se deduciría de la siguiente manera:

AÑO	PORCENTAJE	MESES DE DEPRECIACIÓN
2000	1.6 %	2 meses
2001 – 2009	90 %	12 meses x año
2010	8.4 %	10 meses

Por otro lado, como vimos en el apartado anterior la deducción de se actualizaría aplicando la siguiente fórmula:





Como ejemplo tenemos que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” adquiriera una computadora personal el 24 de febrero del año 2001, la deducción de los dos primeros años sería así:

CONCEPTO	2001	2002
Monto original de la inversión	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00
Porcentaje máximo autorizado	X 30 %	X 30 %
Deducción anual	2,400.00	2,400.00
Factor de actualización *	X 1.0134	X 1.0663
Deducción anual actualizada	2,432.16	2,559.12
No. Meses del ejercicio	/ 12	/ 12
Deducción mensual	202.68	213.26
No. De meses de uso	X 10	X 12
Deducción del ejercicio	2,026.8	2,559.12

* Factor de actualización:

$$F.A = \frac{\text{julio 2001}}{\text{febrero 2001}} = \frac{94.967}{93.703} = 1.0134$$

$$F.A = \frac{\text{julio 2002}}{\text{febrero 2001}} = \frac{99.917}{93.703} = 1.0663$$



Sin embargo, también debemos tomar en cuenta que en ocasiones la ley nos señala cantidades máximas que se pueden deducir (en los automóviles es de \$ 300,000.00 [Art. 42 fracción II LISR] y en el caso de los aviones se considerará como monto original de la inversión 8'600,000.00 [Art. 42 fracción III LISR]), las cuales se irían deduciendo de acuerdo a los porcentajes que explicamos anteriormente, en este caso se habla de que los bienes son parcialmente deducibles, toda vez que no se puede deducir el monto original de la inversión, pero sí hasta la cantidad permitida por la ley.

- ✦ *Créditos incobrables.* Para que se considerara a un crédito como incobrable debemos tomar en cuenta:
- Que se hubiera consumado la prescripción que señalan las leyes. En este caso hay que analizar qué clase de documento es el que amparara la cuenta por cobrar, para así poder determinar la prescripción. Por ejemplo, la prescripción de la acción cambiaria en el caso del pagaré y la letra de cambio es de 3 años a partir de la fecha de su vencimiento (Art. 165 LGTOC).
 - Que hubiera una notoria imposibilidad de cobro. Lo que implica que:
 - El deudor no tuviera bienes embargables
 - El deudor hubiera fallecido sin dejar bienes
 - Cuando no hubiera sido cobrada en un plazo de dos años una cuenta cuyo monto fuera inferior a 60 veces el salario mínimo en el Distrito Federal ($45.24 \times 60 = \$2,714.4$).
 - En el caso de créditos que no excedan de \$ 5,000.00 se podrían deducir en un plazo de un año contado a partir de que se incurriera en mora y no se hubiera logrado el cobro.
- ✦ *Pérdidas por caso fortuito.* En caso de que hubiera pérdidas por caso fortuito, se podría deducir el importe de la parte pendiente por deducir, y como lo hemos visto, en el apartado anterior, en el caso de que existiera un seguro, la indemnización sería considerada como un ingreso acumulable.



Al respecto podemos decir que por caso fortuito entendemos aquellos que “Tienen el carácter de accidentes naturales como las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, las heladas, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera.” (71); mientras que a la fuerza mayor la “Constituyen los hechos del hombre, como la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los robos, etcétera.”(72).

Como ejemplo podemos señalar que si la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino”, el 6 de enero de 2002 a causa de un terremoto sufriera la pérdida de su equipo de oficina adquirido el 13 de diciembre de 1998 por la cantidad de \$ 10,000.00. Para determinar la parte pendiente por deducir debía aplicar la siguiente fórmula:

Monto Original de la inversión	\$ 10,000.00
Deducción acumulada	3,000.00
Saldo pendiente por deducir	7,000.00
Factor de Actualización = $\frac{\text{INPC mes inmediato anterior a la pérdida}}{\text{INPC mes de adquisición}}$	Ene 02 98.253 = 1.2895 Dic 98 76.194
Saldo pendiente actualizado	\$ 9,026.5

Deducción anual = 10,000.00 x 10 % = 1,000 x 3 años = 3,000 = Deducción Acumulada

- ◆ *Enajenación de bienes.* El párrafo sexto del artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que en el caso de que se enajenen bienes o éstos dejen de ser útiles para la obtención de ingresos, se puede deducir la parte no deducida en el ejercicio en que ocurra alguna de estas circunstancias.

71. MARTÍN GRANADOS, Ma. Antonieta. “Fiscal 2” México, ECAFSA, 1997. Pág. 429.

72. *Ibidem*. Pág. 430



En este caso, si partimos del ejemplo anterior, donde en lugar de haber perdido bienes por causa de un caso fortuito estos bienes se hubieran enajenado por la cantidad de \$6,000.00, al saldo pendiente por deducir tendrían que restarle el costo de venta de dichos bienes dando como resultado la cantidad a deducir.

Saldo pendiente por deducir	\$ 9,026.5
<hr/> Precio de venta	<hr/> \$ 6,000.00
Cantidad deducible	\$ 3,026.5

BASE GRAVABLE

Partiendo de lo visto en los puntos anteriores, ahora ya estamos en posibilidad de determinar nuestra base gravable para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, esto es, ahora presentaremos un esquema de cuáles son las operaciones básicas de una asociación religiosa, para que partiendo de ahí, determinemos cuales serían sus ingresos acumulables, así como sus deducciones autorizadas y podamos llegar al resultado fiscal de acuerdo a lo que señala el artículo 10 de la ley.

Para comenzar podemos decir que la Asociación Religiosa “Los Misioneros del Verbo Divino” se constituye en mayo del año 2000, con el objetivo de prestar servicios religiosos a la comunidad en general y para ello realiza entre otras actividades las siguientes:

- ✚ Obsequio y venta de artículos religiosos.
- ✚ Realización de ceremonias religiosas.
- ✚ Impartición de cursos y pláticas al público en general.
- ✚ Organización de actos de culto.
- ✚ Realización de actos de instrucción y estudio sistemático de la Biblia.
- ✚ Proclamación del evangelio, invitando a las personas a que lo acepten.

Así tenemos que esta asociación durante el ejercicio fiscal de 2003 realiza las siguientes operaciones:



INGRESOS

MISAS		\$413,500.00
XV años	\$97,500.00	
XVIII años	\$12,000.00	
Bautizos	\$35,000.00	
Presentaciones	\$30,000.00	
Confirmaciones	\$30,000.00	
Primeras comuniones	\$25,000.00	
Bodas	\$130,000.00	
Aniversario	\$10,500.00	
Graduaciones	\$25,000.00	
Luctuosas	\$7,500.00	
Acción de Gracias	\$11,000.00	<u>\$413,500.00</u>
CURSOS DE EVANGELIZACIÓN		\$27,500.00
Catecismos	\$5,000.00	
Retiros Espirituales	\$15,000.00	
Cursos de Liturgia	\$7,500.00	<u>\$27,500.00</u>
VENTA DE CRIPTAS		\$16,000.00
VENTA DE OBJETOS RELIGIOSOS		\$25,000.00
Libros	\$3,000.00	
Rosarios	\$1,000.00	
Biblias	\$3,500.00	
Cuadros	\$2,500.00	
Medallas	\$4,000.00	
Veladoras	\$4,000.00	
Imágenes	\$5,000.00	
Estampas	\$500.00	
Llaveros	\$1,500.00	<u>\$25,000.00</u>
VENTA DE COMIDA		\$26,000.00
DONATIVOS		<u>\$5,000.00</u>
TOTAL DE INGRESOS		<u><u>\$513,000.00</u></u>



DEDUCCIONES

ADQUISICIÓN DE PUBLICACIONES RELIGIOSAS		\$8,800.00
Biblias	\$4,000.00	
Libros de Culto	\$3,000.00	
Catecismos	\$400.00	
Hojas dominicales	\$900.00	
Folleto Informativos	\$500.00	<u>\$8,800.00</u>
GASTOS		\$44,420.00
Agua	\$1,800.00	
Energía Eléctrica	\$9,000.00	
Gas	\$3,120.00	
Teléfono	\$6,600.00	
Despensa y alimentos	\$6,000.00	
Artículos de Cocina	\$500.00	
Artículos de limpieza	\$3,600.00	
Papelería	\$5,000.00	
Alcancías	\$6,000.00	
Floreros	\$2,800.00	<u>\$44,420.00</u>
INSTRUMENTOS DE CULTO		\$13,400.00
Custodia	\$200.00	
Cáliz	\$800.00	
Acetré e Hisopo	\$600.00	
Incensario	\$800.00	
Confesionario	\$3,000.00	
Pila bautismal	\$2,000.00	
Ornamentos litúrgicos (casulla, estola, alba, etc.)	\$6,000.00	<u>\$13,400.00</u>
AYUDAS ECONÓMICAS		\$68,000.00
Sacerdote	\$12,000.00	
Persona de limpieza	\$12,000.00	
Sacristán	\$12,000.00	
Encargado de la oficina	\$12,000.00	
Catequistas	\$20,000.00	<u>\$68,000.00</u>
COMPRAS		\$20,150.00
Rosarios	\$2,800.00	
Cuadros	\$2,550.00	
Medallas	\$4,100.00	
Imágenes	\$5,000.00	
Estampas	\$500.00	
Llaveros	\$1,200.00	
Veladoras	\$4,000.00	<u>\$20,150.00</u>



GASTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS		\$13,400.00
Flores	\$3,200.00	
Alfombra	\$2,800.00	
Mantelería y telas para adorno	\$3,000.00	
Hostias	\$550.00	
Vino de Consagrar	\$2,250.00	
Cirios	\$1,600.00	<u>\$13,400.00</u>
ACTIVO FIJO		\$324,496.73
Depreciación equipo de oficina	\$1,762.19	
Depreciación equipo de cómputo	\$7,048.74	
Depreciación de automóvil	\$88,109.27	
Mantenimiento y reparaciones del automóvil	\$12,500.00	
Mantenimiento de imágenes	\$1,000.00	
Reparación de equipo de audio	\$1,500.00	
Reparación órgano musical	\$600.00	
Mantenimiento y reparación de bancas	\$2,500.00	
Depreciación de construcciones	\$298,396.73	
Mantenimiento del templo	\$8,000.00	<u>\$324,496.73</u>
TOTAL DE DEDUCCIONES		<u>\$492,666.73</u>

Por lo que con éstos datos procederemos a determinar nuestra base gravable y a calcular nuestro impuesto a enterar:

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

INGRESOS ACUMULABLES	\$513,000.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	<u>\$492,666.73</u>
UTILIDAD FISCAL	\$20,333.27
PÉRDIDAS PENDIENTES DE APLICAR	<u>\$0.00</u>
RESULTADO FISCAL	\$20,333.27
TASA I.S.R	<u>33%</u>
CANTIDAD A PAGAR	<u>\$6,709.97</u>



Como podemos ver de acuerdo a las operaciones que realizan, las asociaciones religiosas pueden obtener grandes ingresos y por lo tanto, deben estar incluidas dentro del régimen general de las personas morales para el pago del impuesto sobre la renta, toda vez, que muchas de ellas se han olvidado de su verdadera función como instituciones encargadas de promover el evangelio y buscar la realización de obras benéficas en pro de la sociedad, para convertirse en auténticos negocios permiten a los fundadores de éstas, obtener grandes ganancias a costa de la fe que en determinado momento y lugar pueda tener un sector de la población.

Es por ello, que creo que debe haber un mayor control sobre las actividades que realizan las Asociaciones Religiosas, para que realmente comprueben que se trata de personas morales con fines no lucrativos, lo que actualmente no estamos en condiciones de asegurar, toda vez que la mayoría de éstas obtienen grandes ingresos y como todos los mexicanos deben ser consideradas como sujetos contribuyentes tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Además, una vez incluidas dentro del título II de la ley, las Asociaciones Religiosas deben tener un mayor cuidado y planeación respecto de los gastos de han de efectuarse, en virtud de que la propia ley exige que para que éstos sean deducibles deben ser necesarios para la realización de su objeto, ya que de lo contrario no serán deducibles, lo que les traería como consecuencia que a final tuvieran una base gravable muy alta, lo que implicaría un mayor pago de impuestos, y además con esto se evita que caigan en excesos sobre todo en la compra de artículos lujosos.

De igual manera y como un efecto colateral, tenemos que las compras que realice la asociación religiosa deberán hacerse en lugares debidamente establecidos (y por lo tanto contribuyentes), a efecto de que le expidan comprobantes que cumplan con los requisitos que la ley establece para que puedan ser considerados como gastos deducibles.

Y finalmente debemos tomar en cuenta que dentro de este nuevo régimen fiscal todas aquellas Asociaciones Religiosas que realmente cumplan con sus funciones y que al término del ejercicio fiscal no obtengan lucro en el desarrollo de sus actividades no tendrían por qué preocuparse por el pago de impuesto sobre la renta que, como su nombre lo indica, sólo grava a aquellas personas que obtienen algún tipo de renta o utilidad en el desarrollo de sus actividades.



OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En relación a las obligaciones que tendrían que cumplir las Asociaciones Religiosas podemos decir que en esencia son las mismas, sin embargo, en este caso tienen una mayor importancia en virtud de que estando incluidas dentro de este título, ya tienen la obligación de determinar un resultado fiscal de acuerdo a lo que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que podría derivar en una utilidad fiscal y como consecuencia de ello un crédito fiscal, por lo que es más probable que las autoridades revisen que efectivamente han cumplido con dichas obligaciones.

Tal como lo señalamos en el capítulo relativo al régimen actual de las Asociaciones Religiosas, éstas deben llevar su contabilidad de acuerdo a lo que señala la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, debiendo conservar la misma por un término de cinco años contados a partir de que se presente o debió presentarse la declaración correspondiente, señalando además que en el caso de que las operaciones que realizan se lleven a cabo en moneda extranjera, éstas deben registrarse en la contabilidad en moneda nacional al tipo de cambio que sea aplicable en la fecha en que concierten dichas operaciones, tomando como tal el tipo de cambio que hayan concertado las partes y en su defecto el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, con el objeto de acreditar las enajenaciones que efectúen y los servicios que presten, así como el otorgamiento de bienes en arrendamiento, deben expedir comprobantes fiscales que como hemos visto deben cumplir con lo que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales corresponderán a las facturas o recibos cuya finalidad es amparar la propiedad del bien, o bien, si se trata de servicios, en ellos se describirán en forma clara.

De igual forma, cuando la Asociación Religiosa realice gastos o compras, éstos deben estar amparados por comprobantes que cumplan con los requisitos que la propia ley señala, ya que en caso contrario dichas erogaciones no serán deducibles para la determinación del resultado fiscal y por lo tanto, la renta gravable será mayor.



Estando incluidas dentro de éste título, ahora las Asociaciones Religiosas quedarían obligadas a la determinación de un resultado fiscal tal como lo hemos visto en el apartado anterior, de acuerdo a lo que establece el propio artículo 10 de la Ley y con base en este presentar a más tardar el 31 de marzo su declaración anual y el pago del impuesto correspondiente que como sabemos de acuerdo al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación debe realizarse en moneda nacional. Así el resultado puede ser la determinación de una cantidad a pagar en el caso de que se obtenga utilidad en el ejercicio, o una pérdida fiscal en el caso de que el importe de las deducciones autorizadas sea mayor al importe de los ingresos acumulables, cantidad que será amortizable en el siguiente ejercicio.

Debemos recordar que la Asociación Religiosa no presenta dicha declaración incurre en las infracciones de que nos habla el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación y a la multa prevista en la fracción primera del artículo 82 del mismo ordenamiento. La declaración se presenta en las oficinas bancarias mediante la forma oficial 18 “Declaración del Ejercicio Personas Morales”, o bien, a través de Internet en la página www.sat.gob.mx.

Con el objeto de llevar un mejor control sobre la situación financiera de la asociación, la ley establece que se debe formular un estado de posición financiera y un inventario de las existencias con que cuente al final del ejercicio, al respecto podemos decir que “El propósito principal de un estado de posición financiera es proporcionar información relevante sobre los activos y pasivos de una organización y sobre sus relaciones entre sí en un momento del tiempo”(73). En lo que se refiere al inventario físico el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que la realización del inventario puede anticiparse hasta un mes antes de la terminación del ejercicio (30 de noviembre), o bien, realizarse inventarios parciales a lo largo del ejercicio, pero en todo caso debe haber ajustes para que coincidan las existencias reales con el saldo que se determine al final del ejercicio.

73. COCINA MARTINEZ, Javier. “Aplicación de PCGA en la presentación de los Estados Financieros de las entidades no lucrativas”. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2001. Pág. 12



Además debe permitir a las autoridades el ejercicio de sus facultades de comprobación y en caso de que ésta se lo requiera, debe proporcionar la información relativa a sus principales clientes y proveedores con los que hubiera realizado operaciones en el ejercicio anterior, salvo que las operaciones hayan sido por un monto inferior a \$50,000.00, teniendo un plazo de 30 días para cumplir con dicho requerimiento.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Nos pareció relevante hacer referencia a las facultades de comprobación que tienen las autoridades fiscales, toda vez que aún cuando estando incluidas dentro del Título III de la LISR las autoridades pueden ejercer sus facultades de comprobación, como consecuencia del cambio al Título II las declaraciones que ahora estarían obligadas a presentar las asociaciones religiosas ya no serían meramente informativas, sino que ahora si habría determinación de un impuesto a cargo, pondrían una mayor atención en cumplimiento que los datos contenidos en éstas sean correctos y del adecuado cumplimiento de las obligaciones que las propias asociaciones tendrían la necesidad de cumplir y en su caso, podría determinar las contribuciones omitidas por dichos contribuyentes.

En general podemos señalar que las autoridades podrían:

- ✧ Puede determinar presuntivamente las contribuciones debidas en caso de que la asociación:
 - Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades.
 - Después de un mes a partir de que debió presentar la declaración correspondiente
 - No proporcione su contabilidad cuando la autoridad se lo solicite, o bien, cuando haya irregularidades en su contabilidad tales como que se registren operaciones no realizadas o la omisión en el registro de operaciones realizadas.

Para realizar la determinación presuntiva de sus ingresos, las autoridades tomarán en cuenta los datos que tengan a su disposición tales como:



- La contabilidad.
 - Información de declaraciones anteriores.
 - Información proporcionada por terceros con quienes realice operaciones la asociación religiosa.
 - Depósitos realizados en su cuenta bancaria.
- ☆ Embargar precautoriamente. Al respecto el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación señala que éste procede cuando, en el caso en estudio, la asociación religiosa:
- Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.
 - Exista peligro inminente de que oculte o enajene los bienes.
 - Se niegue a proporcionar la contabilidad, para acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones en este sentido.
 - Se realicen visitas en puestos fijos o semifijos en la vía pública y no demuestren su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- ☆ Imponer multas. Recordemos que el título IV del Código Fiscal de la Federación nos habla de las infracciones en que pueden incurrir por no cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales y de las multas respectivas por la configuración de dichas infracciones.
- ☆ La autoridad puede comprobar la información recibida por el contribuyente a través de la solicitud de datos, información y documentos adicionales a los presentados, a fin de aclarar la información asentada en las declaraciones. Como formalidad tenemos que deberá solicitar esta información en un plazo no mayor a tres meses a la presentación de las declaraciones y el contribuyente debe entregarla a la autoridad dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación. Con dicha información, la autoridad puede, en su caso, rectificar los errores aritméticos en que haya incurrido la asociación.



- ☆ De igual forma, otra facultad de las autoridades es solicitar que exhiban su contabilidad, ya sea en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades así como los documentos comprobatorios que amparen dichos registros en la contabilidad.

- ☆ Como el procedimiento más importante por medio del cual la autoridad ejerce sus facultades de comprobación y revisa que se cumpla con las obligaciones que la ley señala a los contribuyentes, tenemos a la visita domiciliaria cuyas reglas generales son las siguientes:
 - Conforme a los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita debe:
 - Constar por escrito.
 - Indicar la autoridad que lo emite.
 - Estar debidamente fundado y motivado, así como indicar que se pretende revisar, esto es, los ejercicios y declaraciones a revisar.
 - Contener la firma del funcionario que la emite.
 - Nombre o nombres de las personas visitadas.
 - El lugar donde se realizará la visita, toda vez que como una de las formalidades de que nos habla el artículo 44 la visita debe realizarse en el lugar señalado en la orden de visita.
 - Nombre de las personas que efectúan la visita.

 - Al llegar los auditores a la realización de ésta, deben identificarse con quien se entienda la diligencia pidiéndole que señale dos testigos y en caso de no hacerlo, ellos los señalarán, asentando dicha circunstancia en el acta (los testigos pueden ser sustituidos por ausentarse del lugar donde se realiza la visita, o bien, por que manifiestan su voluntad de dejar de ser testigos). En caso de que al llegar los auditores a la realización de la vista no se encuentre el visitado, se le dejará citatorio para que lo espere en dicho lugar al día siguiente a una hora determinada y en caso de que no lo haga, se iniciará la visita con quien se encuentre en el lugar visitado.



Por otro lado, si el visitado presenta aviso de cambio de domicilio, la diligencia puede realizarse en el nuevo domicilio sin necesidad de otra orden de visita y sólo se anotará dicha circunstancia en el acta respectiva.

- Como una medida preventiva, en caso de que haya peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar actos que impidan el desarrollo de la diligencia, las autoridades pueden asegurar la contabilidad mediante la colocación de sellos o marcas en dichos documentos o archiveros donde se encuentren y realizando un inventario de los mismos quedando en poder del visitado en calidad de depósito, para que en caso de que éste no la conserve, se constituiría la infracción de que nos habla la fracción II del artículo 85 y por lo tanto, se hará acreedor a la multa prevista en el artículo 86, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

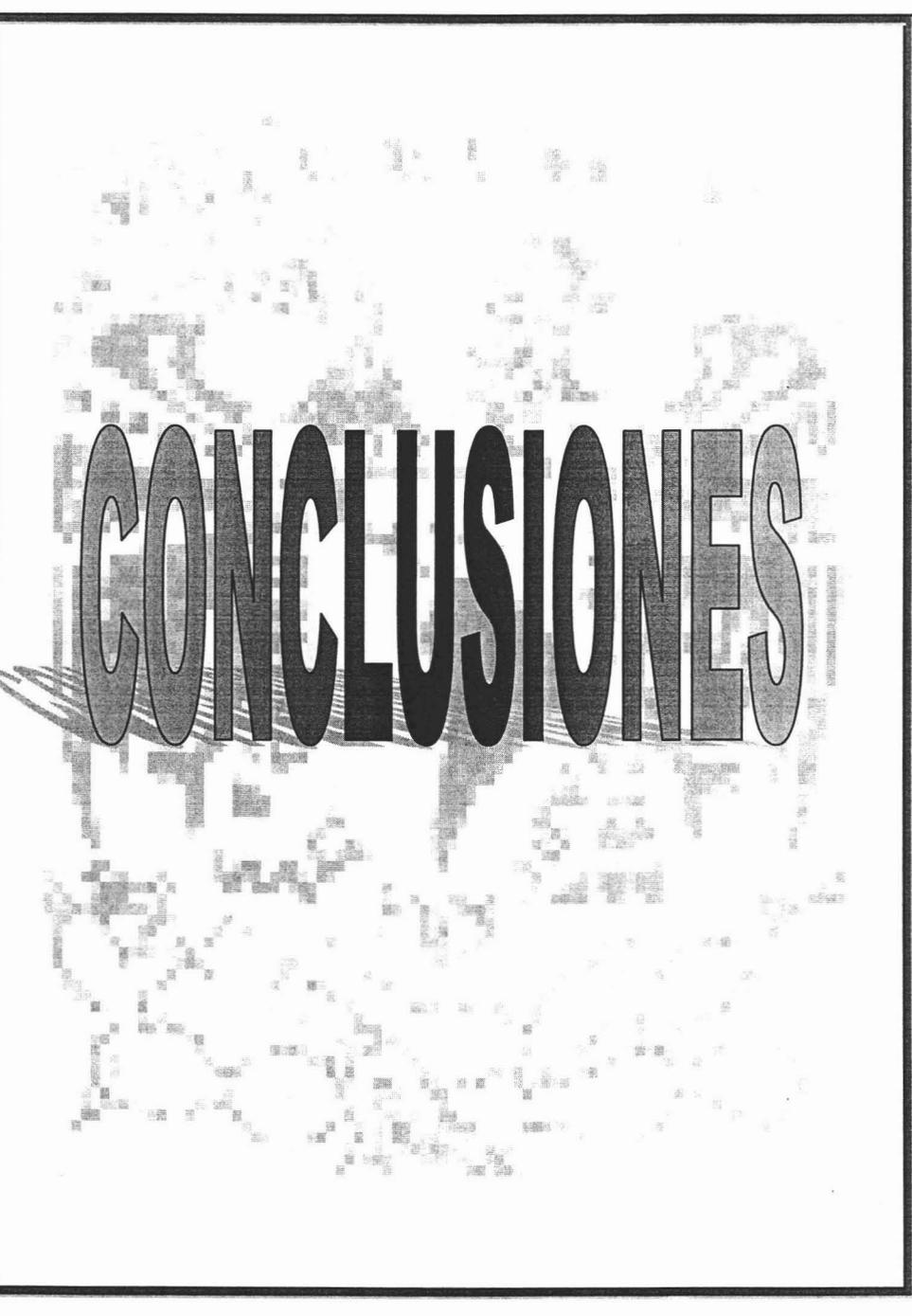
- Durante la realización de la visita, los visitados tiene la obligación de:
 - Permitir el acceso a los visitantes.
 - Mantener a disposición de la autoridad toda la documentación que requieran, pudiendo los verificadores sacar copias de éstos para que, previo cotejo de los mismos, sean certificados por ellos.
 - Permitir la verificación física de los bienes, mercancías y documentos relacionados con la contabilidad, lo cual es muy importante, toda vez que se deben tener a la vista los instrumentos de trabajo normal del visitado.
 - Permitir al acceso del respaldo en las computadoras y discos duros o software que se requiera.

- Durante la realización de la visita, se levantarán diversas actas y estas son:
 - Acta circunstanciada en la que consten los hechos y omisiones conocidas por los visitantes. Si la visita se realiza en dos o más establecimientos, se levantan actas parciales en cada establecimiento (y en cada uno se señalan 2 testigos) que se agregarán al acta final.



- De igual forma se pueden levantar actas complementarias si hay circunstancias concretas o especiales durante el desarrollo de la visita.
 - Entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final debe transcurrir por lo menos un plazo de 20 días, plazo en el cual el contribuyente puede presentar los documentos que estime convenientes. Dicho plazo se puede ampliar 15 días más si se revisa más de un ejercicio, siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de 20 días.
 - El acta final debe levantarse con la presencia del visitado, si éste no se encuentra, se le deja citatorio para que esté presente a una hora determinada el día siguiente y si no lo hace, el acta se levanta con quien esté presente en el lugar visitado, acta que firmarán los auditores, el visitado y los testigos, debiendo dejar copia al visitado. Si alguien se niega a firmar el acta o a recibir la copia, dicha circunstancia se debe asentar en el acta.
- La visita domiciliaria debe terminar en un plazo máximo de 6 meses, el cual podrá prolongarse por dos periodos iguales.
 - En caso de que el visitado se oponga a la realización de la visita, estará cometiendo la infracción a que se refiere la fracción primera del artículo 85 del Código Fiscal y del mismo modo se hace acreedor a la multa que señala la fracción primera del artículo 86 de dicho ordenamiento.
- ☆ Para que la autoridad pueda ejercer dichas facultades de comprobación tiene un plazo de 5 años contados a partir de que se presentó o debió presentarse la declaración correspondiente, además de que el crédito fiscal se extingue en un término de 5 años (Art. 146 CFF). Y por otro lado, si la Asociación Religiosa no cumple a tiempo con el pago de sus contribuciones, la autoridad puede hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución.





CONCLUSIONES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONSIDERACIONES FINALES

A través del tiempo el fenómeno religioso ha estado y estará siempre presente en la vida del hombre y en el caso de México, a partir de la llegada de los españoles a nuestro país, comenzaron las diferencias entre los conquistadores y los indígenas en lo que a las creencias religiosas se refiere. Pero, por otro lado, con la conquista las estructuras de la colonia llevaron a la iglesia a ostentar un sólido poderío económico que le permitía ejercer gran influencia en algunas actividades de la vida nacional, incluso en tareas que hoy son propias del Estado.

En el México colonial y sobre todo en los primeros ordenamientos constitucionales del México independiente, se estableció a la religión católica como la única de la nación mexicana que gozaba de la protección de la autoridad estatal, que incluso prohibía el establecimiento de otro tipo de religiones

En lo referente a las limitaciones de la capacidad para actuar de las agrupaciones religiosas, fue a partir de la constitución de 1857, donde se preveía en su artículo 27, que ninguna corporación eclesiástica tenía capacidad para adquirir o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la agrupación. Por lo que a partir de ese momento las cosas comenzaron a cambiar mucho para la iglesia católica, sobre todo a través de ordenamientos legales como la ley de nacionalización de bienes y la ley de libertad de cultos. Ideas que quedaron plasmadas en la Constitución de 1917, que en su artículo 130 prescribía el desconocimiento total de la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas y en el 27 estableció la nacionalización de los bienes eclesiásticos.



Esta situación cambió con las reformas constitucionales y la ley reglamentaria de 1992, que vinieron a ser una avance que permitió a nuestro país, vivir un auténtico régimen en materia religiosa, donde las relaciones que se lleven a cabo entre los diversos sujetos y las corporaciones religiosas estén debidamente reguladas dentro de un marco jurídico. Además de reconocer a un nuevo tipo de asociaciones con naturaleza distinta de las enumeradas en el artículo 25 del Código Civil Federal, sin embargo, la propia ley no realiza una regulación específica respecto a cómo es que deben organizarse, cómo debe estar integrado su órgano de administración, quiénes pueden formar parte de ellas, etc., sino que sólo regula los aspectos esenciales dándoles plena libertad de organizarse en su estructura interna de acuerdo a sus propios estatutos.

Los principios que inspiraron dichas las reformas de 1992 fueron los siguientes:

- † *El respeto a la libertad de creencias.*
- † *Impulso de la separación del Estado y las Iglesias.*
- † *El carácter laico del Estado.*
- † *Una clara demarcación entre los asuntos civiles y religiosos.*
- † *La Igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.*
- † *Rechazo de la acumulación de riquezas por parte de los organismos religiosos.*

Y como consecuencia de las reformas se produjo:

- ✧ *Las personas pueden gozar del reconocimiento de sus derechos y libertades en lo que a la materia religiosa se refiere, siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la ley.*
- ✧ *Los poderes públicos, sólo tienen ingerencia en las manifestaciones religiosas en cuanto a la observancia de la leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, ya que les está prohibido intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.*



- ✧ *Se mantiene firme el principio de la separación de las iglesias y el estado, con la reafirmación del carácter laico de las instituciones públicas.*
- ✧ *Se crea en nuestro sistema jurídico, un nuevo tipo de personas morales: las asociaciones religiosas, esto es, se reconoce la existencia jurídica de las entidades religiosas como sujetos de derechos y obligaciones, con autonomía organizativa y en la formación de sus ministros.*
- ✧ *Se abrieron nuevos canales de comunicación entre las asociaciones religiosas y las autoridades para resolver los temas que los afectan, a través de la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Asuntos Religiosos.*
- ✧ *Se regula con mayor precisión la celebración de los actos de culto público fuera de los templos.*
- ✧ *Se permite a las asociaciones religiosas tener un patrimonio, sin embargo, se trata de evitar la acumulación de riquezas por parte de éstas. Por un lado, puede cancelar el registro a la asociación religiosa que adquiera, posea o administre por sí o por interpósita persona más bienes que los indispensables para el cumplimiento de su objeto; y por otro lado, para la adquisición de bienes inmuebles la asociación religiosa debe obtener la Declaratoria de Procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación.*
- ✧ *En cuanto a los bienes propiedad de la nación, el artículo sexto transitorio de la Ley reglamentaria, establece que si las asociaciones religiosas obtuvieron su registro dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, podrían continuar con el uso de éstos para fines religiosos, sin embargo, el artículo noveno de la Ley permite que también lo hagan las asociaciones que se han constituido con posterioridad.*
- ✧ *Las Asociaciones Religiosas tienen capacidad para realizar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siempre que no sean contrarios a la ley.*



- ✧ *Se reconocen derechos políticos a los ministros de culto con lo que se les permite el ejercicio del voto activo y pasivo. Además cuando se cumple con los requisitos que la ley señala se permite el ejercicio de la actividad ministerial de los extranjeros en el país.*
- ✧ *Se mantiene a las asociaciones religiosas al margen de las actividades políticas y partidistas.*

Como se observa, con esta reforma constitucional se reconoció el derecho de la libertad de religión y se estableció la apertura del Estado con las entidades religiosas en materia de educación, órdenes monásticas, culto público y personalidad jurídica al registrarse como asociación religiosa, con la posibilidad de tener patrimonio propio; reconoció derechos políticos a los ministros de culto y abrió la posibilidad a los extranjeros para que ejercieran el ministerio de culto en el país.

Con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se crea una nueva regulación en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, cuyas normas son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Por lo que se refiere a las asociaciones Religiosas y considerando los datos que presenta el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) el 92% de la población mexicana profesa la religión católica, es por ello que hacemos referencia al Código de Derecho Canónico promulgado por la autoridad del Papa Juan Pablo II en Roma, el día 25 de Enero de 1983, que establece en los cánones 113 y 114 que sólo existen dos personas morales que son la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, que son instituidas por la misma institución divina. Mientras que el resto de las personas colectivas son personas jurídicas creadas por prescripción del derecho o por una autoridad y existen como tales en virtud del reconocimiento que deriva de la autoridad competente.



En lo referente al régimen fiscal de las asociaciones religiosas, en 1994 se reformó Ley del Impuesto Sobre la Renta al señalar en la fracción VI del artículo quinto transitorio que las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a partir del 1° de julio de 1994 tendían que cumplir con las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta en los términos del título III de la ley de la materia.



CONCLUSIONES

PRIMERA. En México debido a la conquista por parte de los españoles se estableció la religión católica como la religión oficial con grandes privilegios para la iglesia, sin embargo, a través de los años y sobre todo a partir de la independencia de nuestro país se ha luchado por el reconocimiento de la libertad religiosa, así como la supresión de privilegios a la iglesia y no es sino hasta la Constitución de 1917 que se da el reconocimiento a la libertad de cultos en nuestra Carta Magna.

SEGUNDA. Un gran paso para el reconocimiento de esta libertad de culto se dio con las reformas constitucionales de 1992 que dieron pauta para la creación de una ley reglamentaria en este sentido como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. lo cual es un gran avance en materia jurídica para proteger y promover la libertad religiosa con un verdadero espíritu laico y en situación de igualdad para todas las creencias. Además, con ella se ha entrado a una etapa de normalización en materia religiosa que era necesaria en nuestro país. Sin embargo, no debemos olvidar que no por el hecho de que exista una ley que regule esta materia, se presentará el cumplimiento de dichos preceptos, sino que se requiere que el gobierno impulse el cumplimiento de dicha ley y es aquí donde la Secretaría de Gobernación tiene un papel fundamental al ser la encargada de vigilar el adecuado cumplimiento de la misma.

TERCERA. En cuanto a los ministros de culto, podemos decir que éstos ejercen actividades lícitas que deben ser reconocidas por la sociedad como cualquier otro oficio, actividad o profesión reconocida por la ley y protegida por el artículo 5 constitucional. Sin embargo, es correcto que ni la propia constitución, ni la ley reglamentaria establezcan los requisitos para ser ministro de culto, ya que esa es una cuestión interna de cada una de las Asociaciones Religiosas quienes deben definir los términos para dar dicho nombramiento, por lo que sólo se limita



a decir que son aquellos a los que la asociación religiosa les confiere tal carácter. Aunque en este sentido, la Ley incurre en el error de señalar que en caso de que las asociaciones no realicen la notificación ante la Secretaría de Gobernación respecto de quiénes son los ministros de culto, lo serán quienes ejerzan como función principal la dirección, representación u organización; con lo cual podría considerarse como ministros de culto a personas que no tienen verdaderamente esa función, e incluso, abogados que ejerzan la función de representación dentro de la asociación podrían ser considerados como ministros de culto, por lo que se considera a personas que no fungen como tales, de igual manera si una mujer ejerce esas funciones sería considerada como ministro de culto, a sabiendas de que en algunas religiones como la católica no se confiere ese carácter a una mujer.

CUARTA. Otro error en que incurre la ley es que considera a las Asociaciones Religiosas dentro de un fenómeno asociativo del que no forman parte, toda vez que no comparten las características de la mayoría de las asociaciones comunes y corrientes donde tienen asociados que libremente se reúnen para fundarla y acuerdan las finalidades de su asociación, deciden la manera de lograr sus fines y formulan sus estatutos, en los que, entre otras cosas, se determina cuál será la asamblea de socios como órgano máximo de la asociación, mientras que en una asociación de tipo religioso no siempre se presentan estas características para su fundación, por lo que se ignora la naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas, ya que la ley de la materia en el artículo once pide que las asociaciones señalen cuáles son sus asociados, cuando en la realidad podemos ver que en este tipo de asociaciones no hay asociados (sino simpatizantes o feligreses), esto como ejemplo de que el legislador pretendió encuadrar a las agrupaciones religiosas dentro de un fenómeno asociativo del que no forman parte.



QUINTA. Actualmente las Asociaciones Religiosas están contempladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta como personas morales con fines no lucrativos, debido a que se supone que se constituyen para predicar algún culto religioso y en su caso, para la realización de obras de caridad, sin embargo, en nuestros días, nos encontramos con una gran cantidad de Asociaciones Religiosas que han encontrado en este tipo de agrupación una forma de obtener un beneficio económico, en virtud de las grandes ganancias que obtienen lucrando con la fe de las personas.

SEXTA. Como sabemos, el objetivo de una Asociación Religiosa es predicar el culto y como ejemplo la Biblia señala: “Los envió a proclamar el Reino de Dios y a curar enfermos. Y les dijo: no tomeis nada para el camino, ni bastón, ni pan, ni dinero; ni tengais dos túnicas” (Lucas 9, 2-4), con lo cual queda claro que la experiencia misionera de las Asociaciones Religiosas debe identificarse con la pobreza y sencillez de los que se encuentran al frente de ella; por lo cual, los misioneros de hoy en día deben de tomar en cuenta que están trabajando por la proclamación del reino de Dios y no por su propio reinado, tal como lo hacen en la actualidad, donde la mayoría de los ministros y personalidades importantes de las Asociaciones Religiosas viven entre grandes lujos, contraviniendo el evangelio que algunos de ellos predicán “¡Que difícilmente entrarán en el Reino de Dios los que tienen riquezas!” (Marcos 10, 23).

SÉPTIMA. En el México de nuestro tiempo, podemos observar que las Asociaciones Religiosas no sólo tienen la función de predicar el culto que profesan, cualquiera que éste sea, toda vez que han diversificado en gran medida sus actividades, dedicándose a la producción y comercialización de productos, que si bien, en la mayoría de los casos son de carácter religioso, no lo hacen como un medio para profesar su culto, sino para obtener un beneficio para la propia asociación “Vende tu hacienda, dála a los pobres y tendrás un tesoro en el cielo; después ven y sígueme” (Marcos 10, 21).



OCTAVA. Con fundamento en ello, creemos que las Asociaciones Religiosas deben dejar de ser consideradas como personas morales con fines no lucrativos, ya que en muchos casos han dejado de serlo y se han convertido en verdaderos negocios e incluso lucran con los servicios religiosos que prestan, toda vez que la gente se ve obligada a solicitar sus servicios para cumplir con “Los Sacramentos de la ley de Dios”. Por lo que, si obtienen alguna utilidad o renta deben de ser consideradas como personas morales contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

NOVENA. Es más, dentro de este nuevo régimen fiscal, sólo estarían obligadas a contribuir aquellas Asociaciones Religiosas que al final del ejercicio obtuvieran alguna utilidad fiscal, ya sea por la gran cantidad de ingresos que tuvieron, o bien, porque los gastos que realizaron no están contemplados dentro de las deducciones autorizadas, por lo que, como señala el tan conocido dicho popular “El que nada debe, nada teme”.

DÉCIMA. No podemos dejar de tomar en cuenta que las Asociaciones Religiosas pondrían gran oposición ante una propuesta como la que manejamos en la presente tesis, sin embargo, no podemos olvidar que las Asociaciones Religiosas no fueron constituidas para obtener un lucro, ni para vivir con lujos como lo hacen en la actualidad, sin embargo, dicha oposición seguramente estaría basada en la imposibilidad que tuvieran algunas Asociaciones para justificar los grandes ingresos con que cuentan, además de no poder justificar los gastos innecesarios que realizan en artículos de lujo para los dirigentes de éstas, olvidándose de aquel precepto que dice “Bienaventurados los pobres, porque el reino de los cielos ya es de ellos” (Mateo 5, 3).



DÉCIMA PRIMERA. Finalmente, podemos decir que al considerar a las Asociaciones Religiosas como personas morales contribuyentes se estaría creando un círculo vicioso positivo, en virtud de que éstas se verían obligadas a realizar sus gastos con personas contribuyentes que les expidan el comprobante respectivo, a efecto de que dicho gasto sea deducible, lo que implica que por ambos lados se estaría ampliando la base de contribuyentes.

“Entonces Jesús dijo a sus discípulos: De cierto os digo, que difícilmente entrará un rico en el reino de los cielos. Otra vez os digo, que es más fácil pasar un camello por el ojo de una aguja, que entre un rico en el reino de Dios”. (Mateo 19, 23-24)

Nota. Hacemos un especial énfasis al caso de la Iglesia Católica y a lo que señala la Biblia, toda vez que de acuerdo a datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), es la religión que tiene un mayor arraigo en nuestro país, a tal grado que el 92% de la población dice profesar esta religión y como es lógico la mayor parte de las Asociaciones Religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación tienen un origen católico, sin dejar de mencionar, que el propósito de esta tesis es que las Asociaciones Religiosas tributen conforme el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin importar el credo que profesen.



BIBLIOGRAFÍA



ALONSO LOBO, Arturo. “Comentarios al Código de Derecho Canónico”. Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1963. 306pp.



ARISTÓTELES. “La Política”. 14ª Edición. Madrid, Editorial Espasa-Calpe S.A., 1941.246 pp.



BARRERA GRAF, Jorge. “Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la empresa. Sociedades”. Tercera reimpresión. México, Editorial Porrúa, 1999. 866pp.



BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. “Derecho Civil. Introducción y Personas”. 2ª Edición. México, Oxford, 2000. 348pp.



BRAVO UGARTE, José. “Compendio de Historia de México”. México, Jus, 1973. 364pp.



BOETA VEGA, Alejandro. “Derecho Fiscal. Teoría General de los Impuestos y Código Fiscal”. México, Ediciones Contables y Administrativas S.A. de C.V., 1991. 159pp.



BURGOA, Ignacio. “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”. 4ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1996. 485pp.



CABANELLAS, Guillermo. “Derecho Sindical y Corporativo”. Buenos aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959. 836pp.



COCINA MARTINEZ, Javier. “Aplicación de PCGA en la presentación de los Estados Financieros de las entidades no lucrativas”. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2001. 112pp.



COMISIÓN FISCAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS. “Análisis y comentarios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”. 7ª Edición. México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2000. 712 pp.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



CORRAL MORENO, Manuel. “Estudio práctico de ISR para personas morales”. 3ª Edición. México, ISEF, 2000. 297pp.



CUEVAS, Mariano. “Historia de la Iglesia en México”. México, Imprenta del Asilo de Patricio Sanz. 483pp.



DE LA CUEVA, Mario. “Derecho Mexicano del Trabajo”. Tomo II. 4ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1961. 354pp.



DE PINA VARA, Rafael. “Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”. 23ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1992. 489pp.



DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. 23ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1996. 525pp.



EICHMANN, Eduard. “Manual de Derecho Eclesiástico”. TR, Gómez Piñan. Barcelona, Librería Bosh, 1931. 351pp.



GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil. Primer curso”. 12ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1993. 758pp.



GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho” 49ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1998. 444pp.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. “Crónica. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. México, Impresora Solart S.A. de C.V., 1992. 136pp.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. “Crónica de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. México, Impresora Solart S.A. de C.V., 1992. 136pp.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS. “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones”. 3ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1994. 1044pp.





LASTRA LASTRA, José Manuel. “Fundamentos de Derecho”. México, McGraw-Hill, 1994. 263pp.



LOPETEGUI, León. “Historia de la Iglesia en la América Española”. Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1965. 943pp.



LLORCA, Bernardino. “Historia de la Iglesia Católica”. Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1953. 851pp.



MARTÍN GRANADOS, Ma. Antonieta. “Fiscal 2” México, ECAFSA, 1997. 431pp.



MARGADANT, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano”. México, Editorial Porrúa, 1991. 306pp.



MILKOVICH, Geroge T. “Dirección y Administración de Recursos Humanos”. Tr. Alejandro Mondragón. Estados Unidos de América, Addison-Wesley Iberoamericana, 1994. 772 pp.



MOLINA AZNAR, Víctor E. “Detalles Fiscales”. 6ª Edición. México, ISEF, 2002. 109pp.



PAEZ, Juan. “Tratado teórico-práctico de las asociaciones”. 3ª Edición. Buenos Aires, EDIAR, 1964. 756pp.



PALACIOS ALCOCER, Mariano. “Las enmiendas constitucionales en materia eclesíástica”. México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1994. 225pp.



PENICHE LÓPEZ, Edgardo. “Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil”. 24ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. 322pp.



PONCE GOMEZ, Francisco. “Derecho Fiscal”. 5ª Edición. México, Ediciones de Banca y Comercio, 2000. 349pp.





RAMOS MEDINA, Manuel. “Historia de la Iglesia en el siglo XIX”. México, Escribanía S.A. de C.V., 1998. 435pp.



RODRÍGUEZ Y LOBATO, Raúl. “Derecho fiscal”. 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1986. 309pp.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomos I y IV. 9ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1976.



SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso. “Derecho Fiscal Mexicano”. 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2001. 597pp.



SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. “La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa”. 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. 197pp.



SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo. “Fiscal 1”. 2ª Edición. México, ECAFSA, 1998. 305pp.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. “Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal”. México, 1998. 439pp.



TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. “Los contratos civiles y sus generalidades”. 5ª Edición. México, McGraw-Hill, 1995. 778pp.



LEYES



Código Fiscal de la Federación



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Código Civil Federal



Ley del Impuesto Sobre la Renta



Ley del Impuesto al Valor Agregado



Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público



Ley General de población



Ley General de Sociedades Mercantiles



Ley General de Sociedades Cooperativas



Ley de Nacionalidad



Ley Orgánica de la Secretaría de Gobernación.



PÁGINAS WEB

<http://www.shcp.gob.mx>



<http://www.sat.gob.mx>



<http://www.gobernacion.gob.mx>



<http://www.info.juridicas.unam.mx>



<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>



<http://www.cna.gov.co/legislacion/constitucion/>



<http://alcazaba.unex.es/constitucion/>



<http://www.rae.es>



<http://www.legal.com.gt/leyes/doctos/constitu/>



<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/>



<http://www.ua.es/es/servicios/juridico/canonico.htm>



<http://www.inami.gob.mx>



<http://www.migracioninternacional.com/>



http://www.corazones.org/sacramentos/a_sacramentos.htm



GLOSARIO

Acetre. *Caldero pequeño en que se lleva el agua bendita para las aspersiones litúrgicas, esto es, al momento de rociar el agua bendita con el hisopo.*

Ácimo. *Pan que se hace sin poner levadura en la masa.*

Alba. *Vestidura o túnica de lienzo blanco que los sacerdotes utilizan sobre el hábito para celebrar los oficios divinos.*

Apostolado. *Campaña de propaganda o enseñanza en pro de alguna causa o de la doctrina cristiana y propagación del Evangelio: San Juan Evangelista contaba cerca de veinticinco años cuando fue llamado al apostolado por Jesucristo.*

Bautismo. *Primero de los sacramentos del cristianismo, a través del cual se da al ser la gracia y el carácter cristiano. Por otro lado, implica dar a alguien o a algo otro nombre que el que le corresponde. El santo Bautismo es el fundamento de toda la vida cristiana, el pórtico de la vida en el espíritu y la puerta que abre el acceso a los otros sacramentos. Por el Bautismo somos liberados del pecado y regenerados como hijos de Dios, llegamos a ser miembros de Cristo y somos incorporados a la Iglesia y hechos partícipes de su misión.*

Boda. *Acto mediante el cual se contrae el matrimonio a través del casamiento y fiesta con que se solemniza. La alianza matrimonial, es aquella por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la especie y fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.*





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cáliz. *Vaso sagrado de oro o plata que sirve en la misa para poner el vino que se ha de consagrar.*

Canon. *Decisión, precepto, catalogo, lista o regla establecida en concilio por la Iglesia católica sobre el dogma o la disciplina eclesiástica.*

Caridad. *Favor que se hace con intención de beneficiar a otra persona, esto es, es un auxilio que se presta a los necesitados.*

Casulla. *Vestidura que se pone el sacerdote sobre las demás para celebrar la misa, consistente en una pieza alargada, con una abertura en el centro para pasar la cabeza.*

Catecismo. *Ejercicio de instruir en cosas pertenecientes a la religión. En la doctrina cristiana es el libro de instrucción elemental, escrito con frecuencia en forma de preguntas y respuestas. Lugar o reunión donde se imparte la doctrina cristiana.*

Cirio. *Vela de cera, larga y gruesa.*

Clérigo. *Hombre que ha recibido las órdenes sagradas, Pastor o Sacerdote. En la Iglesia católica, hombre ordenado para celebrar el sacramento de la misa y realizar otras tareas propias del ministerio pastoral tales como hacer, celebrar y ofrecer sacrificios.*

Cofradías. *Congregación o asociación autorizada de devotos con fines piadosos, esto es, para el ejercicio de obras de piedad o caridad.*

Comulgar. *Recibir o dar la sagrada comunión. En el cristianismo, acto en el cual los fieles reciben la eucaristía (hostia).*



Comunión. *En el cristianismo, acto de recibir los fieles la eucaristía.*

Concilio. *Junta o congreso de los obispos y otros eclesiásticos de la Iglesia católica, o de parte de ella, para deliberar y decidir sobre las materias de dogmas y de disciplina.*

Confirmación. *Uno de los sacramentos de la Iglesia católica, por el cual quien ha recibido la fe del bautismo se confirma y corrobora en ella y recibe el don del Espíritu Santo, se comprometen, como auténticos testigos de Cristo, a extender y defender la fe con sus palabras y sus obras*

Consagrar. *Hacer sagrado a alguien o algo. Dedicar, ofrecer a Dios por culto o voto una persona o cosa.*

Copón. *Vaso con tapa en que se conservan las Sagradas Hostias, para poder llevarlas a los enfermos y emplearla en las ceremonias de culto. En la actualidad los copones suelen ser de menos estatura que los cálices para distinguirlos de estos.*

Credo. *Conjunto de doctrinas comunes a una colectividad. Oración en la que se contienen los principales artículos de la fe enseñada por los apóstoles.*

Cripta. *Lugar subterráneo en que se acostumbra enterrar a los muertos.*

Culto. *Conjunto de ritos y ceremonias litúrgicas con que se tributa en homenaje de respeto y amor que el cristiano tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles y a los santos. Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.*

Custodia. *En el culto católico, pieza de oro, plata u otro metal, donde se expone la hostia consagrada a la adoración de los fieles.*

Dádiva. *Cosa que se da gratuitamente.*



Diácono. *Ministro eclesiástico y de grado segundo en dignidad, inmediato al sacerdocio.*

Devoto. *Persona que se dedica con fervor a obras de piedad y religión y que es afecto o aficionado a algo o a alguien.*

Diezmo. *Es la décima parte de los frutos que pagaban los fieles a la Iglesia. Actualmente se acostumbra anualmente aportar a la Iglesia el 10% del salario de una persona.*

Diócesis. *Distrito o territorio en el que tiene y ejerce jurisdicción espiritual un Superior de un convento, comunidad eclesiástica, como un arzobispo, un obispo, etc.*

Dios. *Deidad o ser supremo a que dan o han dado culto las diversas religiones y que en las religiones monoteístas es considerado creador de todo lo que existe en el universo.*

Doctrina. *Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo. Enseñanza que se da para instrucción de alguien.*

Eclesiástico. *Perteneciente o relativo a la Iglesia, y en particular a los clérigos.*

Estipendio. *Tasa pecuniaria, fijada por la autoridad eclesiástica, que dan los fieles al sacerdote para que aplique la misa por una determinada intención (por ejemplo acción de gracias).*

Estola. *Banda de tela que forma parte de la vestimenta litúrgica que los sacerdotes llevan colgada del cuello cuando ejercen su ministerio: para cada sacramento se pone una estola distinta.*



Eucaristía. *En la Iglesia católica, sacramento instituido por Jesucristo, mediante el cual, por las palabras que el sacerdote pronuncia, se transforman el pan y el vino en el cuerpo y la sangre de Cristo. La Sagrada Eucaristía culmina la iniciación cristiana. Los que han sido elevados a la dignidad del sacerdocio real por el Bautismo y configurados más profundamente con Cristo por la Confirmación, participan por medio de la Eucaristía con toda la comunidad en el sacrificio mismo del Señor.*

Evangelio. *Historia de la vida, doctrina y milagros de Jesucristo, contenida en los cuatro relatos que llevan el nombre de los cuatro evangelistas y que componen el primer libro canónico del Nuevo Testamento. Libro que contiene el relato de la vida y mensaje de Jesucristo.*

Excomuni3n. *En la Iglesia cat3lica, expulsión de alguien de la comunidad de los fieles y del uso de los sacramentos por parte de la autoridad eclesiástica: su herejía fue la causa de su excomuni3n.*

Feligres. *Persona que pertenece y participa del culto de determinada parroquia.*

Hábito. *Vestimenta que llevan los sacerdotes en determinados actos del culto, compuestos de sotana, roquete y muceta.*

Hereje. *Persona que niega, disiente o se aparta de la línea oficial de opini3n o dogmas seguidos por una religi3n.*

Hisopo. *Utensilio usado en las iglesias para dar o esparcir agua bendita, consistente en un mango de madera o metal, con frecuencia de plata, que lleva en su extremo un manojo de cerdas o una bola metálica hueca y agujereada, en cuyo interior hay alg3n material que retiene el agua.*

Hostia. *Hoja redonda y delgada de pan ácimo, que se consagra en la misa y con la que se comulga.*



Iglesia. *Templo cristiano. Conjunto de fieles que siguen la religión establecida por Jesucristo: la Iglesia católica.*

Incensario. *Utensilio para incensar (dirigir humo del incienso hacia alguien o a algo) en las ceremonias litúrgicas.*

Incienso. *Gomorresina (mezcla de goma y resina) que al arder produce un olor aromático y que se quema como perfume en las ceremonias religiosas.*

Limosna. *Dinero que se da en las colectas hechas con fines religiosos. Cosa que se da por amor de Dios para socorrer una necesidad.*

Lucro. *Intención de obtener un beneficio o provecho de carácter económico, esto es, una ganancia o provecho.*

Misionero. *Persona que predica el Evangelio en diferentes lugares del mundo a través de las llamadas misiones. Eclesiástico que en tierra de infieles enseña y predica la religión cristiana.*

Muceta. *Esclavina o cuello postizo y suelto, con un volante de tela de seis u ocho dedos de ancho pegado alrededor, usado por los eclesiásticos que cubre el pecho y la espalda, y que, abotonada por delante, usan como señal de su dignidad. Suele ser de seda, pero se hacen algunas de pieles.*

Obispo. *Superior de un convento o comunidad eclesiástica que, generalmente, gobierna una diócesis.*

Óbolo. *Contribución económica de los fieles católicos de todo el mundo para el sostenimiento de la Santa Sede.*



Ofrenda. *Don que se dedica a Dios o a los santos, para implorar su auxilio o algo que se desea, o bien para cumplir con un voto u obligación. Pan, vino u otras cosas que llevan los fieles a la iglesia como sufragio a los difuntos, al tiempo de la misa y en otras ocasiones en muestra de gratitud o amor.*

Orden. *El Orden es el sacramento gracias al cual la misión confiada por Cristo a sus Apóstoles sigue siendo ejercida en la Iglesia hasta el fin de los tiempos: es, pues, el sacramento del ministerio apostólico.*

Palia. *Pañuelo de tela que se utiliza para cubrir el cáliz.*

Penitencia. *Por medio de este sacramento, también llamado confesión los que lo realizan obtienen de la misericordia de Dios y el perdón de los pecados cometidos contra él y al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que ofendieron con sus pecados. Ella les mueve a conversión con su amor, su ejemplo y sus oraciones*

Piedad. *Virtud que inspira, por el amor a Dios, devoción por las cosas santas y por el amor al prójimo, actos de amor y compasión. Lástima, misericordia.*

Primicia. *Aportación de los primeros frutos y ganados producidos por una persona, que además del diezmo se da a la Iglesia.*

Púlpito. *Plataforma pequeña y elevada que hay en algunas iglesias para predicar desde ella, cantar la epístola y el evangelio y hacer otros ejercicios religiosos.*

Purificador. *Pequeño lienzo que utiliza el sacerdote en la Misa para purificar el cáliz.*

Religión. *Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.*



Rito. *Conjunto de reglas establecidas para el culto y ceremonias religiosas.*

Roquete. *Vestidura blanca de lienzo fino, con mangas muy anchas, que llevan sobre la sotana los eclesiásticos, y algunas personas que sirven en las funciones de iglesia, y que llega desde el hombro hasta la cintura poco más o menos.*

Templo. *Instalaciones donde se adora y glorifica a Dios. Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto.*

Sacramento. *En la religión católica, signo sensible de un efecto espiritual que Dios obra en nuestras almas y es causante de la gracia. Los sacramentos son siete: bautismo, confirmación, penitencia, eucaristía, unción de los enfermos, orden y matrimonio*

Sacristán. *Hombre que en las iglesias tiene a su cargo ayudar al sacerdote en el servicio del altar y cuidar de los ornamentos y de la limpieza y aseo de la iglesia y sacristía (En una iglesia, lugar donde se revisten los sacerdotes y están guardados los ornamentos y otras cosas pertenecientes al culto).*

Secularizar. *Incautación de los bienes eclesiásticos por parte del Estado.*

Sotana. *Vestidura talar (que llega hasta los talones), abrochada de arriba abajo, que usan los eclesiásticos que sirven en las funciones de iglesia.*

Unción de los enfermos. *Con la sagrada unción de los enfermos y con la oración, toda la Iglesia entera encomienda a los enfermos al Señor glorificado para que los alivie y los salve.*

Vinajeras. *Vasijas para el vino y el agua que se usan en la Santa Misa. Generalmente son de cristal y se colocan en una bandeja pequeña. Es permitido que sean de otro material (bronce, plata, oro e incluso de cerámica bien sellada) siempre y cuando puedan dignamente contener los líquidos. Usualmente tienen asas y tapones. Son de diferentes estilos y tamaños. Tradicionalmente, para evitar confusión al utilizarlas, las vinajeras se gravaban las iniciales "V" y "A", por el latín vinum y aqua.*





ANEXO

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.



d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.



TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las Instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por si o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.



CAPITULO SEGUNDO De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.



La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO De su régimen patrimonial

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso. Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.



ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas. Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas. Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo. Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior. Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.



ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes. Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinaria mente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en



que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.



ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley. Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.



TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO De las infracciones y sanciones

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.



ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III. Situación Económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,



V. Cancelación del registro de asociación religiosa. La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO Del recurso de revisión

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad. Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano. Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravenga disposiciones de orden



público o se deje sin materia el recurso. Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.



ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

